



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULACIÓN DE LICENCIADO EN COMUNICACIÓN SOCIAL

**La comunicación social desde la actual perspectiva constitucional
ecuatoriana**

TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN.

Autora: Yépez Proaño, Sandra Rosalba

Director: Suing Ruiz Abel Romeo, Mgs.

CENTRO UNIVERSITARIO QUITO

2014



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2017

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN

Economista

Abel Romeo Suing Ruiz

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de titulación: “La comunicación social desde la actual perspectiva constitucional ecuatoriana” realizado por Yépez Proaño Sandra Rosalba, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, julio de 2014

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Sandra Rosalba Yépez Proaño declaro ser autora del presente trabajo de fin de titulación: “La comunicación social desde la actual perspectiva constitucional ecuatoriana”; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.

Autor: Sandra Rosalba Yépez Proaño.

Cédula: 1709718389

DEDICATORIA

A Fátima, Emilia, Eduardo, Cecilia, Geraldynne, Johanna, y Mateo.

A la memoria de....

...Mi querida compañera Celina, por su tenacidad, lucha y sacrificio, por su compartir conmigo, arduas horas de esfuerzo, y, vivencias personales en este reto. Hasta que Dios permita volver a reencontrarnos.

...Mi Padre

...Mi Abuelo, el Periodista Luis Proaño Calderón.

AGRADECIMIENTO

A Dios

Al Economista Abel Suing Ruiz por su interés y apoyo en este proyecto de investigación.

Al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, y, a la Superintendencia de Telecomunicaciones; instituciones que con su alto profesionalismo y experticia, me permitieron con la oportunidad laboral de colaborar en ellas, el concretar esta investigación.

A mis compañeros.

A Estefanía.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	12
1. El sistema de comunicación social como parte del régimen del buen vivir consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.....	13
1.1. Comunicación social definición y análisis.....	13
1.2. Régimen y derechos del Buen Vivir. Conceptos.....	15
1.3. El sistema de comunicación social en la actual constitución.....	17
1.4. La comunicación dentro del plan nacional para el buen vivir.....	32
CAPÍTULO II.....	40
2. La comunicación e información como derechos del buen vivir.....	41
2.1. Comunicación e información como derechos del buen vivir.....	41
2.2. Pluralidad y diversidad en la comunicación.....	49
2.3. Prevalencia de contenidos.....	51
2.4. Cláusula de conciencia.....	59
2.5. Secreto Profesional.....	62
2.6. Reserva de Fuente.....	63
CAPÍTULO III.....	67

3. Derechos de libertad en materia de comunicación social.....	68
3.1. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente.....	69
3.2. La libertad de expresión.....	71
3.3. El derecho de rectificación, replica o respuesta.....	75
3.4. El derecho a la objeción de conciencia.....	80
3.5. El derecho a la información frente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1.948.....	83
CAPÍTULO IV.....	86
4. Uso del Espectro Radioeléctrico en la Comunicación Social.....	87
4.1. Definición del espectro radioeléctrico.....	87
4.2. El espectro radioeléctrico y su relación con la comunicación social.....	90
4.3. El espectro radioeléctrico como sector estratégico.....	92
4.4. Competencia del estado central del espectro radioeléctrico.....	94
4.5. Concesiones del espectro radioeléctrico.....	101
RESULTADOS Y ANÁLISIS.....	124
DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	134
ANEXOS.....	138
Anexos de Normativa.....	138
Documentación Anexa.....	166

RESUMEN

Primeramente, se establece una visión de la realidad constitucional del nuevo sistema de comunicación social.

Se define a la Comunicación Social y su introducción en el nuevo esquema constitucional y del régimen del buen vivir. Se determina el nuevo sistema de comunicación social, sus actores, y, su inclusión en el Plan Nacional para el Buen Vivir.

Un enfoque de la comunicación e información desde el ámbito constitucional como derechos del buen vivir; un análisis constitucional y de los proyectos de ley de estos derechos en aspectos como la pluralidad, la diversidad, la prevalencia de contenidos, la cláusula de conciencia, el secreto profesional y la reserva de fuente.

Se examinan los derechos consagrados constitucionalmente como parte del nuevo sistema de comunicación social, tales como la opinión, libertad de expresión, rectificación, réplica, información, confrontándolos con la declaración universal de los derechos humanos.

Finalmente la relación entre la comunicación social y el espectro radioeléctrico, su enfoque constitucional, su accionar, actual estructura, proyección, y, el estado actual de las concesiones de frecuencias para estaciones de radiodifusión y televisión dentro del nuevo marco regulatorio.

Palabras Clave: Comunicación Social, Espectro Radioeléctrico.

ABSTRACT

Firstly, an overview of the constitutional reality of the new system of social communication is established.

Social Communication and its introduction in the new constitutional scheme and the regimen of good living are defined. The new system of social communication, its actors, and its inclusion in the National Plan for Good Living is determined.

An approach of communication and information from the constitutional field as the rights of good living; a constitutional analysis and of the law projects of these rights in aspects such as plurality, diversity, prevalence of contents, the conscience clause , professional secrecy and confidentiality of the source.

The rights consecrated constitutionally as part of the new system of social communication are examined, such as opinion, freedom of speech, rectification, replica, information, confronting them with the universal declaration of human rights.

Finally, the relationship between social communication and the radio electric spectrum, the constitutional approach, their actions, current structure, projection, and the current state of concessions of frequencies for radio and television stations within the new regulatory framework.

Key Words: Social Communication, Radio electric Spectrum.

INTRODUCCION

PREÁMBULO AL TEMA

Con la publicación de la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 el 20 de Octubre del 2008, nuestro país se alinea a la corriente del Nuevo Constitucionalismo en América Latina, siendo a nivel de la región, un importante aporte en la teoría constitucional y política de los Estados incluidos en este sistema.

Esta corriente transforma al Estado de Derecho en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que es un Estado en el cual la carta magna establece el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder, constituyéndose en la herramienta para la realización de los derechos, y, el Estado, por su parte es el responsable de la realización de estos derechos.

La vigente Constitución de la República del Ecuador destaca de manera protagónica, la innovación y proyección en la clasificación de los derechos con el establecimiento de sus garantías, consagrando y definiendo en su artículo 1 que:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano e independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...”
(Asamblea Constituyente, 2008, p.16).

Esta Carta Magna consagra y reconoce los derechos fundamentales, que serán protegidos y garantizados con trascendental importancia ya que a su vez serán el fin del Estado, fortaleciendo al sistema de garantías de estos derechos, de tal manera que todos los derechos ostentarán un sistema de protección jurídica fortalecido que exhiba eficacia en los mecanismos de protección de estos.

Su finalidad es la protección de los Derechos Humanos de todas las personas en el territorio ecuatoriano, estableciéndose el principio de la obligatoriedad del Estado de respetar y garantizar estos Derechos Humanos. (Artículos 1, 10, 11 numerales 3 y 9 de la Carta Magna).

Es en este contexto de protección de derechos, que la Asamblea Constituyente de Montecristi, al promulgar la Constitución de la República del Ecuador, dedicó especial atención como parte de los Derechos Humanos fundamentales del hombre, el derecho a la libertad de opinión y expresión, de los cuales se derivan los derechos a la comunicación y a la información, considerados como Derechos Humanos establecidos en el Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconociéndolos como uno de los pilares del Régimen del Buen Vivir y su proyección hacia el establecimiento de los medios de comunicación social; con estos elementos se desarrolla un nuevo enfoque para el quehacer comunicacional, con el fin de dar a esta actividad un cambio de gestión, que permita a sus actores con un nuevo marco normativo garantista, técnico y eficiente, el ejercicio pleno de sus derechos.

De lo expuesto, deviene la importancia del análisis y conocimiento de la visión que este Estado Constitucional de Derechos y Justicia le da al quehacer de la Comunicación Social en la actualidad, como parte del régimen del Buen Vivir establecido en la actual Carta Magna, régimen que busca garantizar progresivamente los derechos universales en aplicación estricta de la Constitución que es la herramienta de garantías de derechos y que se contienen en políticas y lineamientos establecidos para el efecto en el Plan Nacional del Buen Vivir.

De ahí que el nuevo Orden Constitucional, en su sección séptima aborda la comunicación social determinando en el Artículo 384, lo siguiente:

El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los

instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La ley definirá su organización, funcionamientos y las formas de participación ciudadana. (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2013, p. 173).

Como se puede apreciar se establece un nuevo rumbo de la comunicación social con una perspectiva integral a través de una estructura organizacional a nivel estatal que vigile y proteja el cumplimiento de los derechos y obligaciones relacionados con el ámbito de la comunicación, proyectándose hacia el establecimiento de políticas y normativa que regulen el desenvolvimiento de la misma; determinando los actores que se integren a él; estableciendo especial énfasis en la formulación de la política pública por parte del Estado para el contexto comunicacional con irrestricto respeto a las libertades de expresión y de los derechos, constituyéndose parte del Plan Nacional para el Buen Vivir; instituyendo el fomento del Estado hacia la pluralidad y diversidad en la comunicación dentro del contexto de sector estratégico que la Constitución le confiere al sector de las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico, como competencia exclusiva del Estado Central; concentrando aspectos emblemáticos del quehacer comunicacional como la prevalencia de contenidos, la reserva de fuente, la cláusula de conciencia, clasificación de contenidos, protección frente a la influencia de programas o mensajes que promuevan la violencia o la discriminación racial o de género, entre otros.

En consecuencia se ha establecido en el nuevo orden constitucional como en el actual contexto nacional del Régimen del Buen Vivir esquematizado en el Plan Nacional para el Buen Vivir, un especial y trascendental reconocimiento a la comunicación social, como especial parte integrante de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución.

En este ámbito es para el Periodista, el Comunicador Social o para el individuo o actor de esta especial e importante actividad multidisciplinaria, de trascendental importancia el conocer el actual régimen de derechos que gobiernan su actividad y la proyección del sistema de comunicación social en Ecuador, que al momento se ha convertido en un hito histórico ya que nunca antes se le había dado una orden estatal institucional y una normativa jurídica global que cimiente y proyecte la actividad comunicacional como un sistema parte trascendental del régimen del Buen Vivir constitucionalmente instituido.

METODOLOGÍA

Los métodos aplicados en esta investigación fueron los Métodos Deductivo e Inductivo que a continuación se definen:

Método Deductivo:

“..Consiste en partir de un principio general ya conocido para inferir de él consecuencias particulares....”. (Gutiérrez, 1985, p. 168).

Método Inductivo:

“La inducción es el paso de los hechos a las leyes, es decir, de hechos concretos a relaciones de hechos”. (Gutiérrez, 1985, p. 172)

Así, en el presente caso se partió del cambio constitucional que confirió la expedición de la nueva Constitución de la República del Ecuador hacia el cambio estructural que se ha dado para constituir en la realidad de país, el nuevo sistema de comunicación social, tanto a nivel de los entes estatales encargados del manejo del tema, de las políticas de Estado adoptadas para el efecto, así como de la expedición de una amplia normativa para estructurar este sector, que va desde la emisión de los proyectos de Ley Orgánica de Comunicación Social y Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de Servicios Postales hasta las resoluciones emitidas para el efecto que han adecuado el esquema del nuevo sistema de comunicación social.

Se ha aplicado también, la técnica de gabinete, y, la observación como método de investigación al efectuar una observación, en el presente caso, de manera presencial, por mi desempeño laboral, en el CONATEL, en la SENATEL, y, en la SUPERTEL, lo cual me ha permitido una vinculación directa con la revisión y análisis de la normativa que se ha ido expidiendo al efecto.

El tiempo que conllevó recopilar la documentación inherente al desarrollo del tema ha sido aproximadamente de dos años y medio, tanto en las Entidades detalladas, como en sus páginas web, así como en Bibliotecas, especialmente las de las Instituciones citadas y la de CIESPAL.

Como objetivos principales y secundarios de esta investigación destacan:

En cuanto a los primeros:

- Conocer el nuevo sistema de comunicación social en nuestro país y que pasos se han dado para la concreción del mismo.
- Estudiar el nuevo marco legal que protege al nuevo sistema de comunicación social y los derechos de comunicación e información a partir de la expedición de la Constitución del 2008.

Respecto de los segundos:

- Establecer el rol que desempeñan las entidades actoras de este nuevo sistema de comunicación social.
- Determinar el nuevo sistema de comunicación social a través de la expedición del cuerpo normativo que se ha expedido desde el 2008 especialmente la Ley Orgánica de Comunicación Social y su Reglamento y la Normativa emitida al efecto.

En cuanto a la hipótesis, es preciso destacar que, la misma constituye:

Una proposición explicativa provisional de las causas que han originado los problemas planteados en la investigación. La hipótesis también se define como el conjunto de conocimientos que se interrelacionan con la finalidad de explicar los problemas del fenómeno que se investiga. Según la definición la hipótesis está constituida esencialmente por dos elementos íntimamente relacionados:

- 1.- Los conocimientos científicos “ya comprobados”

2.- Los problemas o aspectos del fenómeno que conforman los conocimientos “por comprobarse”. (Equipo de Redactores de EDIBOSCO, 1992; p. 173.).

En el ámbito investigativo que nos atañe, la actual Constitución de la República del Ecuador plantea un sistema de comunicación social que asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión con el fortalecimiento de la participación ciudadana; determinando que este sistema se conformará por la instituciones y actores de carácter público, políticas y normativa; así como por actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. Así mismo, establece que el Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, instituyendo que la ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

Este nuevo enfoque a la comunicación ha sido establecido por la actual Constitución, misma que se alinea a la corriente del Nuevo Constitucionalismo, desarrollado en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que coloca al Estado como el ente responsable de la ejecución de los derechos inherentes en el ámbito que nos compete.

La hipótesis investigativa de este proyecto consistía en determinar si el planteamiento de este nuevo sistema de comunicación social consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en la práctica se concretaría y cumpliría no solo con el enunciado constitucional sino que si en realidad se llegaría a instituir el engranaje estatal y normativo para hacer realidad el mismo.

En lo general, al esbozar en mi mente esta investigación en el año 2011 e ir concretándola a lo largo del año 2012, se advertía que existía como base para el nuevo sistema de Comunicación Social, la Constitución de la República del Ecuador y la hoja de ruta inicial para establecer lineamientos generales que apoyen este sistema constantes en el Plan Nacional del Buen Vivir, edición 2009- 2013, la creación del MICSE y del MINTEL, el trabajo regulador y controlador de los entes existentes a ese momento como el CONATEL, la SENATEL y la SUPERTEL, una agenda de planes y programas a ejecutar para concretar

este nuevo sistema de comunicación social, un proyecto de ley Orgánica de Comunicación, y una normativa emitida por los entes estatales que se iba adaptando a los postulados constitucionales y a los requerimientos que en la cotidianidad se iban presentando como consecuencia del nuevo marco constitucional.

En consecuencia, no concurría como parte del postulado del nuevo sistema de comunicación social, el contexto integral del sistema con instituciones y actores de carácter público, políticas y normativa. Tampoco existía el marco jurídico que permita los mecanismos para que los actores privados, ciudadanos y comunitarios se integren voluntariamente a él.

En atención al hecho de que el Estado formularía la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, se tenía la misma como principio y postulado constitucional ya que no existía el marco jurídico integral que definiría la organización, funcionamiento del nuevo sistema de comunicación social y las formas como se establecería la participación ciudadana al efecto.

Del desarrollo investigativo efectuado y de los hechos e hitos relevantes descritos en este trabajo en los años 2012, 2013 y 2014, se comprueba que conjuntamente entre el accionar jurídico que se ha dado y la creación y definición de entidades estatales se permite a nuestro país contar con los instrumentos que garanticen el nuevo sistema de comunicación social y los derechos de comunicación e información; considerando que este marco jurídico se ha ido fortaleciendo progresivamente.

La comprobación de la hipótesis investigativa de este trabajo respecto de que se concrete un nuevo sistema de comunicación social, se ha visto confirmada a la culminación de este trabajo con los siguientes hitos relevantes:

- Emisión de la Constitución de la República del Ecuador en Octubre del 2008.
- Institución del Plan Nacional del Buen Vivir, Edición 2009-2013.

- Creación del Ministerio de Sectores Estratégicos.
- Creación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
- Emisión de la siguiente normativa y jurisprudencia que cimiento paso a paso las bases para el nuevo sistema de comunicación social:
 - ✓ Plan nacional de frecuencias a todo servicio de telecomunicaciones, Resolución del CONATEL No. 165 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 336 de 14 de mayo del 2008, reformado mediante Resolución No. 390, publicada en el Registro Oficial No. 761 de 6 de Agosto del 2012.
 - ✓ Resolución No. 5743-CONARTEL-08 de 1 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial 588 de 12-may-2009 con una última reforma dada por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012.
 - ✓ Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, de 1 de Octubre de 2009 de la Corte Constitucional.
 - ✓ Resolución No. 269-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010.
 - ✓ Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC de la Corte Constitucional para el periodo de transición, de fecha 5 de Enero del 2012.
 - ✓ Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012.
 - ✓ Resolución RTV-317-C-CONATEL-2012 de 21 de mayo de 2012.
 - ✓ Resolución RTV-393-C-CONATEL-2012 de 9 de Julio del 2012.
 - ✓ Ley Orgánica de Comunicación, 25 de Junio del 2013.
 - ✓ Resolución No. RTV-385-15-CONATEL-2013 de 12 de Julio de 2013.
 - ✓ Resolución No. RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de Julio del 2013.
 - ✓ Resolución No. RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de Julio de 2013.
 - ✓ Resolución No. RTV-432-18-CONATEL-2013 de 23 de Agosto de 2013
 - ✓ Resolución No. RTV 433-18-CONATEL-2013 de 23 de Agosto de 2013
 - ✓ Resolución SENATEL No. 2013-0236 de 18 de Septiembre de 2013.
 - ✓ Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de Octubre de 2013,
 - ✓ Reglamento la Ley Orgánica de Comunicación Social, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 170 de 27 de Enero de 2014.
 - ✓ Resolución No. CORDICOM-2013-004 de 21 de Noviembre del 2013.
 - ✓ Resolución No. CORDICOM -2014-001 de 9 Enero del 2014.
 - ✓ Resolución No. CORDICOM-2014-003 de 10 de Febrero del 2014.
 - ✓ Resolución No. CORDICOM-2014-006 de 26 de Febrero del 2014

- ✓ Resolución No. No. 014-SUPERCOM-2014 publicada en el Registro Oficial 188 de 20 de Febrero del 2014.
 - ✓ Resolución No. 015-SUPERCOM-2014 publicada en el Registro Oficial No. 188 del 20 de Febrero del 2014.
 - ✓ Plan Nacional del Buen Vivir edición 2013-2017.
 - ✓ RTV-143-05-CONATEL-2014 de 18 de Febrero del 2014.
 - ✓ RTV-144-05-CONATEL-2014 de 18 de Febrero del 2014.
 - ✓ RTV-145-05-CONATEL-2014 de 18 de Febrero del 2014.
- Con la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación se crean los siguientes actores estatales:
- ✓ CORDICOM
 - ✓ SUPERCOM
- Reparto equitativo de frecuencias en cumplimiento de la normativa constitucional y legal vigente:
- ✓ Cuadros Estadísticos SENATEL.
 - ✓ Resoluciones CONATEL No. RTV 143, 144 y 145 de 18 de Febrero de 2014.
 - ✓ Publicación de 23 de Febrero del 2014 de Convocatoria a Concurso Público para asignación de frecuencias a medios comunitarios y privados.

CAPÍTULO I

1. El sistema de comunicación social como parte del régimen del buen vivir consagrado en la constitución de la república del Ecuador.

1.1. Comunicación social definición y análisis.

La comunicación social emerge en el entorno de las ciencias sociales como una disciplina social en cuyo ámbito de estudio confluyen y se interrelacionan varias materias de diversa índole especialmente sociales como lo son la sociología, las ciencias políticas, la psicología, la antropología, el derecho, la economía, la pedagogía, la filosofía, la lógica y ética, la gramática, la literatura, etc., entre otras, que abordan esencialmente la información, cómo la misma es apreciada, transferida, concebida y el impacto de su difusión en la sociedad; la expresión; los medios de difusión masivos y las industrias culturales.

Sus principales funciones son la transmisión de la información, la formación ideológica, la socialización, el debate y diálogo, la educación, la promoción cultural, asociados con factores como el esparcimiento y la integración, lo cual la transforma en una necesidad innata para las sociedades.

Esta materia es también reconocida como el estudio de la actividad periodística en relación con los medios de comunicación social, es por ello que:

...la formación en materia de comunicación, en todos sus niveles y en todas sus formas, tiene una importancia primordial. Se la puede concebir como una aportación vital e indispensable para la existencia y el desarrollo efectivo de los sistemas de comunicación.... La formación en materia de comunicación, considerada en su sentido más amplio afecta a una amplia gama de especialidades, en múltiples ramas.... (Comisión Mac Bride, UASD. 2008, p. 59).

La comunicación es un hecho eminentemente social, inherente al establecimiento mismo de toda estructura social; desde esta perspectiva, el estudio de la comunicación social, es fundamentalmente política, y, socialmente de mayor complejidad que el estudio esencial de la comunicación, lo que conlleva que tenga un rol protagónico en la cimentación del

orden social y cultural, en su constitución, funcionamiento y transformación, de tal manera que sin comunicación no existe estructura social alguna.

Santoro (1976) señaló que “No es la comunicación el motor y el determinante de los fenómenos sociales, sino que por el contrario es el sistema social, la estructura socio económica, la que determina la comunicación” (p. 82).

La Comunicación se vuelve un condicionante en la estructura social, de tal manera que se convierte en un mecanismo de control social, lo cual nos deja ver por qué los Estados la reconocen dentro de su estructura jurídica y normativa, independiente de que los derechos que ella implica son Derechos Humanos fundamentales.

Forero (2001a) considera que “Desde el punto de vista etimológico, el vocablo comunicación viene del término griego “Koinoonia”, que significa a la vez comunicación y comunidad. De aquí la estrecha relación que se ha establecido siempre entre “comunicarse” y “estar en comunidad”. O sea que se está en comunidad porque se pone algo en común a través de la comunicación. La comunicación no es pues un simple agregado a la convivencia, sino un hecho realmente esencial, intrínseco a la esencia misma del hombre como animal social...” (p. 32).

Forero (2001b) define a la Comunicación de la siguiente manera “Es la relación comunitaria humana a través de la emisión y recepción de mensajes entre interlocutores en estado de total reciprocidad y constituye por lo tanto un factor esencial de convivencia y un elemento determinante de la sociabilidad del hombre”. (p. 35).

Forero plantea que “la comunicación viene siendo analizada sobre todo como palanca de poder, tanto a nivel nacional como al internacional, y se presentan propuestas para un nuevo orden mundial de la información y la comunicación. Tal vez un poco prematuramente, se plantea la necesidad de políticas nacionales de comunicación...” (p. 424).

Definitivamente, la aseveración de este autor se ve trasladada a la realidad cuando vemos que cada Estado se ha preocupado de establecer un ordenamiento jurídico que regule esta actividad con proyección al tratamiento jurídico internacional que los Estados miembros de los diferentes Organismos y Estamentos Internacionales le dan al tema a través de sus instrumentos y tratados internacionales.

En este contexto se encuentra nuestro país, quien a partir de la publicación de la Constitución de la República del Ecuador configura el sistema de comunicación social y determina los lineamientos para su desarrollo y regulación, tal es así, que en determina en el artículo 11 numeral 8 de la Carta Magna, la siguiente consideración: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.” (p. 22).

Vemos así como la norma suprema ha desarrollado el entorno constitucional de esta actividad y la proyecta hacia el establecimiento de políticas nacionales de comunicación contempladas tanto en el ordenamiento jurídico que nacerá desde la Constitución hasta las leyes que sobre la materia se expidan, en asociación con la jurisprudencia que sobre la materia los Órganos Jurisdiccionales vayan emitiendo y su consideración en el Plan Nacional del Buen Vivir y demás lineamientos estatales para el efecto.

1.2. Régimen y derechos del buen vivir. Conceptos.

En la actual Constitución de la República del Ecuador en su preámbulo se determina:

Decidimos Construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el Buen Vivir, el Sumak Kawsay.

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El Buen Vivir o Sumak Kawsay (Kichua ecuatoriano) es la actual estructura de nuestro Estado y Sociedad, que emerge en medio de un contexto ideológico y político como una opción y alternativa de desarrollo y cambio a este esquema tradicional con apertura al régimen del Buen Vivir.

Deviene del principio andino indígena ancestral Sumak Kawsay que engloba aspectos como lo humano, lo natural, lo ancestral y lo divino, conlleva medidas de armonía y equilibrio entre los seres humanos y la integración con la Pacha Mama. Esta concepción se ha mantenido vigente en muchas comunidades indígenas hasta la actualidad, especialmente como ideología y lucha de los movimientos indígenas andinos, especialmente de países como Ecuador y Bolivia.

Este principio ha sido acogido por nuestra Constitución que promueve y reconoce especialmente los derechos que tienen estrecha relación con las libertades, los derechos sociales, los Derechos Humanos en armonía con la naturaleza, estableciendo mecanismos para su protección.

Al decir de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos-INREDH (2010), en su Manual para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Naturaleza:

La Noción del “Buen Vivir” aparece como una forma alternativa de vida, como un “paradigma de desarrollo” en el nuevo siglo, en donde la cosmovisión colectiva-plurinacional de las nacionalidades y pueblos indígenas (de la que emerge) cobra un interés relevante, ya no solo para ellos, sino para todas las personas. Se nutre además, de diversas corrientes y propuestas alternativas o de avanzada que cuestionan el modelo o sistema de desarrollo económico y político; y que postulan una relación armónica, universal e integral entre los seres humanos y la naturaleza. (p. 87).

Con el Buen Vivir nos adentramos con firmeza en una época todavía poco explorada, la del post desarrollo”. (Alberto Acosta, 2009. p.9).

Con estos antecedentes el texto constitucional establece las siguientes consideraciones:

Título VII

Régimen del Buen Vivir

Artículo. 340.

El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios

que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa, se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, **comunicación e información**, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte”. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Y, en su Capítulo Segundo consagra a los Derechos del Buen Vivir, estableciendo, entre otros:

Art. 16 y siguientes “Comunicación e Información”.

El Plan Nacional para el Buen Vivir (2009-2013), “Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural” en su presentación, señala: “El Buen Vivir, más que una originalidad de la carta constitucional, forma parte de una larga búsqueda de modelos de vida que han impulsado particularmente los actores sociales de América Latina durante las últimas décadas como parte de sus reivindicaciones frente al modelo económico neoliberal. En el caso ecuatoriano, dichas reivindicaciones fueron reconocidas e incorporadas en la Constitución convirtiéndose entonces en los principios u orientaciones del pacto social”. (p. 8).

1.3. El sistema de comunicación social en la actual constitución

Artículo 384

El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La ley definirá su organización,

funcionamiento y las formas de participación ciudadana. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Este artículo estructura el nuevo sistema de comunicación social que regirá en Ecuador a partir de la publicación del texto constitucional en el Registro Oficial, fecha que determina su vigencia en el territorio nacional, esto es, a partir del 20 de Octubre del 2008, sin embargo habrá que ir construyendo el mismo en su nueva estructura jurídica conforme se establece en este artículo al decir "...la ley definirá su organización y funcionamiento", en estrecha relación con la participación ciudadana.

En la actualidad la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos es una circunstancia necesaria e ineludible en el ejercicio del poder frente al contexto social, poder que se ve legitimado con este mecanismo. Al ser la comunicación parte integrante de los Derechos Humanos su relación con la participación ciudadana va de la mano como ejecución de estos.

La Participación ciudadana es señalada en la Carta Magna, de la siguiente manera:

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia, representativa, directa y comunitaria. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Siendo la comunicación social parte integrante del Régimen del Buen Vivir previsto en la Constitución este sistema debe complementarse con la participación ciudadana de allí la importancia al relacionar estos elementos. Finalmente, la figura participación ciudadana en el ámbito que nos ocupa se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Comunicación así:

Art. 13.- Principio de participación.- Las autoridades y funcionarios públicos así como los medios públicos, privados y comunitarios, facilitarán la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de la comunicación.”.

“Art. 38.- Participación ciudadana.- La ciudadanía tiene el derecho de organizarse libremente en audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios u otras formas organizativas, a fin de incidir en la gestión de los medios de comunicación y vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación por parte de cualquier medio de comunicación. (Asamblea Nacional Constituyente, 2013).

La aplicación de estas disposiciones legales han sido ya definidas por el Reglamento a la ley de la materia que en su artículo 16 determina que para que el ejercicio de la participación ciudadana tenga como finalidad vigilar el cumplimiento de los derechos de la comunicación e incidir en el mejoramiento de la gestión de los medios de comunicación, se aplicará la Ley de Participación Ciudadana, su Reglamento General y las regulaciones que al efecto emita el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De las normas citadas se aprecia que se establece a través del principio de la participación una interacción entre el accionar público representado por las autoridades y la ciudadanía en sus diferentes formas de organización con objetivo de que los derechos de la comunicación sean cumplidos en su representación más esencial que son los medios de comunicación.

El actual contexto jurídico comunicacional respecto del sistema de comunicación social, establece:

Ley Orgánica de Comunicación Social

Art. 45.- Conformación.- El Sistema de Comunicación Social se conformará por instituciones de carácter público, las políticas y la normativa, así como con los actores privados, comunitarios y ciudadanos que se integren voluntariamente a él, de acuerdo al reglamento de esta Ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2013).

En concordancia a la Ley, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación Social, que determina la aplicación de esta ley ya complementa la manera como que articulara el nuevo sistema de comunicación social, al citar en su artículo. 20, que la conformación del Sistema será a través del Consejo de Regulación y Desarrollo de la

Información y Comunicación CORDICOM quien articulará el sistema de comunicación social, y que su desarrollo se realizará de forma progresiva mediante la integración de los actores institucionales y públicos que por mandato constitucional lo conforman, así como con la creación de los espacios de integración para los actores privados y comunitarios que libremente decidan formar parte de dicho sistema.

La ley de la materia en el artículo 46 establece como objetivos del sistema nacional de comunicación los siguientes:

1. Articular los recursos y capacidades de los actores públicos, comunitarios y privados que conforman el Sistema para lograr el pleno ejercicio de los derechos de la comunicación reconocidos en la Constitución, en esta Ley y en otras normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano;
2. Desarrollar e implementar mecanismos de planificación pública participativa y descentralizada para la definición, control social y adecuación de todas las políticas públicas de comunicación;
3. Monitorear y evaluar las políticas públicas y los planes nacionales establecidos e implementados por las autoridades con competencias relativas al ejercicio de los derechos a la comunicación contemplados en esta Ley; y, formular recomendaciones para la optimización de la inversión pública y el cumplimiento de los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo relacionados con los derechos a la comunicación; y,
4. Producir permanentemente información sobre los avances y dificultades en la aplicabilidad de los derechos de la comunicación, el desempeño de los medios de comunicación, y el aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación e información, teniendo como parámetros de referencia principalmente los contenidos constitucionales, los de los instrumentos internacionales y los de esta Ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2013).

El artículo rector del sistema de comunicación social, artículo 384, determina que el sistema se conformara por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. En este sentido, desarrollando esta norma debemos destacar que a partir de la publicación de la nueva Constitución en lo referente a estas instituciones y actores de carácter público, tenemos como precedente, que mediante Decreto Ejecutivo No. 849 de 3 de Enero del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 254 del jueves 17 de Enero del 2008, se crea del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, estableciendo lo siguiente: “Art. 1.- Créase el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, como organismo técnico,

con personalidad jurídica propia, y tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las actividades del Ministerio de Minas y Petróleos, del Ministerio de Electricidad, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, del Fondo de Solidaridad, PETROECUADOR y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).”

Actualmente, esta entidad técnica, a cuyo cargo se encuentra la coordinación y supervisión de los Ministerios de Recursos Naturales no Renovables, de Electricidad y Energía Renovable, de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Secretaría Nacional del Agua. Entidad encargada de estructurar las políticas y acciones de sus organismos.

El Resumen Ejecutivo (2011) señaló que “este Ministerio Coordinador en conjunto con las carteras de Estado antes mencionadas estructuró la Agenda Sectorial de los Sectores Estratégicos, instrumento de coordinación interinstitucional que define las políticas públicas, programas y proyectos fundamentales a mediano plazo, que funciona como nexo con el Plan Nacional para el Buen Vivir, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y los lineamientos impartidos la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.”

Como acto seguido en esta hoja de ruta para constituir el sistema de comunicación social el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 13 de Agosto del 2009, que en su parte esencial prescribe:

Art. 1.- Créase el Ministerio de la Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como el órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluyen las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, que tendrá como finalidad emitir políticas, planes generales y realizar el seguimiento y evaluación de su implementación, coordinar acciones de apoyo y asesoría para garantizar el acceso igualitario a los servicios y promover su uso efectivo, eficiente y eficaz, que asegure el avance hacia la Sociedad de la Información para el Buen Vivir de toda la población ecuatoriana.

Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.

Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos

normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.

Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.

Art. 15.- Hasta tanto se dicte la Ley de Comunicación y se desarrolle el Sistema de Comunicación previsto en la Constitución, corresponderá al Consejo Nacional de Telecomunicaciones ejercer el control de la programación cursada a través de servicios de radiodifusión y televisión, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto innumerado siguiente al artículo 5 y artículo 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 16.- A los fines del control de la programación, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aplicará las disposiciones contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento general en materia de programación y contenido.

Con referencia al Art. 14 de este Decreto establecía que respecto a las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias; y, que las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.

A partir de lo cual se estableció la participación directa de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones SENATEL en asuntos referentes al EX CONARTEL y al CONATEL. Con este punto de partida tenemos que los actores e instituciones de carácter público que han ido formando el actual sistema de comunicación social en atención a las normas legales que se han ido expidiendo desde la promulgación de la Constitución han sido y son:

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información MINTEL

Es la entidad que tiene a su cargo el proceso de desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el Ecuador, asegurando el acceso igualitario a los servicios inherentes al sector de las telecomunicaciones, proyectándose hacia el desarrollo integral

de la Sociedad de la Información, del Conocimiento, de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL

Organismo Regulador que tiene a su cargo la administración y regulación del sector estratégico de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como la ejecución de las políticas de estos.

El Decreto Ejecutivo 59 publicado en el Registro Oficial 45 de 13 de Octubre del 2009, decretó:

Art. 1.- Se aclara que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL-, queda integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Secretario Nacional De Planificación y Desarrollo;
- c) El Secretario Nacional de Telecomunicaciones;
- d) El Superintendente de Telecomunicaciones;
- e) El Ministro de Educación;
- f) Un representante designado conjuntamente por las Cámaras de Producción; y,

Las Competencias, responsabilidades y atribuciones de este Consejo y sus integrantes indicados en este artículo se mantienen inalteradas y serán las mismas establecidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión, sus reglamentos; y el Decreto Ejecutivo No 8, publicado en el Registro Oficial No 10 de 24 de Agosto del 2009.

Por su parte la vigente Ley Especial de Telecomunicaciones determina como atribuciones del Consejo, entre las que competen a nuestro análisis, las siguientes:

Art. innumerado a continuación del art. 33, señala:

Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL):

- c) Aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico;
- i) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico;
- k) Aprobar el plan de trabajo de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones;
- l) Aprobar los presupuestos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- o) Aprobar los porcentajes provenientes de la aplicación de las tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas que se destinaran a los presupuestos del CONATEL, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones;...”

En su orden la Ley de Radiodifusión y Televisión asigna como atribuciones del Consejo de la referencia (Ex CONARTEL actual CONATEL):

Artículo innumerado a continuación del Art. 5:

Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

- a) Formular, para la sanción del Presidente de la República, el Reglamento General, o sus reformas, para la aplicación de esta Ley;
- b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran;
- c) Aprobar el Plan Nacional de Distribución de frecuencias para radiodifusión y televisión, o sus reformas;
- d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico y administrativo, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión,
- e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;
- j) Aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión. Para este efecto, el Consejo tendrá en cuenta los costos de los servicios públicos y sociales gratuitos a que son obligados dichos medios por la presente Ley. Por consiguiente, estas tarifas serán consideradas como una contribución al financiamiento de las actividades del Consejo;
- k) Determinar las políticas que debe observar la Superintendencia en sus relaciones con otros

Organismos nacionales o internacionales, concernientes a la radiodifusión y la televisión;

- l) Controlar el cumplimiento de esta Ley por parte de la Superintendencia y adoptar, con este fin, las medidas que sean necesarias; y,

m) Las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.

Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL

Entidad que ejecuta las políticas dictadas por el CONATEL, desarrollando reglamentos y normas técnicas de obligatoria aplicación en los diversos servicios de telecomunicaciones, y, del espectro radioeléctrico. Elabora los proyectos de normas para regular estos servicios.

Le corresponde ejercer la gestión del espectro radioeléctrico, elaborar las normas regulatorias y someterlas a aprobación del CONATEL, autorizar los contratos de concesión y/o autorización para el uso del espectro radioeléctrico y la explotación de servicios de las telecomunicaciones, conocer los pliegos de los servicios de telecomunicaciones propuestos por los operadores, entre otras, y las referentes a la regulación del espectro radioeléctrico.

La Ley Especial de Telecomunicaciones en su Art. innumerado a continuación del art. 33, establece:

Crease la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.....estará a cargo del Secretario Nacional de Telecomunicaciones...

Compete al Secretario Nacional de Telecomunicaciones:

- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;
- c) Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;
- e) Elaborar el Plan de Frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL;
- l) Suscribir los contratos de autorización y/o concesión para el uso del espectro radioeléctrico autorizados por el CONATEL.

En coordinación con estos tres organismos para efectos de control tenemos:

Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL.-

Órgano Técnico de Control y Monitoreo respecto de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, televisión y del uso del espectro radioeléctrico; y, de la supervisión del cumplimiento de operadores y concesionarios de la normativa legal vigente.

La Ley Especial de Telecomunicaciones, establece:

Art. 34.- Crease la Superintendencia de Telecomunicaciones que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito para el ejercicio de las funciones asignadas a ella en la presente Ley.

..Estará dirigida por un Superintendente.

Cabe destacar que esta ley determina en lo que a nuestro análisis compete lo siguiente:

Art. 35.- Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;
- b) El control y monitoreo del espectro radioeléctrico;

En concordancia, el artículo 213 de la Constitución dispone:

Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales, ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuaran de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las aéreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinaran de acuerdo con la ley.

Los Organismos anteriormente detallados son los que en una primera fase regularon y controlaron aspectos inherentes al quehacer comunicacional. Con la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de Junio del

2013, se integran conforme dictamino la Carta Magna, los siguientes actores e instituciones de carácter público, creados por esta ley, con el fin de ampliar la regulación y el control del accionar comunicacional, siendo estos:

Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM.-

La Ley Orgánica de Comunicación señala:

Art. 47.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera, cuyo presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de esta entidad.

Sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento.

Art. 48.- Integración.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación estará integrado de la siguiente manera:

1. Un representante de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá.
2. Un representante de los Consejos Nacionales de Igualdad.
3. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
4. Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
5. Un representante del Defensor del Pueblo.

Art. 49.- Atribuciones.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación e información;
2. Regular el acceso universal a la comunicación y a la información;
3. Regular la clasificación de contenidos y franjas horarias;
4. Determinar mecanismos que permitan la variedad de programación, con orientación a programas educacionales y/o culturales;
5. Establecer mecanismos para difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos y culturales;
6. Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;
7. Elaborar estudios respecto al comportamiento de la comunidad sobre el contenido de los medios de información y comunicación;

8. Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción;
9. Formular observaciones y recomendaciones a los informes que le presente trimestralmente la autoridad de telecomunicaciones en el proceso de aplicar la distribución equitativa de frecuencias establecida en el Art. 106 de esta Ley;
10. Elaborar el informe para que la autoridad de telecomunicaciones proceda a resolver sobre la terminación de una concesión de radio o televisión por la causal de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional;
11. Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y,
12. Las demás contempladas en la ley.

Superintendencia de la Información y Comunicación SUPERCOM.-

La Ley Orgánica de Comunicación señala:

Art. 55.- La Superintendencia de la Información y Comunicación es el organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; que cuenta con amplias atribuciones para hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación.

La Superintendencia tendrá en su estructura intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita.

La o el Superintendente será nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

Las resoluciones que emita la Superintendencia en el ámbito de su competencia son de obligatorio cumplimiento.

Art. 56.- Atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación.- Serán atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación:

1. Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación;

2. Atender, investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación;
3. Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información sobre sí mismos que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
4. Aplicar las sanciones establecidas en el marco de esta Ley y de la regulación que emita la autoridad reguladora; y,
5. Las demás establecidas en la ley.

Estas instituciones son los actores del desarrollo del nuevo sistema de comunicación social, que desde la publicación de la Constitución se han ido estableciendo a fin de crear el contexto regulatorio y de control de esta actividad comunicacional; desarrollando una normativa que día a día se va expidiendo como consecuencia de la ley y reglamento que sobre la materia se ha dictado, a fin de establecer el contexto institucional y jurídico que permita el desarrollo pleno de este sistema.

Analizado lo concerniente a las instituciones y actores de carácter público, nos compete el desarrollo de los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él.

La actual Ley Orgánica de Comunicación Social en su artículo cinco respecto de los actores públicos, privados y comunitarios hace relación a los medios de comunicación social determinando que se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

En concordancia el artículo 7 de la ley de la materia determina que los medios de comunicación social son públicos, privados y comunitarios. Define esta ley en su artículo Art. 78 a los medios públicos de comunicación social como personas jurídicas de derecho público creado por decreto, ordenanza o resolución según la naturaleza de la entidad

pública que los crea. Estableciendo que estos medios pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Se determina que su estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección, de administración, de control social y participación de los medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación; y siempre contará con un consejo editorial y un consejo ciudadano, salvo el caso de los medios públicos de carácter oficial.

Dentro de esta categoría la ley señala en el artículo 83 a los Medios de Comunicación Públicos de carácter oficial, determinando que las Funciones del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados pueden crear medios de comunicación públicos de carácter oficial, con el objetivo de difundir la posición oficial de la entidad pública.

Respecto de los medios de comunicación privados, la ley rectora señala en su artículo 84 que son personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos de comunicación con responsabilidad social. La responsabilidad social a la que se hace referencia se la aborda como la obligación de estos actores frente a la sociedad con conciencia social de las consecuencias de su accionar.

Finalmente a esta clasificación, el artículo 85 define a los medios de comunicación comunitarios como aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, advirtiendo que no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social. Como característica especial la ley de comunicación en su artículo 86 acuerda para estos medios comunitarios, la figura de la acción afirmativa.

La acción afirmativa es un principio que garantiza el establecimiento dentro del contexto jurídico de mecanismos, instrumentos, políticas que instauren un trato preferencial a determinados grupos o sectores sociales que se han visto por alguna circunstancia desfavorecidos. Así la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 referente

a que el ejercicio de los derechos se regirá por algunos principios, en su numeral dos consagra:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La Ley Orgánica de Comunicación aborda el principio de acción afirmativa en el sentido de que las autoridades patrocinaran acciones de política pública con el fin de optimizar el contexto de acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación a grupos humanos en situación de desigualdad respecto de la generalidad de la ciudadanía.

En lo atinente al aspecto de que el Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y que la ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana, podemos destacar que la política pública de comunicación tiene como punto de partida la Constitución de la República del Ecuador que sienta las bases para el nuevo marco jurídico que regulará el nuevo sistema de comunicación social, a partir de esta, se proyectó con la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento General a Ley de Orgánica Comunicación, alguna normativa referente al sector en el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su respectivo Reglamento y demás normativa que para el caso se expedirá por parte de los entes competentes al efecto.

La Ley Orgánica de Comunicación desarrolla de manera detallada el nuevo escenario del sistema de comunicación social en todos sus ámbitos, determinando en cuanto al objeto y ámbito que esta ley tendrá por objeto desarrollar, proteger y regular, en el ámbito

administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente.

1.4. La comunicación dentro del plan nacional para el buen vivir.

Cabe destacar que este plan nacional tiene como antecedente la Constitución del Ecuador, que en su artículo 280 señala:

El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Es importante destacar este Plan Nacional ya que el mismo constituye la agenda y cronograma de ejecución del programa de transformación nacional.

El Plan Nacional del Buen Vivir es la ejecución en la realidad de la actual estructura del Estado y de todo el esquema constitucional, colocando a los derechos del Buen Vivir frente al régimen del Buen Vivir, en relación con los elementos constitutivos del Estado, los principios fundamentales, sus ciudadanos y ciudadanas, en un marco de garantías constitucionales dentro del contexto de la actual organización de la soberanía del Estado ecuatoriano.

En el tenor que nos compete hace una proyección del marco constitucional hacia el contexto en el cual se desarrollará el nuevo sistema de comunicación social, sentando las bases y lineamientos del mismo, con un énfasis esencial y primordial al entorno jurídico en el cual se desarrollará el mismo, entorno que nace de la Constitución de la República del Ecuador con proyección al nuevo ordenamiento legal que sobre el tema se instaurará.

Dentro del marco de transformación constitucional que se ha dado en este aspecto, tenemos dos versiones del Plan Nacional para el Buen Vivir, el primero en el contexto de tiempo comprendido entre el año 2009 al 2013; y, el segundo el atinente al periodo 2013- 2017. En lo que se refiere al Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 “Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural”, esencialmente, en su presentación se establecía:

...el plan 2009-2013 recoge y busca concretar las revoluciones delineadas en el proyecto de cambio de la Revolución Ciudadana. Dichas apuestas de cambio también constituyeron orientaciones para el proceso constituyente del 2008, que finalmente se plasmaron en el nuevo pacto social reflejado en la Constitución de la República del Ecuador. Tales revoluciones son:

1.- Revolución constitucional y democrática, para sentar las bases de una comunidad política, incluyente y reflexiva, que apuesta a la capacidad del país para definir otro rumbo como sociedad justa, diversa plurinacional, intercultural y soberana. Ello requiere la consolidación del actual proceso constituyente, a través del desarrollo normativo, de la implementación de políticas públicas y de la transformación del Estado coherentes con el nuevo proyecto de cambio, para que los derechos del Buen Vivir sean realmente ejercidos...

...4.- Revolución social, para que, a través de una política social articulada a una política económica incluyente y movilizadora, el Estado garantice los derechos fundamentales.

Es preciso citar el contenido de los Objetivos Nacionales, Estrategias y Políticas para el Buen Vivir, que se establecían en este Plan para conocer cómo se cimiento en un primer momento dentro de la agenda de este Plan Nacional, los cimientos para el quehacer comunicacional. Dentro del desarrollo de este Plan se abordó los temas relacionados con la materia en análisis, desde los siguientes escenarios:

- Primeramente lo referente a la Conectividad y Telecomunicaciones para la sociedad de la información y el conocimiento, estableciendo:

La Constitución, dentro de los derechos del “Buen Vivir” reconoce a todas las personas, en forma individual o colectiva, el derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación; y pone énfasis en aquellas personas y colectividades que carecen o tengan acceso limitado a dichas tecnologías y obliga al Estado a “incorporar las tecnologías de la información en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales. De allí, que en la perspectiva de profundizar el nuevo régimen de desarrollo, se hace necesario ampliar la visión sobre la conectividad

y las telecomunicaciones considerándolas como un medio para contribuir a alcanzar los objetivos del Régimen de Desarrollo y los doce objetivos propuestos en el Plan Nacional para el Buen Vivir. En consecuencia, la acción estatal en los próximos años deberá concentrarse en tres aspectos fundamentales: conectividad, dotación, de hardware y el uso de TIC (tecnologías de la Información y Comunicación) para la Revolución Educativa. Sin embargo, el énfasis del Estado en tales aspectos implicará el apareamiento de externalidades positivas relacionadas con el mejoramiento de servicios gubernamentales y la dinamización del aparato productivo.

- Abordó las Estrategias para el periodo 2009-2013, en el punto 6.9, “Inclusión, protección social solidaria y garantía de derechos en el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, señalando:

Es imprescindible desde la acción pública construir certezas y emplear los márgenes de confianza respecto a que todo ciudadano y ciudadana puede exigir los derechos que tiene garantizados. Esta posibilidad no depende solo del reconocimiento normativo, sino de una serie de recursos materiales, económicos y financieros y capacidades intelectuales, sociales y culturales, en tal sentido, los desafíos son los siguientes:

-El Estado Constitucional de Derechos y Justicia se fortalecerá en la medida que se desarrollen los mecanismos de garantías constitucionales, en especial a través de la aplicación efectiva del carácter de justiciabilidad de los derechos. El sistema judicial es garante de todos los derechos del Buen Vivir (derechos fundamentales) y no solamente de los derechos de propiedad (derechos patrimoniales).

-La invocación del Estado a la justicia asegura que las acciones públicas y privadas se ajusten a los principios y a un plano axiológico coherente con las disposiciones constitucionales....

...Desde las distintas instancias públicas ese necesario asegurar el derecho de ciudadanos y ciudadanas a conocer y exigir el ejercicio de sus derechos en tal sentido es necesario implementar programas de difusión, información que fortalezcan las capacidades de la ciudadanía con respecto a los mecanismos administrativos y judiciales que pueden aplicar para exigir su cumplimiento y la reparación respectiva si estos han sido vulnerados.

De lo expuesto se aprecia la importancia que la actual Constitución de la República del Ecuador confiere al plantear un sistema de comunicación social que asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión con el fortalecimiento de la participación ciudadana, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Este nuevo enfoque de la comunicación establecido por la actual Constitución, se da como

consecuencia del establecimiento de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

- Objetivo 2, referente a Mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía, destacó en sus políticas y lineamientos, lo siguiente:

Política 2.4. Generar procesos de capacitación y formación continua para la vida, con enfoque de género generacional e intercultural articulados a los objetivos del Buen Vivir.

d) Capacitar a la población en el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación.”

“Política 2.7. Promover el acceso a la información y a las nuevas tecnologías de la información y comunicación para incorporar a la población a la sociedad de la información y fortalecer el ejercicio de la ciudadanía.

a) Democratizar el acceso a las tecnologías de información y comunicación, especialmente a Internet, a través de la dotación planificada de infraestructura y servicios necesarios a los establecimientos educativos públicos, de todos los niveles y la implantación de telecentros en las áreas rurales.

En lo referente al Objetivo 7 relacionado con Construir y fortalecer espacios públicos, interculturales y de encuentro común.

Política 7.6. Garantizar a la población el ejercicio del derecho a la comunicación libre, intercultural, incluyente, responsable, diversa y participativa.

a) Defender el derecho a la libertad de expresión en el marco de los derechos constitucionales.

b) Asignar democrática, transparente y equitativamente las frecuencias del espectro radioeléctrico.

c) Incrementar el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

d) Fomentar los medios de comunicación orientados a la circulación de productos educativos y culturales diversos y de calidad, especialmente aquellos en lenguas nativas.

e) Fortalecer los medios de comunicación públicos.

f) Impulsar en todos los medios, espacios comunicativos para la producción local, regional y nacional, así como espacios que respeten y promuevan la interculturalidad y el reconocimiento a las diversidades.

g) Promover la difusión de contenidos comunicacionales educativos que erradiquen estereotipos de género e imaginarios que violentan el ser de las y los diversos sexuales, así como de las mujeres y que además cosifican los cuerpos.

- h) Promover organismos especializados de veeduría social y ciudadana a los medios con autonomía frente al Estado y a intereses privados.
- i) Promover contenidos comunicacionales que fortalezcan la identidad nacional, las identidades diversas y la memoria colectiva.
- j) Fomentar la responsabilidad educativa de los medios de comunicación y la necesidad de que estos regulen su programación desde la perspectiva de Derechos Humanos, equidad de género, reconocimiento de las diversidades, interculturalidad y definan espacios de comunicación pública para la educación alternativa y/o masiva.
- k) Establecer incentivos para la comunicación alternativa, basada en derechos de la ciudadanía.
- l) Promover medios de comunicación alternativos locales.

El objetivo 7 y la política anteriormente expuesta detalló el marco teórico en el cual se desarrollará el nuevo sistema de comunicación social y sienta las bases y directrices de cómo se ejecutará el mismo. Este objetivo ya se ve desarrollado y analizado en los nuevos proyectos de ley, especialmente en el de comunicación, como también ya se ve reflejado en el accionar del MINTEL para hacer inclusiva la comunicación y sus nuevas tecnologías a toda la población.

Política 10.4. Garantizar el libre acceso a la información pública oportuna.

a) Fortalecer las capacidades de las entidades estatales para el cumplimiento de las exigencias de transparencia y acceso a la información.

Política 10.6. Promover procesos sostenidos de formación ciudadana reconociendo las múltiples diversidades.

b) Generar una estrategia nacional de comunicación a través de medios públicos, privados, y comunitarios para la formación en derechos con materia didáctica y adaptado a las diversas realidades.

Apreciándose el fortalecimiento del nuevo sistema de comunicación social a nivel país en todo su contexto a través de una estrategia nacional. Por su parte, el objetivo 12 señaló la construcción de un Estado democrático para el Buen Vivir, definiendo entre sus políticas y lineamientos las siguientes:

Política 12.5. Promover la gestión de servicios públicos de calidad, oportunos, continuos y de amplia cobertura y fortalecer los mecanismos de regulación.

b) Desarrollar una arquitectura nacional de información que posibilite a las y los ciudadanos obtener provecho de los servicios estatales provistos a través de las tecnologías de la información y comunicación e incluyan al gobierno electrónico.

e) Impulsar la transformación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión de modalidades analógicas a digitales, procurando llegar a todo el territorio nacional.

Desatacaron el incentivo y transformación de índole tecnológica que se orientaba al nuevo sistema de comunicación social.

Como prolongación de la planificación efectuada en el Plan Nacional 2009-2013, emerge el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013- 2017, que continua con la construcción del nueve eje comunicacional en base a los cimientos citados anteriormente en un contexto donde ya existe una institucionalidad comunicacional y un nuevo ordenamiento jurídico expedido para el efecto en el lapso del periodo de tiempo comprendido entre el 2009 al 2013 inclusive comienzos del 2014.

Este Plan señala en su presentación:

El 17 de Febrero de 2013, el pueblo ecuatoriano eligió un programa de gobierno para que sea aplicado –siempre ceñido a la Constitución de Montecristi–, en el nuevo periodo de mandato de la Revolución Ciudadana. Ese programa tiene su reflejo inmediato en el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, el cual representa una postura política muy definida y constituye la guía de gobierno que el país aspira tener y aplicar en los próximos cuatro años.

Los aspectos y consideraciones más destacadas de esta Agenda 2013-2017 es necesario citarlas a continuación a fin de establecer la proyección del quehacer comunicacional en esta nueva fase:

OBJETIVO 1: Fomentar la mejora y la reforma regulatorias en la administración pública ecuatoriana, para que contribuya a la consecución del régimen del Buen Vivir.

....1.4. Mejorar la facultad reguladora y de control del Estado:

a. Ejercer efectivamente la facultad de regulación por parte del Estado, para garantizar el cumplimiento de los derechos de la ciudadanía.

b. Fortalecer las capacidades de las entidades e instituciones públicas encargadas de la regulación y el control.

Este objetivo aplica al contexto comunicacional en lo atinente a las competencias de los actuales ente regulador y control del nuevo sistema de comunicación social, que en su orden es el CORDICOM y SUPERCOM, como entes creados para la regulación y control del ejercicio de los derechos de la comunicación. Entes encargados dentro del contexto de todos los actores comunicacionales públicos conducir en el ámbito de sus competencias, el siguiente objetivo:

OBJETIVO 5:El derecho a la libre expresión....La invasión de contenidos audiovisuales, radiofónicos y editoriales hegemónicos todavía colonizan los espacios públicos, radiofónicos y editoriales. Estos espacios, por lo tanto, deben convertirse en campos de acción estratégica para la soberanía simbólica y cultural del país. Por ello, una gestión pública fuerte, decidida y soberana sobre el espacio público mediático será de igual importancia que aquella que se aplique sobre el espacio físico. Frente a la desregulación del espacio mediático, que reproduce en el campo cultural la ideología económica neoliberal y posmoderna del *laissez faire*, es preciso generar una clara política de cuotas de pantalla, de distribución de espacios mediáticos y de exigencia de programación de contenidos diversos de América Latina y el mundo. La regulación del espacio radioeléctrico para la asignación democrática, equitativa y transparente de frecuencias es una tarea pendiente... como también lo es la regulación del espacio audiovisual. Solo mediante la regulación y los incentivos podemos asegurar a la población el ejercicio del derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, responsable, diversa y participativa.

OBJETIVO 5... 5.5. Garantizar a la población el ejercicio del derecho a la comunicación libre, intercultural, incluyente, responsable, diversa y participativa:

- a. Fortalecer los mecanismos de asignación democrática, transparente y equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico.
- b. Regular las cuotas de pantalla para promover la producción independiente y los contenidos diversos de calidad en la televisión nacional y local.
- c. Promover esfuerzos interinstitucionales para la producción y la oferta de contenidos educativos con pertinencia cultural, en el marco de la corresponsabilidad educativa de los medios de comunicación públicos y privados.
- d. Promover la regulación de la programación de los medios de comunicación, desde un enfoque de Derechos Humanos y de la naturaleza.
- e. Fortalecer los medios de comunicación públicos y promover su articulación con los medios públicos regionales (ALBA, UNASUR y CELAC).
- f. Generar incentivos para los circuitos de transmisión de contenidos culturales y para los medios de comunicación alternativos y locales.

- g. Establecer mecanismos que incentiven el uso de las TIC para el fomento de la participación ciudadana, la interculturalidad, la valoración de nuestra diversidad y el fortalecimiento de la identidad plurinacional y del tejido social.
- h. Generar capacidades y facilitar el acceso a los medios de difusión a la producción artística y cultural.
- i. Estimular la producción nacional independiente en español y en lenguas ancestrales, en el marco de la transición a la televisión digital y el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información.
- j. Incentivar la difusión de contenidos comunicacionales educativos que erradiquen estereotipos que atentan contra la diversidad étnica, intercultural y sexo-genérica.
- k. Incentivar el uso de las lenguas ancestrales en la esfera mediática (radio, televisión, cine, prensa escrita, Internet, redes sociales, etc.).
- l. Incentivar contenidos comunicacionales que fortalezcan la identidad plurinacional, las identidades diversas y la memoria colectiva.
- n. Impulsar acciones afirmativas para fortalecer la participación de los actores históricamente excluidos de los espacios mediáticos y de circulación de contenidos.
- o. Incentivar la producción y la oferta de contenidos educativos con pertinencia cultural, en el marco de la corresponsabilidad educativa de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.
- p. Impulsar organizaciones de veeduría social y ciudadana a los medios de comunicación, con autonomía frente al Estado y a intereses privados.

OBJETIVO 11: ..11.3. Democratizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de tecnologías de información y comunicación (TIC), incluyendo radiodifusión, televisión y espectro radioeléctrico, y profundizar su uso y acceso universal:

- ...h. Impulsar la asignación y reasignación de frecuencias a grupos comunitarios, gobiernos locales y otros de interés nacional, para democratizar el uso del espectro radioeléctrico.

Bajo la perspectiva de los lineamientos anteriormente citados es que se desenvolverá el quehacer comunicacional en esta nueva etapa signada con el período de tiempo comprendido entre 2013 y el 2017.

CAPÍTULO II

2. La comunicación e información como derechos del buen vivir

2.1. Comunicación e información como derechos del buen vivir

La Constitución de la República del Ecuador en su capítulo segundo hace referencia a los Derechos del Buen Vivir, consagrando en la sección tercera a la “Comunicación e Información”; en el marco de las siguientes consideraciones:

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- 1.- Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
- 2.- El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
- 3.- La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
- 4.- El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
- 5.- Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- 1.- Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.
- 2.- Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.
- 3.- No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tiene derecho a:

- 1.- Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2.- Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos por la ley. En caso de violación a los Derechos Humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 19.-La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional, y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.

Con estos antecedentes constitucionales es importante desarrollar la comunicación y la información como derechos del Buen Vivir. Como se dijo en el capítulo anterior, el principio del Buen Vivir o Sumak Kawsay ha sido acogido por nuestra Constitución para promover y reconocer especialmente a los derechos que tienen estrecha relación con las libertades, los derechos sociales, los Derechos Humanos en armonía con la naturaleza, estableciendo mecanismos para su protección.

En este contexto es que forman parte de este principio del Buen Vivir y del sistema que el Estado ha creado para este Buen Vivir la comunicación y la información como Derechos Humanos. En este punto es pertinente conceptualizar que son los Derechos Humanos:

Rivadeneira y Vargas (2000), conceptualizan:

Los Derechos Humanos son principios de carácter jurídico y moral que protegen la integridad física y psicológica de toda persona, favorecen el desarrollo social de todos los seres humanos por lo que, obligan a dicho poder a la realización de fines materiales, que contribuyan a una reforma social y económicamente justa en término de justicia social, de las condiciones de convivencia. (pp. 6-7)

Al decir del Manual para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Naturaleza, de la Fundación Regional en Derechos Humanos, INREDH:

...los derechos humanos por constituir principios o valores, tiene un alcance superior a la normativa jurídica, aunque muchas veces se expresen en leyes....Los Derechos Humanos, al tener como fundamento la dignidad de la persona, se encuentran íntimamente ligados a valores como la justicia, la igualdad, la libertad, la equidad. Toda persona por el solo hecho de ser parte de la especie humana, tiene derechos. La fuente de todos los derechos es la dignidad humana. Los Derechos Humanos surgen como una posibilidad de defensa de los derechos de las personas más débiles frente a los abusos de los/las poderos/as y como medio para lograr una convivencia social más justa.

En el sistema constitucional del Ecuador de derechos y justicia social, inaugurado por la Constitución del Ecuador del 2008, los derechos ya no están separados por generaciones: en civiles y políticos; económicos, sociales o culturales, o colectivos; sino que todos los derechos constituyen la parte y el todo de los Derechos Humanos con una visión de protección y garantía amplia: universal, de relación mutua e interdependencia. (pp 19-21).

En este ámbito es que la Constitución de la República del Ecuador ha instituido a la Comunicación y a la Información como derechos del Buen Vivir al ser derechos imprescindibles para la relación y coexistencia de las personas en las colectividades y sociedades frente a la acción y el ejercicio de los Derechos Humanos.

Es preciso destacar que nuestra Constitución, realiza una descripción de los derechos tanto en el ámbito de la comunicación como de la información, lo que determina un análisis de estos conceptos como tales y como derechos para su comprensión.

Dr, Navas (2002), cita:

Lo que existiría entre comunicación e información sería una relación de género a especie, de proceso a contenido, de fenómeno más o menos complejo a una parte de este...en realidad sería más propio referirse a la relación comunicación-información, como inclusiva. Es decir una relación de continente ha contenido, en el que la comunicación constituiría un fenómeno y a la vez un proceso complejo de carácter cultural, que tiene como uno de sus objetos a la información. Esta última a partir de esta relación no puede vérsela como sino como otro proceso, no menos complejo, si acaso más circunscrito en lo que se refiere al ámbito de producción...concordamos con una visión cualitativa acerca de la comunicación, pero creemos que esta debe incluir a la información. (pp. 18-19).

Herrán y Restrepo (2005), consideran:

El derecho de la información no solo abarca la información propiamente periodística, sino de todo tipo (redes y bancos de datos, internet, comunicación por satélite, etc.) que requieren reglamentación jurídica y plantean nuevos problemas tanto desde el punto de vista jurídico como del ético. El derecho de la información es un derecho a la vez activo y pasivo: “de un lado, la búsqueda de información; y del otro lado, la posibilidad, para todos de recibirla” Por los mismos adelantos tecnológicos que traspasan el concepto de frontera y soberanía, es un derecho que tiende a internacionalizarse. Estos adelantos tecnológicos llevan poco a poco a una definición mucho más ampliada de la comunicación por lo cual autores como Jean D´Arcy no dudan en la necesidad de llegar a un derecho de la comunicación, que abarque todo tipo de comunicación interactiva y horizontal en vez de la tradicionalmente vertical, es decir la que se establece entre el informador activo y el informador pasivo: “El derecho del hombre a comunicarse...servirá de base a una legislación nueva, guardiana de las libertades anteriores pero correspondiente también a las más recientes innovaciones tecnológicas. (pp. 130-131).

Con este antecedente, es importante considerar que la Constitución en su artículo 66 relaciona el derecho a la información, determinando que:

Se reconoce y garantizará a las personas:

19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, autorización del titular o el mandato de la ley.

25.- El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Lo que a su vez se relaciona con el artículo 18, numeral 2 de la misma Constitución que dispone que todas las personas tienen en forma individual o colectiva derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, sin que exista reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley y que en caso de violación a los Derechos Humanos ninguna entidad pública negará la información, norma en concordancia con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 2 y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1 y 3. (Anexo 1 Normativa Jurídica).

En este contexto, se ve como el derecho a la información es reconocido, garantizado y se proyecta en el quehacer nacional en diferentes ámbitos, y como característica esencial a nivel de las instituciones públicas, normando inclusive la obligación de estas de mantener y transparentar a través de su página web de acuerdo a la ley y reglamento de acceso a la información pública, información básica y esencial que cumpla con el derecho a la información.

Razón por la cual, es de importancia para el comunicador social en el ejercicio de su actividad, el reconocimiento que el actual marco constitucional le da a este derecho, a fin que considere tal como la doctrina lo afirma que el derecho de información, adicional al contenido periodístico, conlleva información de diversa índole como la que se encuentra dentro del actual mundo globalizado en redes, bancos de datos, internet, comunicación por satélite, y demás; que obviamente al ser reconocido y garantizado, se constituye en parte de un ordenamiento jurídico que implica protección a este derecho y que por su naturaleza se encuentra en diversos ámbitos en razón de la materia de la que traten, y que está contenido en varias leyes, reglamentos y demás normativa jurídica relacionada, por lo que debe ser conocido por el comunicador social, tanto en la búsqueda de la información como al momento de su difusión, a fin de que conocedor de los ámbitos a los que puede acceder, de los recursos constitucionales y legales que amparan este derecho, y, de la información que puede difundir no violente la reglamentación jurídica pertinente, en virtud de las implicaciones y consecuencias legales que ello conlleva ya que el artículo 83, numeral 12, de la actual Constitución señala que es un deber y responsabilidad de los ecuatorianos el ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.

De lo expuesto en la obra *Ética para Periodistas* al hablar de que el derecho del hombre a comunicarse servirá de base a una legislación nueva, guardiana de las libertades anteriores pero correspondiente a las más recientes innovaciones tecnológicas ya lo vemos plasmado en la Constitución de la República del Ecuador en la sección tercera de la misma ya que al abordar de la comunicación e información nos habla del derecho a una comunicación por cualquier medio y forma, a las tecnologías de la información y comunicación, al acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de las personas con discapacidad. Disposiciones constitucionales que han sido ampliadas y desarrolladas con la aprobación de la Ley Orgánica de Comunicación y su

respectivo reglamento y con todo el accionar que ha implementado el nuevo sistema de comunicación social.

En concordancia cabe resaltar que conforme se citó en el anterior capítulo esta proyección de la comunicación e información en la praxis ha sido acogida en el Plan Nacional del Buen Vivir; y, han sido ejecutadas en una primera fase por Entidades Estatales como el Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos MICSE, y el MINTEL con el apoyo del CONATEL, la SENATEL y la SUPERTEL, cada una en el ámbito de sus competencias con un nuevo marco regulatorio a partir del 2008, y también a través de distintos planes y programas, tales como Ecuador Digital construyendo la Sociedad de la Información, Infocentros, Planadi o Plan Nacional de Ajustamiento Digital, Internet para Todos, Aulas Móviles, La Televisión Digital, entre otros que desarrollan las TIC (Tecnologías de Información y Comunicación).

En una segunda fase este contexto será abalizado por el accionar regulatorio y de control de Organismos como el CORDICOM y la SUPERCOM, en el ámbito del ejercicio de los derechos de comunicación.

En este mundo globalizado y con el desarrollo tecnológico actual, hemos sido testigos del progresivo y constante avance de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (internet, computadoras, software, satélites de comunicación, redes de telecomunicación, etc.), las cuales han generado una transformación de trascendental importancia en esta materia haciendo que la información se constituya en el eje de la organización y estructura social, económica, política y cultural mundial, en este cambio y nuevo escenario surge la sociedad de la información como un nivel de desarrollo social en el cual la obtención y difusión de la información es inmediata desde cualquier lugar y en cualquiera de las modalidades tecnológicas existentes. En la sociedad de la información, la información es el eje del quehacer económico y social, es considerada como un bien público de especial importancia.

Este contexto ha determinado el conocimiento al “derecho a la comunicación” como una necesidad de las personas al acceso a la información y al conocimiento y a su producción.

Saffon (2007a) señala que “En efecto, la idea básica detrás del derecho a la comunicación es que, dada la importancia de las NTIC (nuevas tecnologías de la información y la comunicación) para la sociedad, el acceso en condiciones de igualdad material a la información y al conocimiento producido por las mismas debe convertirse en un derecho subjetivo de todas las personas, que no puede simplemente estar sometido a las leyes del mercado, y que requiere de una protección jurídica específica. En ese sentido, el derecho a la comunicación reclama la existencia de espacios tecnológicos y sociales abiertos para el intercambio de información, el debate y el dialogo democráticos, que faciliten la construcción de concesión e imaginarios colectivos materialicen la participación y fortalezcan la ciudadanía”. (p. 1).

Saffon (2007b) indica que “resulta de suma importancia que el derecho a la comunicación sea reconocido como un derecho humano autónomo, que busca enfrentar las necesidades específicas de la sociedad de la información y garantizar la vigencia de la democracia en este cambio de era.” (p.27).

Por su parte, debe considerarse que el derecho a buscar y a recibir información, es un derecho humano definido y reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece:

Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Escobar de la Serna (2004a), señala que “En mis principios del Derecho de la Información he definido a esta ciencia jurídica-entendiendo su objeto primordial como Derecho regulador y protector de las libertades informativas-, como aquella rama del Derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad informativa y de tutela efectiva del derecho a las libertades de expresión y de información en la forma en que se reconocen y quedan constitucionalmente establecidas. Se deduce de ahí en primer lugar, que el Derecho de la Información es una parte sustantiva y autónoma de la Ciencia del Derecho, y en ese carácter participa plenamente de los principios que configuran la teoría general del Derecho. Segundo que, como tal, comprende y abarca un conjunto de normas reguladoras de la actividad informativa. En tercer lugar, que dichas normas, encabezadas por la Constitución, comprenden una doble faceta correspondiente a la dual dimensión del derecho que protegen: el individual, que abarca a todos los sujetos activos y pasivos de la información, lo que le otorga un carácter general y universal; y la social o colectiva como función capaz de contribuir a la libre formación de una opinión publica plural, que es la base de todo sistema democrático y, por ende del Estado de Derecho”. (p. 27).

Escobar de la Serna (2004b), indica que “El derecho de la información aparece y se desarrolla fundamentalmente coincidiendo con lo que se denomina la “sociedad de la información”, “sociedad del conocimiento” o “sociedad mediática”, caracterizada, entre otras cosas, por el surgimiento de una serie de medios técnicos de transmisión y de información, originados por la expansión de las nuevas tecnologías y por los cambios operados en la sociedad misma, que provocan numerosos efectos sobre el comportamiento individual y colectivo y sobre la formación de hábitos culturales y que lógicamente, darán lugar a una adecuada y progresiva regulación jurídica.” (p. 33).

Escobar de la Serna (2004c), menciona que “... El Derecho de la Información, con los desafíos que le imponen la nueva sociedad de la información o del conocimiento, no hace sino desarrollarse y profundiza en los muchos aspectos que abarca, no solo como disciplina jurídica sino como regulador y protector de un derecho humano fundamental y de las situaciones sociales y económicas que nacen en torno al mismo” (p. 45).

El derecho a la información en el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, abaliza la libertad de pensamiento y el ejercicio del control ciudadano de la gestión pública. La regulación de este derecho dentro del contexto neo constitucional en nuestro continente es nueva; y se concreta en el derecho de acceso a la información.

En nuestro país, el derecho a la Información adicionalmente a las normas constitucionales ya citadas, especialmente la signada en el artículo 18, numerales 1 y 2; está regulado en la Ley Orgánica de Comunicación que consagra en su artículo 29 que todas las personas tienen derecho a recibir, buscar, producir y difundir información por cualquier medio o canal y a seleccionar libremente los medios o canales por los que acceden a la información y contenidos de cualquier tipo.

En concordancia es menester citar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2 garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario.

2.2. Pluralidad y diversidad en la comunicación.

Los conceptos pluralismo y diversidad en la comunicación aparecen en la definición del nuevo sistema de comunicación social como parte de una respuesta mundial que se ha dado al requerimiento social de recibir información en contexto de la comunicación a través de los medios de comunicación.

El pluralismo dentro del contexto democrático de nuestro país se proyecta como un principio constitucional y legal, constituyéndose en un mecanismo que asegura y regulará el quehacer de la información y de la libertad de expresión en un marco de diversidad del entorno social y político con la participación de todos los actores y sectores sociales, en un entorno en el cual los medios de comunicación serán concesionados en función de garantizar la participación activa y justa de la totalidad de la población.

Para el efecto, el Estado Ecuatoriano a través de un nuevo marco regulatorio que se estableció con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador y que ha ido avanzando hasta la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación ha trabajado para definir las políticas y directrices apropiadas para instituir en un contexto global la actividad comunicacional bajo lo que se denomina el sistema de comunicación social, que ostenta como postulados:

- La definición y el reconocimiento de los medios de comunicación social, dentro de las categorías de índole pública, privada y comunitaria, etc.;
- El establecimiento de una política de Estado desde el 2008 que ha procurado la promoción de la diversidad y el pluralismo en igualdad de oportunidades para la totalidad de los sectores sociales en el legítimo acceso a la participación y gestión de los medios de comunicación social dentro de las categorías establecidas.
- La gestión de los actores estatales desde el 2008 hasta la presente fecha para adopción y fortalecimiento de medidas que generen políticas públicas que promuevan y transfieran a la sociedad ecuatoriana, al nuevo Estado, la diversidad de contenidos y pluralidad en los medios de comunicación, no solo como política comunicacional sino educativa de transformación social que favoreciendo una ampliada oferta de programas y proyectos que satisfagan la recepción de información y la comunicación hacia todos

los diversos tipos de actores sociales, cree espacios para la difusión cultural de toda la nación, abalizando así la participación ciudadana consagrada en nuestra Constitución.

- Garantizar la libertad de expresión y de opinión así como el accionar de los medios de comunicación como mecanismos de expresión bajo el marco jurídico adecuado y con los entes regulador y controlador que velen el pleno ejercicio de estos derechos.
- La ejecución de la política estatal de concesión del espectro radioeléctrico en condiciones equitativas a fin de promover la diversidad de actores comunicacionales, a través del trabajo de los actores estatales que por más de seis años ha ido preparando el entorno para que a partir de la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento y toda la nueva normativa que se ha expedido se cimenten las bases para la concesión del espectro en condiciones de una distribución equitativa de frecuencias en un marco en el que estas frecuencias convertidas en medios de comunicación se expresen en un contexto de diversidad de criterios y opiniones a través de medios de comunicación diversificados y variados.

Así la Constitución de la República del Ecuador que establece en su artículo 17, lo siguiente:

Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.
2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.
3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

El punto de partida regulatorio del nuevo sistema de comunicación social se ha dado con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador y, se ha extendido ya con la Ley Orgánica de Comunicación que contempla los principios de no discriminación, de acción afirmativa para el acceso y ejercicio de los derechos de la comunicación, democratización

de la comunicación e información, participación, interculturalidad y plurinacionalidad; y regulará los derechos a la comunicación, los derechos de libertad, de participación, de los comunicadores, y aspectos como el sistema de comunicación social, su conformación y objetivos; regulación de contenidos, medios de comunicación social, publicidad, producción nacional, espectáculos públicos, gestión del espectro radioeléctrico, aspectos que involucran los conceptos analizados de pluralidad y diversidad.

El contexto normativo constitucional y legal citado evidencia el establecimiento de un contexto jurídico que el Estado ha establecido en cuanto a la pluralidad y diversidad de la comunicación como parte constitutiva del actual sistema de comunicación social.

2.3. Prevalencia de contenidos

En ejercicio de los derechos de comunicación consagrados en la actual Constitución se establece por una parte, en el accionar de los medios de comunicación con responsabilidad y con la obligatoriedad de priorizar y jerarquizar esencialmente en su esencia que es la difusión de una programación, producción y transmisión de información de calidad en su fondo y forma, con categoría relevante y de excelencia alcanzada por aspectos informativos, educativos y culturales en un contexto que garantice los derechos reconocidos por la Carta Magna y que protejan con el marco constitucional, la dignidad humana sin aceptación de aspectos relacionados con la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía el sexismo, la intolerancia religiosa y cualquier otra forma atentatoria en contra de los derechos constitucionales; y, por otra parte, emerge el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y exigir de los medios, información dentro de este contexto.

La prevalencia de contenidos obliga a los medios de comunicación a la optimización de la profesionalización de su actividad en un marco regulatorio de cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Esta prevalencia es emblemática en el nuevo sistema de comunicación social y su presencia es por demás lógica ya que si nos desenvolvemos en un régimen del Buen Vivir es vital la

selección de contenidos que transformen con educación y proyección cultural al nuevo Estado con un marco comunicacional de cambio.

En correspondencia a esta perspectiva compete el establecimiento de la regulación de los contenidos como un mecanismo de protección de la ciudadanía frente a información que pueda ser catalogada como perjudicial y que impida la mejora del nivel cultural y de conocimientos de la sociedad que pueda además lesionar aspectos inherentes a la dignidad humana, por lo que se precisa transmitir valores, ética, cívica, que forme seres humanos transformadores del nuevo Estado, instituyendo así la reglamentación jurídica respecto de la cual los medios de comunicación deben operar en cumplimiento del compromiso social que conlleva su accionar.

Este accionar será analizado y evaluado por el Estado a través de los actores que a nivel regulatorio y de control (CORDICOM y SUPERCOM) ya se ha determinado para el establecimiento de la correspondiente responsabilidad en caso de que los medios hayan inobservado el marco regulatorio establecido para el efecto y afecten los derechos fundamentales de la comunicación abalizados por la Constitución.

En este contexto compete al Estado una actitud coherente con respeto irrestricto a la Constitución y a los derechos de la comunicación, con independencia de las autoridades de regulación.

Respecto de la prevalencia de contenidos, la Constitución de la República del Ecuador señala:

Art. 19.- “La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”.

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

Art. 46.- “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

...7.- Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos....”.

En concordancia con estas disposiciones constitucionales, se instauro en el ámbito regulatorio del nuevo sistema de comunicación social, la Ley Orgánica de Comunicación, que contempla la prevalencia de contenidos en el ordenamiento de la programación a cargo de los canales de televisión, estaciones de radiodifusión, canales locales de sistemas de audio y video, desarrollando ampliamente este aspecto emblemático del quehacer comunicacional.

Así el artículo 8 de la Ley de la materia señala que los medios de comunicación, en forma general, difundirán contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente, y que estos deberán propender a la calidad constituyéndose en difusores de los valores y los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

La ley de la referencia en su artículo 60 señala que los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, de los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, y de los medios impresos, se identifican y clasifican en: Informativos -I; De opinión -O; Formativos/educativos/culturales -F; Entretenimiento -E; Deportivos -D; y, Publicitarios - P.

Estableciendo la obligación de los medios de comunicación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos; identificando el tipo de contenido que transmiten; señalando si son o no aptos para todo público, a fin de que la audiencia pueda decidir de manera informada sobre la programación de su preferencia.

En concordancia con la creación del Órgano de Control del ejercicio de los derechos de la comunicación se determina que el incumplimiento de la obligación de clasificar los contenidos, será sancionado administrativamente por la SUPERCOM con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con ésta.

Adicionalmente define como contenido discriminatorio en su artículo 61 a todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación.

Por su parte, el artículo 62 consagra la prohibición de la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y, de la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio.

Se contempla en el artículo 63 que para que un contenido sea calificado de discriminatorio el CORDICOM, debe mediante resolución motivada establecer la concurrencia de elementos como que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción; que esta distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 61 de la Ley en mención y, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los Derechos Humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación.

La difusión de contenidos discriminatorios al decir del artículo 64 ameritarán medidas administrativas como una disculpa pública del director del medio de comunicación presentada por escrito por parte del afectado con copia a la SUPERCOM, que se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos; la lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió el contenido discriminatorio; señalando que en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente del 1 al 10% de la facturación de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, en atención a la gravedad de la infracción y la cobertura del medio; y señala que para el caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Advierte que esta Superintendencia remitirá a la Fiscalía, para la investigación de un presunto delito, copias certificadas del expediente que sirvió de base para imponer la medida administrativa sobre actos de discriminación. Esta consideración se la hace en virtud de que el ordenamiento jurídico vigente considera como una conducta de índole penal los actos de discriminación.

Otro aspecto importante que considera esta ley en relación al tema de la prevalencia de contenidos es el denominado clasificación de audiencias y franjas horarias, así el artículo 65 establece tres tipos de audiencias, con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado; definiéndolas de la siguiente manera:

Familiar: que incluye a todos los miembros de la familia; y que comprende desde las 06h00 a las 18h00; difundándose únicamente programación de clasificación "A": Apta para todo público;

De Responsabilidad compartida: compuesta por personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas; en el horario de las 18h00 a las 22h00; se podrá difundir programación de clasificación "A" y "B": Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta.

De Adultos: compuesta por personas mayores a 18 años; transcurrirá en el horario de las 22h00 a las 06h00; se difundirá programación clasificada con "A", "B" y "C": Apta solo para personas adultas.

Por su parte el CORDICOM será quien establecerá los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos; determinando que la adopción y aplicación de tales parámetros será responsabilidad de los medios de comunicación.

La ley en referencia en su artículo 66 precisa la categoría de contenido violento como aquel que denote uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza. El incumplimiento de esta disposición será sancionado administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación.

El artículo 67 ibídem señala expresamente la prohibición la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso; quedando prohibida la venta y distribución de material pornográfico audiovisual o impreso a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años; determinando que el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación, sin perjuicio de que el autor de estas conductas responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Adicionalmente el artículo 68 de la norma de la referencia señala que todos los mensajes de contenido sexualmente explícito difundidos a través de medios audiovisuales, que no tengan finalidad educativa, deben transmitirse necesariamente en horario para adultos.

Destaca que los contenidos educativos con imágenes sexualmente explícitas se difundirán en franjas horarias de responsabilidad compartida y apto para todo público, teniendo en cuenta que este material sea debidamente contextualizado para las audiencias de estas dos franjas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado administrativamente por el CORDICOM con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación.

En el marco jurídico sobre la prevalencia de contenidos es de destacar que la SUPERCOM mediante Resolución No. 015, publicada en el Registro Oficial No. 188 de 20 de Febrero del 2014, dispone que los medios de comunicación social cataloguen y clasifiquen sus contenidos y puntualicen si estos son o no aptos para todo el público.

Cabe señalar que las disposiciones legales citadas emanan del enfoque que la constitución ha dado para este nuevo sistema, guardando relación con el texto constitucional que en su artículo 19 inciso segundo establece que: "...prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia , la discriminación y el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos", la Ley Orgánica de Comunicación, desarrolla esta estipulación y hace referencia a la suspensión de publicidad y programas, señalando en su artículo 69 que sin perjuicio de implementar las medidas o sanciones administrativas previstas en esta Ley, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, mediante resolución fundamentada, la suspensión inmediata de la difusión de publicidad engañosa.

Es de mencionar que las acciones administrativas y resoluciones contempladas en esta ley ostentan el requisito de que estas deben ser motivadas, esto tiene su razón, en el hecho de que la Constitución de la República del Ecuador vigente en su artículo 76, numeral 7, literal I, dispone que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá como garantía básica el hecho de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, especificando que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, estableciendo que las resoluciones que no estén debidamente motivadas serán nulas y los servidores responsables serán sancionados.

Finalmente se debe considerar que esta política comunicacional de la regulación de la prevalencia de contenidos se ha complementado con otras disposiciones constantes en otros cuerpos legales en virtud de sectores de la sociedad preferenciales y de especial atención, tales como:

El Código de la Niñez y Adolescencia que reconoce en su artículo 45, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a buscar y escoger información y a utilizar los medios y fuentes de comunicación con las limitaciones establecidas en la ley; y, las prohibiciones referentes al derecho a la información para este segmento poblacional como las acciones del Estado para garantizar el derecho a la información.

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala el derecho de los consumidores a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, el derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales.

De la normativa citada se revela la complementación de un marco jurídico integral que salvaguarda y se proyecta hacia garantizar el derecho a la información con prevalencia de contenidos destacándose la importancia de los contenidos de la información como parte del nuevo sistema de comunicación social, constituyéndose un aspecto relevante en la construcción de la sociedad con sujeción a los principios de un nuevo Estado de Derechos y Justicia y la implementación del Régimen del Buen Vivir.

2.4. Cláusula de conciencia

Como parte del nuevo esquema de Comunicación Social, la Constitución de la República se pronuncia sobre la cláusula de conciencia en su artículo 20, señalando que:

El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.

La figura de la cláusula de conciencia, derecho innato de los comunicadores sociales, que representa la legitimidad de su autonomía en el accionar de su ejercicio profesional, está contemplada y garantizada por la actual constitución en virtud de su importancia como derecho inherente a los derechos de comunicar e informar, derechos avalados por el texto constitucional por ser parte de los derechos fundamentales de las personas.

El Diccionario Jurídico de los Medios de Comunicación define a la cláusula de conciencia de la siguiente manera:

Derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional. En virtud de esta cláusula de conciencia, los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen en los siguientes casos: cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, o cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente.” (Landeira, Cortizo y Sánchez, 2006, p. 77).

Llevada a la praxis la cláusula de conciencia como presupuesto indispensable en la relación laboral entre el medio de comunicación social y el profesional de la comunicación social debería ser incorporada en toda legislación mundial para ser parte integrante del contrato laboral suscrito entre el empleador, en este caso, el medio, y, el empleado o comunicador social, bajo una clausula especial que contemple este presupuesto, con el fin de garantizar

los derechos del profesional periodista; no obstante, por su importancia y reconocimiento en las legislaciones mundiales, es tacita e implícita a la relación laboral del comunicador social como un derecho garantizado por estas legislaciones, mismas que amparan el accionar de este profesional en su aspecto ideológico, ético y en el ejercicio de su derecho de opinión y libertad de expresión, constituyéndose así en un derecho básico de aplicación directa.

Presupone la garantía al profesional de la comunicación social de desempeñar su actividad profesional con la independencia de cumplir con el deber de informar desde una visión ética y con una perspectiva de veracidad, esto es con conciencia, y, así mismo el poder ejercer su negativa a desempeñar determinada tarea o asignación laboral o de ser del caso, la posibilidad de presentar la renuncia a su cargo en mérito de que esta asignación profesional no guarda armonía con sus principios ideológicos o éticos en razón de que la posición ideológica del medio de comunicación es contraria a los principios innatos e individuales del periodista.

Es preciso destacar que esta figura de tal importancia en el quehacer periodístico tiene importantes reconocimientos y antecedentes históricos, que revelan su valor al ser recogida en los textos constitucionales y legislaciones mundiales, algunos de estos antecedentes han sido destacados en la obra Derecho de la Información de Luis Nicolás de la Serna, mismos que me permito traer a colación, es así que encontramos las primeras referencias a principios de siglo XX, en aportes jurisprudenciales italianos cuando los tribunales de justicia pertinentes consideraron que los periodistas tenían derecho a requerir una indemnización cuando el medio de comunicación cambie de manera radical su posición ideológica estableciendo que podrían abandonar el medio de comunicación.

En concordancia, el Estatuto profesional de Austria en 1910 establecía la obligatoriedad de informar respecto de los cambios en la política o dirección del diario; contemplando ya la posibilidad de una indemnización. Hungría, por su parte, con una ley promulgada en 1914 recogía ya la cláusula de conciencia al existir obligación del medio hacia el periodista para escribir un artículo contrario a sus principios.

A partir de 1926 la Alemania de la República de Weimar ostentaba un convenio colectivo que obligaba a incluir en los contratos una declaración respecto de la tendencia del periódico, y contemplaba la posibilidad de una indemnización. En 1927 en Checoslovaquia se establecía igualmente la figura de la indemnización ante el cambio de orientación del periódico.

En 1928 la Organización Internacional del Trabajo OIT efectúa un informe respecto de las condiciones de trabajo de los periodistas, en el cual ya se orienta la cláusula de conciencia como institución válida para la rescisión del contrato del periodista.

En Francia, un importante hito fue el “Informe Blanchard” que adoptó la cláusula de conciencia en el Código de Trabajo y la aprobación del Estatuto de los periodistas por parte de la Ley de 29 de Marzo de 1935, cuerpo legal que en su artículo 29 se admitía ya la rescisión del contrato por parte de un empleado de la empresa periodística. Por su parte Portugal, estableció en la Ley de Prensa de 24 de Febrero de 1975 el derecho a la cláusula de conciencia.

En el quehacer comunicacional que nos compete vemos el reconocimiento de la cláusula de conciencia que en armonía con el texto constitucional efectúa la Ley Orgánica de Comunicación cuando dentro de la sección de los Derechos de los Comunicadores incluye el Derecho a la cláusula de conciencia en su artículo 39 como un derecho de los comunicadores sociales que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de sus funciones; con la opción de aplicar la cláusula de conciencia, sin que este hecho pueda suponer sanción o perjuicio, para negarse de manera motivada a:

1. Realizar una orden de trabajo o desarrollar contenidos, programas y mensajes contrarios al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación;
2. Suscribir un texto del que son autores, cuando éste haya sido modificado por un superior en contravención al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.

En concordancia este mismo cuerpo legal en su artículo 10, numeral 3, literal e, referente a las normas deontológicas, señala la consideración al respeto a las normas mínimas que debe observar el comportamiento comunicacional en lo relativo al ejercicio profesional, el defender y ejercer el derecho a la cláusula de conciencia.

Destacando este texto legal que el ejercicio de la cláusula de conciencia no puede ser considerado bajo ninguna circunstancia como causal legal de despido de la comunicadora o del comunicador social; así como que los comunicadores sociales tendrán derecho a hacer público su desacuerdo con el medio de comunicación social a través del propio medio.

El reconocimiento constitucional y especialmente el legal que hace la Ley Orgánica de Comunicación sobre este aspecto constituye un importante aporte normativo ya que los cuerpos legales anteriores como lo eran la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivo Reglamento no contemplaban esta garantía de manera específica como ya lo hace la Ley Orgánica de Comunicación, la ampliación y proyección de este derecho ampara al comunicador frente al respeto y reconocimiento que el mismo medio debe efectuar al garantizarle el derecho a expresar su desacuerdo en el medio en el caso de que haya vulnerado el derecho a la comunicación y el derecho al trabajo del comunicador social.

2.5. Secreto profesional

Nuestra Carta Magna, reconoce, garantiza y consagra el derecho al secreto profesional en su artículo 20, a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación o laboren en cualquier actividad de comunicación, como mecanismo de protección al accionar y desempeño de la comunicación social dentro del nuevo esquema comunicacional.

El secreto profesional constituye un derecho constitucional de los comunicadores, de aplicación directa, constituido en la esencial característica de garantizar la protección de la efectividad y confianza de la actividad informativa y/o comunicadora.

En correspondencia a este entorno garantista de derechos constitucional y como elemento del nuevo sistema de comunicación social, la Ley Orgánica de Comunicación acoge este derecho como parte de los derechos de los comunicadores, estableciendo en su artículo 41 que ninguna persona que realice actividades de comunicación social será obligada a revelar los secretos confiados a ella en el marco del ejercicio de estas acciones; en concordancia con el artículo 10, numeral 3, literal h, que determina las normas mínimas que en este ámbito debe cumplir el ejercicio profesional, mismo que será en ejercicio y respeto al derecho al secreto profesional.

Disposición legal que se constituye en una garantía cuando en este mismo artículo de manera expresa se considera que la información obtenida forzosamente carecerá de todo valor jurídico; estableciendo que los riesgos, daños y perjuicios que genere a las personas involucradas serán imputables a quien forzó la revelación de los secretos profesionales, teniendo la obligación de efectuar la reparación integral de los daños que causare.

El Secreto Profesional hace relación al contenido de la información, al derecho que tiene el periodista a no revelar cualquier información de la que tenga conocimiento, cabe mencionar que doctrinariamente se considera y vincula al secreto profesional con la reserva de fuente que nuestra Constitución y la Ley Orgánica de Comunicación establecen, por cuanto el secreto profesional es el concepto general y la reserva de la fuente es lo específico.

2.6. Reserva de fuente

Por su parte, la reserva de fuente es un tipo o categoría del concepto general del secreto profesional; radica en el derecho a no manifestar y revelar la identidad de la fuente o algún hecho, circunstancia, material, documentación o archivo que pueda apoyar o apuntalar a revelar la identidad de la fuente.

La Reserva de Fuente está reconocida constitucionalmente en el artículo 20. Esta garantía debía ser normada y regulada, por lo que la legislación la incorporó en la Ley Orgánica de Comunicación Social, en lo atiente a los Derechos de los Comunicadores, y se refiere en el artículo 40 como el derecho a la reserva de la fuente, bajo la siguiente consideración:

Ninguna persona que difunda información de interés general, podrá ser obligada a revelar la fuente de la información. Esta protección no le exime de responsabilidad ulterior.

La información sobre la identidad de una fuente obtenida ilegal y forzadamente, carecerá de todo valor jurídico; y, los riesgos, daños y perjuicios a los que tal fuente quede expuesta serán imputables a quien forzó la revelación de su identidad, quedando obligado a efectuar la reparación integral de los daños.

Normativa en concordancia con el artículo 10, numeral 3, literal h, que determina que el ejercicio profesional deberá ser ejercido respetando los derechos a la reserva de fuente.

Nuestra Constitución efectúa el reconocimiento del derecho del comunicador a no revelar la información y la obtención de la misma como mecanismo de protección a las fuentes, a su persona y su actividad periodística, garantizando así que el comunicador social en cumplimiento de su deber y obligación como periodista cuente con el correspondiente respaldo jurídico para encontrarse impedido de descubrir y publicitar al informante y/o las fuentes de información, resguardando así esta fuente ante la comunidad sea que esta desempeñe un rol público o judicial; contexto que permite desempeñar su profesión con absoluta independencia y libertad ya que es esencial a su actividad profesional el estar debidamente informado para poder difundir al conglomerado.

El resguardo de la fuente de la información conlleva la reserva de la identidad de quien proporcione la misma, así como toda documentación, archivo, base de datos, o cualquier indicio que pueda llevar implícita el develar la fuente de la información. La ley de la materia advierte que nadie podrá ser obligado a revelar la fuente de la información y que esta protección no le exime de responsabilidad ulterior.

Al respecto de la responsabilidad ulterior, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 18, señala que:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos,

acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

En este ámbito, la Ley Orgánica de Comunicación, define a la responsabilidad ulterior en su artículo 19 así:

Es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar.

Teóricamente vemos como el Estado a través de su ordenamiento jurídico ha proyectado una legislación de protección en un esquema favorable al nuevo sistema de Comunicación Social, dependerá del rol que los actores del sistema desempeñen para que el mismo pueda efectivizarse de manera positiva como garantista y reconocimiento de nuestros derechos comunicacionales y accionar como profesionales de esta rama.

Finalmente es de señalar que la Ley Orgánica de Comunicación proyecta por una parte, el marco garantista de derechos de la constitución en un contexto jurídico que legitima y protege esta actividad profesional al establecer como principio del ejercicio de nuestros derechos, el libre ejercicio de la comunicación, determinando que todas las personas ostentarán la facultad de ejercer libremente estos derechos a través de cualquier medio de comunicación social, artículo 42.

Por otra parte, a diferencia de anteriores cuerpos legales sobre la materia de manera expresa en su artículo 44, señala los derechos laborales de los profesionales de esta rama, tales como el derecho a la protección pública en caso de amenazas derivadas de su actividad como comunicadores; a remuneraciones de acuerdo a las tablas salariales fijadas por la autoridad competente; a la seguridad social y demás derechos laborales; a ser provistos por sus empleadores de los recursos de índole económica, técnica y material para el adecuado ejercicio de su profesión; a contar con recursos, medios y estímulos para

efectuar la correspondiente investigación para el ejercicio de sus funciones; al desarrollo profesional y capacitación técnica; y en sí a los demás derechos consagrados en la Constitución de la República y en la ley; lo cual constituye no solo un reconocimiento expreso y garantía para quienes desempeñan esta actividad sino que se ha dado la importancia de reconocer Derechos Humanos de infinita importancia, aporte en armonía al régimen del Buen Vivir.

CAPÍTULO III

3. Derechos de libertad en materia de comunicación social

La Constitución de la República del Ecuador consagra en su capítulo sexto, artículo 66 lo atinente a los Derechos de Libertad, y, en materia de comunicación social reconoce los siguientes derechos:

6.- El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7.- El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, replica o respuesta, en forma inmediata obligatoria y gratuita en el mismo espacio u horario.

12.- El derecho a la objeción de conciencia que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

A fin de ubicarnos en el desarrollo de los derechos afines a la comunicación social reconocidos en el texto constitucional como derechos de libertad, es necesario citar que la Revista del Grupo Democracia y Desarrollo Local, en el artículo “La Constitución Ecuatoriana del 2008: Resultados e Innovaciones” suscrito por la Doctora Manzano (2008) que señala: “La autora analiza una de las innovaciones de la nueva Constitución, la nueva clasificación de los derechos. De hecho, en la Carta Política del 2008, los derechos económicos, sociales y culturales son remplazados por los derechos del “Buen Vivir”; los civiles por los de “derechos de libertad”. Esta nueva forma de clasificación que no solo es innovadora sino audaz, aporta a una comprensión más cotidiana y directa que permitirá a las personas identificar claramente el sentido esencial de cada derecho...En los Derechos del Buen Vivir, identificados y descritos en estricto orden alfabético, encontramos....el derecho a la comunicación e información...Los derechos de libertad antes conocidos como derechos civiles, reconocen y garantizan...la libertad de opinión y expresión del pensamiento, el derecho a la rectificación de afirmaciones inexactas en los medios de comunicación, la libertad de conciencia”.⁹

¹ Revista del Grupo Democracia y Desarrollo Local Nuestra Constitución, “Nuestro Futuro entre Voces”, Numero 15, Agosto-Septiembre, 2008.

De lo expuesto tenemos que la actual constitución ha jerarquizado algunos derechos inherentes a la comunicación bajo una innovación al tradicional esquema y enfoque constitucional de los derechos, priorizando y potencializando antiguos derechos considerados esenciales e innatos a la naturaleza humana y reconocidos por el ordenamiento nacional e internacional a un actual conjunto de derechos de libertad, construyendo el derecho a la comunicación en un nuevo contexto, innato a la naturaleza humana como instrumento que garantice los Derechos Humanos, precisamente como un derecho de libertad; de este reconocimiento, la trascendencia de los derechos de la comunicación en el actual sistema de comunicación social creado constitucionalmente.

La autora citada señala que la actual manera de clasificación de derechos permite una comprensión más identificada y acorde a la realidad que permitirá a las personas distinguir el sentido esencial de cada derecho; apreciación por demás certera ya que el actual contexto comunicacional asociado con una transformación tecnológica han dado un giro a los derechos de la comunicación esbozándose como un nuevo derecho humano más amplio que el enfoque tradicional de la comunicación, reconocido en el ordenamiento internacional, es el caso de la Declaración de Derechos Humanos, por lo cual, al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia independientemente de un nuevo régimen de gobierno o del régimen del Buen Vivir, debía y tenía que adecuar y alinear su ordenamiento jurídico y el sistema de comunicación social hacia un esquema acorde a esta evolución mundial, identificando esta temática en un nuevo esquema comunicacional.

3.1. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente.

Como se citó, el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones es reconocido por este actual Estado, como derecho y garantía Constitucional.

La Opinión, emerge y se plasma como la libre manifestación de orden ideológico del pensamiento, de la percepción, del sentir, es una ponencia sea esta de orden individual o colectivo respecto de determinado aspecto, perfilándose en nuestro marco constitucional

como un derecho reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico vigente, esto es en la Constitución y en la Ley Orgánica de Comunicación Social.

La acepción “expresar su pensamiento libremente” hace relación a la capacidad de que el pensamiento, el sentir y la opinión del individuo puedan transmitirse o difundirse con el aval de un contexto legal que reconozca estas características propias de la naturaleza humana como derechos de libertad protegidos.

Difusión que se ejecuta a través de cualquier forma o manifestación, procedimiento o mecanismo, medios de comunicación social de cualquier índole y a través de cualquier manifestación tecnológica.

Este derecho a opinar y expresar el pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones es un derecho individual y colectivo, por el cual el pensamiento ideológico se ejerce y difunde a través de los distintos medios de comunicación social con el expreso reconocimiento a este derecho y con la protección de constituir en la actualidad una garantía constitucional que le permite al individuo o a la colectividad en el momento en que estos derechos se vean afectados el ejercicio de las acciones constitucionales y legales del caso.

La Ley Orgánica de Comunicación al igual que el texto constitucional acoge bajo la misma figura de derechos de libertad dentro del capítulo de los derechos a la comunicación, la siguiente consideración:

Derecho a la libertad de expresión y opinión.- Todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio. Serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley.

Art. 10.- Normas deontológicas.

...4. Relacionados con las prácticas de los medios de comunicación social:

- a. Respetar la libertad de expresión, de comentario y de crítica;

Si bien es cierto el enfoque de los Derechos Humanos tradicionalmente ha reconocido estos derechos, encontramos que el actual Estado ecuatoriano, conforme está redactado el texto constitucional y la ley orgánica de comunicación, tutela el derecho de la opinión y su expresión a través de cualquier forma, con una visión más amplia y vanguardista que resguarda todo un proceso comunicacional que se genera en la opinión individual, la colectiva, la de los medios de comunicación social y su difusión; y planifica el reconocimiento y ejercicio de estos derechos a través ya de la implementación del ordenamiento jurídico orgánico que permita en la realidad de nuestro país, garantizar estos derechos, lo cual se revela en la normativa legal vigente, determinando una conquista, desde el enfoque de los derechos de la comunicación en nuestro país, que abaliza el pensamiento de los ciudadanos, de la colectividad, de los medios y su expresión como un reconocimiento de derechos fundamentales en un estado democrático, con el establecimiento de un ente regulador y un ente controlador que velará por el cumplimiento de este derecho.

Así, la actual constitución en este punto ha potencializado estos derechos comunicacionales con una proyección de protección desde los derechos subjetivos hasta la concepción de que se convierten en derechos de interés público por el proceso que conllevan.

3.2. La libertad de expresión

El nuevo ordenamiento jurídico a nivel constitucional y la normativa jurídica sobre la materia reconoce expresamente este derecho.

La libertad de expresión como principio fundamental y concepción de gran relevancia, importancia y de historia en el quehacer de la humanidad, por su significación, debe ser conceptualizada y analizada a fin de evidenciar su importancia.

Aguiar (2008), señala que “La libertad de expresión, piedra angular de la democracia...La...Carta Democrática Interamericana la dispone como elemento esencial de la existencia de la democracia, por ser un derecho humano y como componente fundamental del ejercicio democrático. Es, por así decirlo, el

derecho que logra vertebrar al plexo de todos los Derechos Humanos justificándolos sustantivamente”. (p. 69).

Esta libertad de expresión, conexas a la libertad de prensa, la cual implica el respaldo a la potestad y facultad de poder transmitir la información a través de los diferentes tipos de medios de comunicación social sin ningún tipo de control ni restricción. Este derecho a la libertad de expresión al igual que la de opinión analizada en el punto anterior son Derechos Humanos salvaguardados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948, derechos que han sido incluidos en todos los cuerpos legales de los Estados democráticos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, en su artículo 13 señala:

Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto.

Por su parte, la Convención Europea de Derechos Humanos, en su artículo 10, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

De los tratados internacionales expuestos, se desprenden dos consideraciones:

La primera el reconocimiento que a nivel internacional se ha dado a este derecho humano, y que en comparación a la normativa legal vigente en Ecuador sobre el tema, vemos que de conformidad con la Constitución de la República, art. 425 estos tratados internacionales y convenios internacionales, serán aplicados en orden jerárquico a continuación de la Constitución de la República del Ecuador, señalando además en el artículo 424 que:

La Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.

De la jerarquización de la normativa citada se puede concluir la trascendencia de este derecho.

La segunda consideración, hace relación, a que no es un derecho humano absoluto ya que vemos que históricamente el contexto mundial y su ideología han tenido incidencia en el pleno ejercicio de este derecho pretendiendo de una u otra manera limitarlo ya sea a través de una regularización del mismo en el ámbito legal que limiten su pleno ejercicio o con acciones de índole política que frenen el accionar en un marco de libertad del mismo.

Este derecho a la libertad de expresión como concepción integral hace referencia a la capacidad de pronunciarse de manera libre y sin censura alguna, sin recibir amenazas a causa de su expresión, a manifestarse sin limitación de ninguna índole y a difundir su sentir individual o colectivo a través de cualquier medio, ese es el sentido que como derecho humano de especial consideración, innato a la esencia misma del individuo trata de permanecer en el marco del ejercicio de los derechos de la comunicación.

Jurado (2009), señala que “Los derechos a la comunicación pueden verse como una creación de las condiciones para el ejercicio completo de la libertad de

expresión en una sociedad compleja y medida, en la cual el poder y el control de los recursos están distribuidos de manera muy desigual. De hecho, la libertad de expresión forma parte del núcleo de los derechos a la comunicación. Sin embargo, la defensa de los derechos a la comunicación va más allá en tanto crea el ambiente en el cual se puede consumir plenamente la libertad de expresión a escala de la sociedad". (p. 196).

Se debe considerar que si bien es cierto la libertad de expresión emerge y trasciende como un derecho humano esencial, este derecho comprende una doble dimensión, esto es, que por un lado representa un derecho pero por otro constituye también una obligación tanto del individuo como de la colectividad, por consiguiente, sean estos, periodistas o medios de comunicación, tienen la obligación y el compromiso de desempeñar su labor con una orientación irrestricta a la responsabilidad social que la libertad de expresión conlleva, el desempeño de un accionar que aporte un trabajo que considere que está en juego el derecho a la información de la sociedad y que por consiguiente refleje a parte del profesionalismo del mismo, la ética periodística.

Finalmente, en correspondencia a la garantía constitucional contemplada como derecho de libertad, consagrada en el artículo 66, numeral 6, del derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, la Ley Orgánica de Comunicación establece en su artículo 17, el derecho a la libertad de expresión y opinión, señalando que todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, estableciendo así también que serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley.

En concordancia el artículo 10 referente a las normas deontológicas, numeral 4 relacionada con las prácticas y reglas mínimas que los medios de comunicación social deben observar en su accionar señala el literal a), el respetar la libertad de expresión, de comentario y de crítica.

3.3. El derecho de rectificación, replica o respuesta

Derecho consagrado dentro de este capítulo constitucional de los Derechos de Libertad de la siguiente manera, en el artículo 66, numeral 7 que señala: “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, replica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación, hace referencia al Derecho de Rectificación, Réplica o Respuesta, de la siguiente manera:

“Art. 23.- Derecho a la rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de publicar dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de presentado el reclamo de la persona afectada, de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio, sección u horario; las rectificaciones a las que haya lugar.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de rectificación, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, las siguientes medidas administrativas:

1. La rectificación y la disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a los afectados directos con copia al CORDICOM, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;

2. Lectura o transcripción de la rectificación y la disculpa pública en el mismo espacio, programas, secciones y medio de comunicación en que se difundió la información no demostrada, falsa o inexacta;
3. Solo en caso de reincidencia que tenga lugar dentro de un año se impondrá una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo; y,
4. En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

En el caso de los medios de comunicación públicos o comunitarios que no tengan facturación, la multa será del 10% de la doceava parte de su presupuesto anual.

El cumplimiento de estas medidas administrativas, no excluye las acciones judiciales a las que haya lugar por la difusión de información no demostrada, falsa o inexacta.”.

Este derecho de rectificación está supeditado al ejercicio del quehacer periodístico como consecuencia del desempeño profesional y de las obligaciones legales que su accionar conlleva; implica la garantía que ostenta el conglomerado social de exigir el respeto a un derecho violentado producto de un mal ejercicio profesional. Garantía que se plasma en la reparación integral y en la proporción apropiada al detrimento ocasionado, y, de acuerdo a la actual estructura del Estado está enmarcado dentro del esquema de la transparencia, la equidad y la responsabilidad que el nuevo marco constitucional y legal conlleva, que exige que este derecho de rectificación, réplica o respuesta sea efectuado en forma inmediata, gratuita, con las mismas características y en el mismo espacio u horario las rectificaciones a las que haya lugar por haber difundido información no demostrada, falsa o inexacta sobre una persona, estableciendo que en el caso de que el medio por su propia iniciativa no dé cumplimiento a este derecho de rectificación será, como ente encargado del control del respeto a los derechos de la comunicación, la SUPERCOM, quien dispondrá medidas administrativas como una disculpa pública del medio de comunicación por escrito a los

afectados con el indicativo expreso de que esta debe publicarse en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos; o, la lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió la información no demostrada, falsa o inexacta lo cual evidencia el principio de transparencia que el nuevo marco jurídico ostenta en asociación con los principios de obligatoriedad, inmediatez, gratuidad y equidad.

Este nuevo contexto comunicacional en el ámbito de este derecho es una respuesta al nuevo orden neo constitucional de muchas legislaciones en varios países y obedece al compromiso internacional de respeto y reivindicación de los Derechos Humanos, y, a la necesidad de establecer a través de una nueva legislación sobre la materia, los mecanismos idóneos y efectivos para proteger estos derechos, garantizando así, el derecho del afectado a que legalmente se rectifique el error cometido y la seguridad jurídica de que este afectado pueda replicar o responder respecto de determinadas afirmaciones que en el accionar periodístico le hayan afectado; a la par que garantiza que el medio asuma y admita públicamente su error.

Por su parte esta misma ley de comunicación, en su artículo 24 consagra e individualiza al derecho a la réplica, en el sentido de que toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, y se le haya afectado sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene el derecho a que ese medio publique su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales, en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el ofendido; advirtiendo que en caso de que este medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, la SUPERCOM podrá disponer, previa la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación, que son las consagradas en el artículo 23 mencionado anteriormente.

Estas acciones normadas y reguladas desde el ámbito constitucional y legal, son parte de las garantías constitucionales ciudadanas en la defensa de los derechos, y son producto de la necesidad colectiva de regular y controlar bajo parámetros legales el quehacer

constitucional, que el mismo guarde correspondencia con una comunicación en un contexto integral de valores y responsabilidad.

Adicionalmente existen otras acciones legales que el afectado puede interponer, como por ejemplo, las señaladas en el Código Orgánico Penal Vigente artículos 180 y 183 referentes a la información de circulación restringida, la restricción a la libertad de expresión.

Se ha regulado en la ley de la materia la consideración de las afectaciones que la violación de este derecho pueda ocasionar dentro de un marco de principios deontológicos consagrados en la ley orgánica de comunicación, artículo 10 que establece que quienes participen en el proceso comunicacional deberán considerar principios mínimos, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones, dentro de cuatro categorías, esto es la concerniente a la dignidad humana, los grupos de atención prioritaria, el ejercicio profesional y los relacionados con las prácticas de los medios de comunicación social.

En la categoría referente a la dignidad humana, tenemos aspectos como el respeto a la honra y la reputación de las personas; el abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios; y, el respetar la intimidad personal y familiar.

En lo relacionado con los grupos de atención prioritaria, se encuentran presupuestos como el no incitar a que los niños, niñas y adolescentes imiten comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud; la abstención de usar y difundir imágenes o menciones identificativas que atenten contra la dignidad o los derechos de las personas con patologías o discapacidades; el evitar la representación positiva o avalorativa de escenas donde burle discapacidades de las personas; la abstención de emitir imágenes o menciones identificativas de niños, niñas y adolescentes como autores, testigos o víctimas de actos ilícitos; la protección del derecho a la imagen y privacidad de adolescentes en conflicto con la ley penal, y la abstención de emitir contenidos que atenten contra la dignidad de los adultos mayores, o proyecten una visión negativa del envejecimiento.

En lo atinente al ejercicio profesional tenemos establecido el respeto de los presupuestos constitucionales de verificación, oportunidad, contextualización y contrastación en la difusión

de información de relevancia pública o interés general; la inhibición de omitir y tergiversar intencionalmente elementos de la información u opiniones difundidas; la abstención en obtener información o imágenes con métodos ilícitos; prescindir de un tratamiento morboso a la información sobre crímenes, accidentes, catástrofes u otros eventos similares; la defensa y ejercicio del derecho a la cláusula de conciencia; evitar la censura en cualquiera de sus formas; el establecimiento expreso de la no aceptación de presiones externas en el cumplimiento de la labor periodística; un accionar de respeto de los derechos a la reserva de fuente y el secreto profesional; la abstención de usar la condición de periodista o comunicador social para obtener beneficios personales; la no utilización en provecho propio de información considerada como privilegiada; y, el respeto a los derechos de autor y las normas de citas.

Finalmente en la categoría relacionada con las prácticas de los medios de comunicación social se advierte el respeto a la libertad de expresión, de comentario, de crítica y de presunción de inocencia; la rectificación de las informaciones que se hayan demostrado como falsas o erróneas; la abstención de difundir publireportajes como si fuese material informativo; atención en que los titulares sean coherentes y consistentes con el contenido de las noticias; la distinción de forma inequívoca entre noticias y opiniones y entre el material informativo, material editorial y material comercial o publicitario; la no difusión de forma positiva o avalorativa de las conductas irresponsables con el medioambiente; la responsabilidad en la información y opiniones que se difundan; y, la abstención en realizar prácticas de linchamiento mediático, como la difusión de información concertada y reiterativa, de manera directa o por terceros, a través de los medios de comunicación destinada a desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.

Se establece ya que el incumplimiento de estas normas deontológicas establecidas dentro de estas cuatro categorías podrá ser denunciado ante la SUPERCOM, quien en ejercicio de sus competencias legales luego de comprobar la veracidad de lo denunciado, emitirá una amonestación escrita, siempre que no constituya una infracción que amerite otra sanción o medida administrativa establecida en esta Ley. Lo cual da un giro al accionar comunicacional a fin de que el mismo sea en un marco de respeto so pena de sanción.

De lo expuesto, se concluye que el nuevo sistema de comunicación social ha cimentado el reconocimiento de estos derechos, los ha proyectado en un nuevo marco regulatorio como garantía y protección de los mismos, guardando armonía con las disposiciones legales vigentes y en proporción a la afectación causada, asegurando la aplicación de las demás acciones legales vigentes ante la afectación de estos derechos, lo cual determina un reconocimiento de derechos en un marco de seguridad jurídica de protección y defensa de los mismos.

3.4. El derecho a la objeción de conciencia

El texto constitucional en el art. 66 en su numeral 12, reconoce este derecho:

Art. 66.-Se reconoce y garantizará a las personas:

12.- El derecho a la objeción de conciencia que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Este derecho humano es inherente al ejercicio de toda actividad humana.

El reconocimiento de este derecho se remite al hecho de que la objeción de conciencia se encuentra vinculada al reconocimiento de la libertad, de los Derechos Humanos primordiales, y, a la democracia y lo que ella conlleva.

Considerando que la democracia es la forma de convivencia social que le reconoce al individuo el ejercicio de su libertad de conciencia, y se la respeta, con su correspondiente oposición y objeción frente a imposiciones que se presente, mismas que pueden plasmarse a través de una normativa legal, el nuevo Estado de Derechos y Justicia debe garantizar este derecho fundamentado en la necesidad del establecimiento de una normativa legal en nuestro país que garanticen los derechos reconocidos constitucionalmente y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los cuales somos partes.

Derechos humanos fundamentales dentro de los cuales se encuentra la comunicación y su ejercicio, considerando que este nuevo Estado debe luchar por que el nuevo sistema de comunicación social garantice el ejercicio de la labor periodística.

La objeción de conciencia tiene su antecedente histórico y/o jurídico en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948).

Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de Diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de Marzo de 1976.)

Art. 18:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Resolución aprobada por la Asamblea General

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/53/625/Add.2). 53/144.

Artículo 6

“Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales;

c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los Derechos Humanos, y a preconizar su aceptación.”

En este contexto cabe señalar la conceptualización que de este derecho realiza, el Dr. Mario Madrid, quien lo define de la siguiente manera: “La objeción de conciencia es una de las modalidades de lo que hoy se llama el disentimiento o el disenso: el conjunto de actitudes que asumen las personas cuando discrepan de las autoridades”.¹⁰

En concordancia y a fin de ilustrar la denominación de este derecho hago referencia a la Resolución del Tribunal Constitucional 35. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 114 de 27-jun-2007, No 35-2006-TC, que estableció en su momento:

² Periódico de la Defensoría del Pueblo de Colombia “Su Defensor”, No 16, Noviembre, 1994.

Que la objeción de conciencia es la oposición a pertenecer o someterse a regímenes cuya naturaleza expone a las personas a órdenes constantes, disciplina férrea, arbitrariedades y castigos permanentes”.

OCTAVO.- Que, en el campo del Derecho Internacional Público, la libertad de conciencia es un derecho fundamental, reconocido en todos los ordenamientos jurídicos democráticos. Es concebido como la posibilidad de los individuos de tener sus propias convicciones, creencias e ideologías y de ejercerlas en el ámbito externo. La resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA del 5 de Marzo de 1987, estableció que la objeción de conciencia debe ser considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.

En este nuevo esquema de comunicación social y en el contexto de un nuevo Estado de derechos y justicia, es de advertir que en el ejercicio de la actividad periodística y de los derechos de la comunicación y de la objeción de conciencia, se presenta la responsabilidad personal y la del medio de comunicación frente al hecho de que quienes ejerzan su actividad profesional periodística tendrán la garantía constitucional de manera motivada de oponerse a un accionar antagónico al ordenamiento jurídico vigente, que en materia de comunicación social vemos se amplía en derechos y garantías, así como a las normas y principios deontológicos que establece la ley orgánica de comunicación social, garantizando este derecho a través del CORDICOM en el ámbito regulatorio y en el eje de control la SUPERCOM, entes con los cuales se establecería el efectivo ejercicio de los derechos de la comunicación.

3.5. El derecho a la información frente a la declaración universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1.948.

El Manual para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Naturaleza, en su página 235, señala:

El derecho a la comunicación se basa precisamente en la relación entre las personas. Los derechos a la comunicación tienen su fundamento en otros Derechos Humanos, que son colaterales y a la vez habilitadores de los mismos que se encuentran en declaraciones, tratados y documentos internacionales de Derechos Humanos.”

Al respecto, es necesario indicar que al reconocer la Constitución el derecho a la comunicación e información como uno de los ejes del Buen Vivir enfocándolos como derechos de libertad y derechos de los ciudadanos, constituyen responsabilidades del Estado, lo que implica abordar estos derechos como esenciales en el contexto de Derechos Humanos tanto en lo que a nuestro marco constitucional se refiere como en el contexto jurídico internacional, ya que de acuerdo a nuestra Constitución vigente, artículo 424, el orden jerárquico de aplicación de las normas será primeramente la Constitución seguido de los Tratados y Convenios Internacionales, por lo cual necesidad de mencionar en este trabajo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas de 1948.

El 10 de Diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, congregada en París, suscribió y aprobó la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Esta Declaración se constituye en el pilar esencial de las normas internacionales de Derechos Humanos para las naciones ya que reconoció derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas.

En lo que a nuestro país respecta, cumplidos los requisitos legales y de rigor se ratificó el 6 de Marzo de 1969, a consecuencia de la expedición en nuestro país del Decreto Ejecutivo número 37, en que se dispone la ratificación correspondiente, decreto suscrito por las siguientes autoridades: Presidente Constitucional de la República del Ecuador de esa fecha, Doctor José María Velasco Ibarra; Licenciado Rogelio Valdivieso Eguiguren, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores; Doctor Gil Barragán Romero, como Ministro de Previsión Social y Trabajo.

Decreto Ejecutivo emitido con posterioridad a que la Cámara del Senado del Honorable Congreso Nacional autorizare esta ratificación con fecha 2 de Octubre de 1968. Este Decreto Ejecutivo conjuntamente con el texto de instrumentos internacionales pertinentes, fue publicado en el Registro Oficial de nuestro país el viernes 24 de Enero de 1969.

En el ámbito que nos compete esta declaración esencialmente señala:

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

CAPÍTULO IV

4. Uso del espectro radioeléctrico en la comunicación social

4.1. Definición del espectro radioeléctrico

La acepción del espectro radioeléctrico, recurso estratégico reconocido constitucionalmente, desde una visión de aplicación a nivel de nuestro país, lo podemos encontrar en Plan Nacional de Frecuencias del Ecuador (2012), que lo define así:

Espectro Radioeléctrico.-

El sector estratégico del espectro radioeléctrico es un conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, así como para un elevado número de aplicaciones industriales científicas y médicas. (p.17).

Por su parte el Plan Nacional de Frecuencias del Ecuador (2011), recogía la siguiente enunciación:

La definición precisa del espectro radioeléctrico, tal y como lo ha definido la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo especializado de las Naciones Unidas con sede en Ginebra (Suiza) es: las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bomberos, radioastronomía, meteorología y fijos. Este (...) no es un concepto estático, pues a medida que avanza la tecnología se aumentan (o disminuyen) rangos de frecuencia utilizados en comunicaciones, y corresponde al estado de avance tecnológico. (p. 16).

En concordancia nuestra normativa legal vigente sobre la materia lo define con las siguientes acepciones:

LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES

Art. 2.- ESPECTRO RADIOELECTRICO.- El espectro radioel ctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio p blico, inalienable e imprescriptible, cuya gesti n, administraci n y control corresponde al Estado.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES

Art. 47. - El espectro radioel ctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio p blico del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible. La planificaci n, administraci n y control de su uso corresponde al Estado a trav s del CONATEL, la Secretar a y la Superintendencia en los t rminos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas y este reglamento y observando las normas y recomendaciones de la Uni n Internacional de Telecomunicaciones.

Con la promulgaci n de la actual Constituci n y la consideraci n de este recurso como sector estrat gico, recurso en estrecha relaci n con el nuevo sistema de comunicaci n social, es la Carta Magna la que promulga que este nuevo sistema estar  integrado por instituciones y actores de car cter p blico, pol ticas y normativa y con los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren a  l, siendo el Estado el que formulara la pol tica p blica de comunicaci n y determina que la ley definir  su organizaci n y funcionamiento, es as  que el contexto del nuevo Estado que se crea a partir de la publicaci n de la actual constituci n perfila los pilares sobre los cuales se proyectara este recurso estrat gico y lo plasma en el nuevo marco legal al que se refiere constitucionalmente en referencia al sistema de comunicaci n social, al decir que la ley lo definir , esta acepci n de que la Ley lo definir  hacer relaci n a la nueva normativa emitida al efecto a la que me refiero a continuaci n.

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

De lo expuesto queda conceptualmente establecido el espectro radioeléctrico desde una perspectiva actual de país en los aspectos técnico y jurídico.

Ladeira, Cortizo y Sánchez (2006), definen que el Espectro Electromagnético es:

El conjunto de todas las frecuencias de emisión de los cuerpos de la naturaleza. Comprende un amplio rango que va desde ondas cortas (rayos gamma, rayos X), ondas medias o intermedias (luz visible) hasta ondas largas (las radiocomunicaciones actuales). (p. 143).

“..El espectro radioeléctrico es una porción del espectro electromagnético y es precisamente en esa porción en donde operan las emisoras de radio (AM y FM), las de televisión abierta (por aire) y microondas, de telefonía celular, los sistemas satelitales, los radioaficionados, las comunicaciones vía Internet, los radiomensajes (pagers), las comunicaciones de aeronaves, buques, transporte terrestre, entre otros servicios de telecomunicaciones”.¹¹

Este recurso por su importancia y trascendencia en asociación con el desarrollo tecnológico y en el contexto actual y mundial en que todas las actividades humanas se relacionan con

¹¹ <http://www.observatel.org/telecomunicaciones>. Observatorio de las Telecomunicaciones de México.

las actuales tecnologías de la información y comunicación (TIC), el espectro radioeléctrico, es de reconocimiento y preocupación a nivel nacional e internacional.

A nivel internacional tenemos como Organismos Rectores del mismo, entre los más sobresalientes, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, Organismo de las Naciones Unidas delegada y encargada para las tecnologías de la información y la comunicación – TIC, con sede en Ginebra (Suiza) y que actualmente cuenta con 12 oficinas regionales y de zona en todo el mundo, con 193 países miembros a nivel a nacional.

Y, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, organismo especializado integrante de la Organización de los Estados Americanos, cuyo fin es el desarrollo integral y sostenible de las telecomunicaciones/TIC en las Américas.

4.2. El espectro radioeléctrico y su relación con la comunicación social.

La relación del espectro radioeléctrico con la comunicación social tiene como punto de partida como se citó en el primer capítulo, en que, la Comunicación Social es la disciplina social en que confluyen varias disciplinas, que abordan esencialmente la información, la expresión, los medios de difusión masivos y las industrias culturales, y la manera cómo estas son receptadas y valoradas, su transferencia y el impacto de su difusión en la sociedad. Siendo sus funciones esencialmente, la Información, la socialización, el debate y dialogo, la educación, la promoción cultural, el esparcimiento y la integración; expresiones estas que precisamente se generan a través de los medios de comunicación social sean estos radio, televisión, sistemas de audio y video que son los que se emiten y transmiten por el espectro radioeléctrico como porción del espectro electromagnético, porción en donde operan las emisoras de radio (AM y FM), las de televisión abierta (por aire) y microondas, los sistemas satelitales, los radioaficionados, las comunicaciones vía Internet, los radiomensajes etc.

Así los medios de comunicación social a través del espectro radioeléctrico cumplen con su fin esencial que es la comunicación y de manera específica en difundir información, en instruir, en distraer, etc. Los medios de comunicación constituyen el eje de la

comunicación social y a nivel de nuestro país, constituyen el objetivo central del nuevo sistema de comunicación social. De ahí que estos medios no pueden constituirse únicamente en un canal de información y/o comunicación.

Es en esta consideración otro aspecto importante a colegir en la relación con el espectro radioeléctrico, radica en lo que respecta al hecho de cómo se administra, regula y dividen las frecuencias que conforman esta porción del espectro electromagnético llamado espectro radioeléctrico, siendo hacia allá que el nuevo sistema de comunicación social se proyecta desde su nacimiento constitucional hasta la aprobación de los proyectos de ley que sobre la materia están presentadas ante la Asamblea Nacional, con el fin de garantizar que en esta unión estrecha entre los medios de comunicación social y el espectro radioeléctrico, se establezca en un contexto en que se democratice la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a las frecuencias del espectro radioeléctrico y a las tecnologías de la información; de allí aspectos de esencial importancia tales como la distribución equitativa de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta que ya se proyecta en la nueva Ley Orgánica de Comunicación que se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios; y, otro aspecto, la prohibición de concentración que impide que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La comunicación social se formaliza a través de los medios de comunicación que en el actual Estado de derechos y justicia se proyecta para que estos medios se constituyan en un servicio público que deberá ser suministrado bajo los principios constitucionales correspondientes, en un contexto de responsabilidad y calidad y en atención a la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales y las leyes que sobre la materia se expidan.

4.3. El espectro radioeléctrico como sector estratégico.

Tenemos que el espectro radioeléctrico como sector estratégico nace de la consideración que la Carta Magna en su capítulo quinto, referente a los sectores estratégicos, servicios y empresas públicas, efectúa al conceptualizar a los sectores estratégicos de la siguiente manera:

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, **son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental,** y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico,** el agua, y los demás que determine la ley.

En ejecución del texto constitucional, mediante Decreto Ejecutivo No. 849 de 3 de Enero del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 254 del jueves 17 de Enero del 2008, se crea del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, estableciendo lo siguiente:

Art. 1.- Créase el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, como organismo técnico, con personalidad jurídica propia, y tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las actividades del Ministerio de Minas y Petróleos, del Ministerio de Electricidad, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, del Fondo de Solidaridad, PETROECUADOR y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).

Actualmente, esta entidad técnica, a cuyo cargo se encuentra la coordinación y supervisión de los Ministerios de Recursos Naturales no Renovables, de Electricidad y Energía Renovable, de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Secretaría Nacional del Agua. Encargada de estructurar las políticas y acciones de sus organismos.

“Este Ministerio Coordinador en conjunto con las carteras de Estado antes mencionadas estructuró la Agenda Sectorial de los Sectores Estratégicos, instrumento de coordinación interinstitucional que define las políticas públicas, programas y proyectos fundamentales a mediano plazo, que funciona como nexo con el Plan Nacional para el Buen Vivir, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y los lineamientos impartidos la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.”¹²

Continuando con la ejecución esquema constitucional establecido para los sectores estratégicos, en lo atinente al espectro radioeléctrico, y, en complemento al accionar del MICSE, tenemos las instituciones citadas y descritas ya en el primer capítulo, esto es, el MINTEL, el CONATEL, la SENATEL, la SUPERTEL, el CORDICOM, y, la SUPERCOM, que coordinan acciones relacionadas en el ámbito de sus competencias para este sector estratégico.

Adicionalmente en atención a que la Carta Magna señala en su artículo 315, que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, y que las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley, por ejemplo, en el ámbito que nos compete, es importante destacar para nuestra ilustración, la creación de la siguiente Empresa Pública:

Con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 18 de Enero del 2010, se crea la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador EP RTVECUADOR.

Este Decreto, en su parte esencial, dispone:

Art. 2.- La empresa pública tiene como objeto principal instalar, operar y mantener los servicios públicos de radiodifusión y televisión públicas; asimismo podrá realizar la creación, producción, postproducción de programas de radio y televisión con el carácter social que encuadra su objeto principal, según las leyes

¹²<http://www.sectoresestrategicos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Rendicion-de-Cuentas-2011-Sectores-Estrategicos-Impreso.pdf>.

vigentes en esta materia. Para cumplir con su objeto, la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P., RTVECUADOR, podrá realizar todo tipo de acuerdos, convenios, contratos, asumiendo cualquier forma asociativa o de alianza empresarial, de conformidad con la ley.

La Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P., RTVECUADOR, tendrá también como objeto todas aquellas actividades que le permitan la Constitución, los convenios internacionales, leyes y reglamentos de la República del Ecuador.

Art. 3.- La finalidad de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P., RTVECUADOR, será la de brindar a la ciudadanía contenidos televisivos y radiofónicos que les formen, informen y entretengan sanamente, fomentando y fortaleciendo los valores familiares, sociales, culturales y la participación ciudadana, aspirando siempre a ser un medio de comunicación público eficiente, competitivo y moderno, que sea un espacio plural e incluyente de la ciudadanía.

De lo expuesto se establece que el nuevo ordenamiento jurídico que rige al país y que nace de la Constitución de la República del Ecuador cataloga al espectro radioeléctrico como uno de los sectores que por su trascendencia y magnitud, tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, reconocimiento que lo hace por el avance y desarrollo tecnológico en el quehacer mundial, por su importancia, trascendencia, y crecimiento en nuestro país, en un contexto constitucional de un Estado de Derechos y Justicia.

Dr. Escobar (2009) que señala “En lo que tiene que ver al espectro radioeléctrico conviene destacar que su utilización y control constituye una gran fuente de desarrollo para nuestro país, por el gran avance que tiene hoy las telecomunicaciones. Décadas atrás en las legislaciones de los diferentes países, no constaba el espectro radioeléctrico, porque simplemente era irrelevante, por el desconocimiento de su impacto e importancia, en la actualidad constituye parte fundamental del patrimonio de los pueblos, inclusive de la seguridad interna de los Estados...La intención del legislador ha sido tutelar el espectro radioeléctrico”. (pp. 51-52).

4.4. Competencia del estado central del espectro radioeléctrico

El ejercicio de la competencia del Estado Central, es decir la función ejecutiva, en el ámbito que nos compete referente al espectro radioeléctrico, nace del nuevo ordenamiento constitucional vigente en nuestro país desde Octubre del 2008, atribuyéndole a este Estado Central, la administración, regulación, control y gestión del espectro radioeléctrico por su característica trascendental de sector estratégico, al establecer:

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

...12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.

En concordancia con:

Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

....La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.

Si bien es cierto, la Carta Magna señala el ámbito de acción de este sector estratégico a partir del 2008, con una gestión normativa y de acción proyectada ya hacia la ejecución del nuevo orden normativo, en nuestro diario accionar con las instituciones y la ejecución de planes y proyectos, cabe mencionar que los cuerpos legales expedidos antes de la emisión del texto constitucional y aún vigentes ya regulaban este sector estratégico, por lo que al momento tenemos en la práctica una conjugación armónica en lo posible, del nuevo orden constitucional con la normativa anteriormente expedida sobre la materia a través de las diversas entidades del Estado Central relacionadas y encargadas con el espectro radioeléctrico.

Así por ejemplo, la Ley Especial de Telecomunicaciones, vigente desde su publicación en el Registro Oficial No. 996 de 10 de Agosto de 1992, define sobre la materia, en sus artículos 2 y 13, esencialmente que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado cuya gestión, administración y control corresponde al

Estado, y que es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas.

Por su parte el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicado en Registro Oficial No. 404 de 04 de Septiembre de 2001, en cuanto a la aplicabilidad de esta Ley, en el aspecto que nos compete, señala en su art. 47 que la planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del CONATEL, de la Secretaría y la Superintendencia en los términos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas y este reglamento.

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación en su Art. 105 respecto de la Administración del espectro radioeléctrico, señala que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable; que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

De la normativa expuesta se establece la competencia del Estado Central para el control, administración y manejo del espectro radioeléctrico, los lineamientos para el mismo, la forma, planificación y manejo del mismo, y el establecimiento del Plan Nacional de Frecuencias como un mecanismo de ejecución en la praxis de este recurso estratégico, determina la repartición y adjudicación de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Así, al decir del Plan Nacional de Frecuencias (2012) tenemos lo siguiente: “El Plan Nacional de Frecuencias (PNF) es el documento que expresa la soberanía del Estado Ecuatoriano, en materia de administración del espectro radioeléctrico, utilizado en los diferentes servicios de radiocomunicaciones dentro del país y hacia su entorno internacional.

... El PNF facilitará el acceso en igualdad de condiciones y la utilización racional de un recurso estratégico como lo es el espectro radioeléctrico, para garantizar la disponibilidad de servicios de radiocomunicaciones Fijos y Móviles, tanto terrestres como espaciales, servicios marítimos y aeronáuticos, así como los servicios integrados que vendrán con la convergencia tecnológica”. (p. 11).

El actual y vigente plan nacional de frecuencias a todo servicio de telecomunicaciones fue expedido mediante Resolución del CONATEL No. 165 y publicado en Registro Oficial

Suplemento No. 336 de 14 de mayo del 2008, con una última reforma expedida mediante Resolución No. 390, publicada en el Registro Oficial No. 761 de 6 de Agosto del 2012.

Este entorno del manejo del sector estratégico, el nuevo Estado de Derechos y Justicia lo planifica y proyecta a través de la nueva normativa que en su mayoría ya se ha expedido, normativa con una concepción en sintonía tanto con el actual Estado de Derechos y Justicia como con la Constitución de la República vigente que programa un nuevo esquema comunicacional en armonía constitucional y del régimen del Buen Vivir. Lo cual marca una diferencia con la anterior normativa que regulaba y controlaba al sector.

Diferencia que se concreta en muchos aspectos que ya han sido desarrollados en este trabajo, siendo quizás el más representativo el correspondiente a la distribución de frecuencias que comprende el espectro radioeléctrico, contemplada en la Ley Orgánica de Comunicación, así, desde la competencia que ejerce el Estado Central se velará por una distribución enmarcada en condiciones de igualdad con un mecanismo equitativo en cuanto a la adjudicación de frecuencias se refiere, es decir, una asignación correspondiente al 33% para la operación de medios públicos, otra de igual porcentaje del 33% para la operación de medios privados, y finalmente una correspondiente al 34% para la operación de medios comunitarios; planificando esta distribución en términos de asignación en asociación con la figura de la reversión.

La reversión de frecuencias, esto es la restitución al Estado de las frecuencias sean estas de radio, televisión, sistemas de audio video, etc., se da, ya sea porque sus concesionarios las han devuelto voluntariamente o porque las infracciones a la normativa legal vigente por parte de los concesionarios han provocado mediante un proceso administrativo y judicial en muchos casos, en el cual previo cumplimiento del precepto constitucional del debido proceso, han terminado en una resolución administrativa del CONATEL o anteriormente del Ex CONARTEL declarando tal o cual frecuencia revertida al Estado o cuando un fallo judicial así lo dispone.

La Ley Orgánica de Comunicación señala la figura de la reversión al Estado de las concesiones, considerando a las concesiones de frecuencias obtenidas ilegalmente

contemplando que en los casos que exista una declaración judicial que determine la ilegalidad de una concesión, el Estado, a través de la Procuraduría General del Estado o Abogado del Estado, Representante y Patrocinador Judicial del Estado Central, reclamará la reparación integral de los daños causados y la restitución al Estado de todos los beneficios económicos generados por la utilidad y beneficio que se generó producto de una concesión ilegalmente obtenida, estableciendo y reconociéndose el derecho de terceros perjudicados por las transacciones ilegales realizadas con frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión respecto de quienes los perjudicaron, determinando que la reversión de estas frecuencias implica la terminación del contrato respectivo de concesión.

En concordancia, es de mencionar que las concesiones de frecuencias ilegales son consideradas en la Disposición Transitoria del Texto Constitucional vigente que estableció:

VIGESIMOCUARTA.- Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Así también el nuevo ordenamiento jurídico y constitucional, el accionar de las Entidades del Estado y sus actores, está sujeto al control de Organismos como la Contraloría General del Estado, la cual a través de su control y auditoría establece de ser del caso responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Al respecto, el Diario El Comercio (2012, 9 de Abril), citó que: “En manos del Legislativo reposan dos informes sobre la supuesta asignación ilegal de frecuencias. Uno realizado por Gustavo Navarro, a pedido de la Asamblea Constituyente de Montecristi; y otro, realizado por la Contraloría que únicamente se centró en las concesiones entregadas entre el 2003 y el 2005, durante el gobierno de Lucio Gutiérrez.

El primer documento, que no tiene el carácter de vinculante, no estableció una cifra global de las frecuencias de radio que deberían ser revertidas al Estado. Pero sí aclaro que, por

ejemplo, 133 estaciones de radio se asignaron con el mecanismo devolución-concesión (un concesionario devuelve una frecuencia al Estado para que sea entregada a un tercero al que vendió su empresa). También hubo 30 cambios de estaciones matrices a repetidoras y viceversa. Unas 47 frecuencias tenían sus contratos vencidos.

El Informe final de la Contraloría determinó que 250 concesiones supuestamente fueron entregadas irregularmente. Entre las anomalías encontradas estaban, por ejemplo concesiones en las que no se cumplieron con algunos requisitos legales, cambio de frecuencias de operación de radios sin que tengan informes técnicos y repetidoras que nunca tuvieron programación regular.

El presidente de la Asamblea Fernando Cordero, pidió hace más de dos años a la Contraloría que actualizará el informe para que no se limitará al periodo 2003-2005: pero hasta el momento no se ha concretado.”

En efecto tenemos que con la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Constitución, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Economista Rafael Correa Delgado, con el objetivo de realizar una Auditoría a las Concesiones de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión que determine la constitucionalidad, legitimidad y transparencia en cuanto a la concesión de frecuencias efectuadas de Enero de 1995 a Diciembre del 2008; la presencia de monopolios y oligopolios en el uso de frecuencias; y, la participación de entidades o grupos financieros y sus representantes o integrantes en cualquier tipo de intervención relacionado con el patrimonio de los medios de comunicación social, creó la Comisión para la Auditoría de Concesiones de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, mediante Decreto Ejecutivo No. 1445 de 20 de Noviembre de 2008.

El Informe final de la Comisión se presentó en un extenso y minucioso análisis enmarcado al fin y enfoque establecido, con fecha 18 de mayo del 2009, con la participación de Guillermo Navarro, en su calidad de Presidente, Fernando Ortiz, como Vicepresidente; Joao Brant, Alicia Calleja, Hugo Carrión; Gustavo Gómez, José Ignacio López Vigil, Francisco Ordoñez, Yolanda Otavalo, Loly Sevilla.

Por su parte, tenemos que con oficio No. 055629 DA.1, la Dirección de Auditoría 1 de la Contraloría General del Estado remite el Informe DA1-0034-2007 de 8 de Noviembre del 2007 al Dr. Jorge Yunda Machado, en su calidad de Presidente del Ex CONARTEL, Informe del Examen Especial efectuado por la Contraloría a las denuncias respecto a la concesión de frecuencias de radio y televisión por parte del EX CONARTEL.

Mediante Oficio No. 44-DFP-2009 de la Dirección de Auditoría 1 de la Contraloría General del Estado, con fecha 14 de Agosto del 2009, se informa los resultados provisionales obtenidos al examen especial de cumplimiento de las recomendaciones constantes en informe emitido por el Organismo Técnico Superior de Control al Ex CONARTEL el 31 de mayo de 2009.

Finalmente, Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima señala:

De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones. (p. 22).

En armonía con esta Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, el CONATEL mediante Resolución No. 389 publicada en el Registro Oficial Suplemento 47 de 30 de Julio del 2013, expidió el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión.

4.5. Concesiones del espectro radioeléctrico

Dr. Guerra y Dr. Montesino (2011) señalaron el concepto de concesión:

“Es la cesión, traspaso que realiza el gobierno a un particular o a una empresa para que administre bajo estipulaciones un servicio público. La concesión es un servicio público es un acto jurídico de Derecho Público y está regido por los principios del Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo.

Dr. Guerra y Dr. Montesino “La concesión no es un contrato de derecho común entre partes iguales, es un acto de potestad estatal en virtud del cual el Estado hace delegación en una empresa para la debida realización de un servicio público La concesión de servicios públicos es el contrato... en virtud del cual un ente estatal encomienda o delega a una persona temporalmente, la ejecución de un servicio público, otorgándole el ejercicio de cierta potestad publica para asegurar su funcionamiento, efectuándose la explotación a costa y riesgo del concesionario, bajo la vigilancia y control del ente concedente.” (p. 157).

Es importante abordar el tema referente a la concesión de frecuencias en el ámbito de nuestro estudio, ya que la comunicación social se ejerce precisamente a través de las frecuencias conferidas a los distintos medios de comunicación social en nuestro medio; situación que ha dado un giro a partir de Octubre del 2008, por lo que es necesario conocer el entorno actual del mismo y el ámbito normativo y/o regulatorio actual.

Desde la vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador se transforma de manera trascendental, el esquema de concesión de frecuencias en nuestro país, en cuanto al contexto jurídico, entes estatales, actores y procedimiento, entre otros factores, toda vez que el texto constitucional en su artículo 261 numeral 10, preceptúa que el Estado Central tendrá competencia exclusiva en lo que al espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, se refiere; y el artículo 408 señala que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, el espectro radioeléctrico, y que estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

Estas estipulaciones conjuntamente con las señaladas en los artículos 313 y siguientes, que giran alrededor de que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, consagrando que estos sectores

estratégicos son de decisión y control exclusivo del Estado, y que se orientaran al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

En correlación la determinación constitucional de que el Estado establecerá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, siendo la ley la que definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado tendrá la mayoría accionaria, para la gestión de los sectores estratégicos; determinando que, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, delegación que estará sujeta al interés nacional y que respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

Se estipula que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

Disposiciones constitucionales a las cuales hay que incorporar las referentes a:

A la creación de medios de comunicación social, y, al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 3 de la Carta Constitucional en referencia; así como a las consideraciones constitucionales de que el Estado fomentará la pluralidad y diversidad en la comunicación, garantizando la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio, y televisión públicas, privadas y comunitarias, el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización predomine el interés colectivo; y, promoviendo la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios (Artículo 17, numerales 1 y 2).

Y el reconocimiento y garantía constitucional a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos, del derecho colectivo a la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. (Artículo 57 numeral 21).

El ordenamiento constitucional expuesto concretó que la concesión de frecuencias en nuestro país se oriente hacia un esquema que obedezca al Estado constitucional de Derechos y Justicia en armonía con el régimen del Buen Vivir. A partir de la publicación del texto constitucional se generó la disposición en el accionar de los actores de este sector estratégico para que la gestión del espectro radioeléctrico se enmarque dentro del nuevo orden constitucional establecido.

En este contexto el Ex CONARTEL, expide el Reglamento de políticas institucionales y procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, contenido en la Resolución No. 5743-CONARTEL-08 de 1 de Abril del 2009, publicada en el Registro Oficial 588 de 12-may-2009 con una última reforma dada por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012.

El reglamento expedido en esta resolución contempla esencialmente, las políticas institucionales para la concesión de frecuencias de radiodifusión, televisión y otros medios, las normas generales para las concesiones y el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones, señalando esencialmente que las concesiones se efectuarán de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Art. 2.- El Consejo fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizando la asignación, en igualdad de condiciones, de las frecuencias de radiodifusión y televisión, para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión públicas, privadas y comunitarias, buscando precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo, propiciando porcentajes equitativos de asignación en el caso en que existan solicitudes de tipo público, comunitario o privado.

Art. 5.- El espectro radioeléctrico atribuido a servicios de radiodifusión y televisión, estará destinado aproximadamente en un 30% para estaciones públicas y comunitarias y 70% para privadas, sean estas matrices o repetidoras, para lo cual las frecuencias consideradas libres serán distribuidas en los porcentajes señalados. El CONARTEL en forma motivada y previo los informes pertinentes, podrá variar los porcentajes antes establecidos.

Art. 6.- Con la finalidad de no saturar con matrices o con repetidoras a lugares de escasa densidad poblacional, se establece un porcentaje mínimo de estaciones para radiodifusión de tipo comercial privado sonora, frecuencia modulada y de televisión abierta del 80% de matrices y 20% de estaciones repetidoras para cada zona geográfica...”.

Art. 8.- Para la concesión de frecuencias radioeléctricas de radiodifusión o televisión, el CONARTEL tomará en cuenta como elementos importantes los siguientes aspectos o información:

- a) Programación, cuyos contenidos tendrán fines informativos, educativos, culturales, de conciencia cívica orientada a fortalecer la unidad nacional, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los Derechos Humanos y que incentiven la producción nacional independiente;
- b) La determinación sobre la generación de empleo y nuevas fuentes de trabajo;
- c) El estudio sobre la sostenibilidad financiera y técnica del proyecto; y,
- d) Otros parámetros que el Consejo considere necesario en beneficio del público.

Esta información será presentada por el peticionario al CONARTEL para su análisis y tratamiento.

...Art. 10.- Las concesiones otorgadas por el Consejo para estaciones de radiodifusión o televisión de servicio público o de tipo comunitario, no podrán transformarse en estaciones de servicio comercial privado.

Bajo estos principios y primeras directrices se cimiento las bases que proyectarían la concesión de frecuencias a nivel del Estado ecuatoriano en armonía con el texto constitucional y el régimen del Buen Vivir.

Esta Resolución No. 5743-CONARTEL-08 de 1 de Abril del 2009, fue reformada por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial No. 730 de 22 de Junio del 2012, en lo atinente a que de conformidad con el artículo innumerado a continuación del 4, de la Resolución No. RTV- 257-10-CONATEL-2012, se dispone derogar y dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución No. 5743-CONARTEL-2008, en todo aquello que haga referencia a que dicho procedimiento es aplicable a empresas públicas o instituciones del

Estado; y, en consecuencia determinar que el procedimiento de la Resolución en mención no es aplicable a autorizaciones para el uso de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión y/o televisión y sistemas de audio y video por suscripción para empresas públicas o instituciones del Estado y es únicamente aplicable a procesos de concesiones para personas de derecho privado.

A la par de la expedición de estas políticas institucionales para la concesión de frecuencias, la promulgación de la Constitución implico en los actores de este sector de competencia del Estado Central, la aplicabilidad de varios aspectos en cuanto al sector con la normativa que se había expedido a nivel constitucional.

Es así que el Presidente del Ex CONARTEL, mediante oficio No. CONARTEL-P-09 del 19 de Diciembre del 2008, solicita ante la Corte Constitucional para el período de transición, Órgano competente para conocer y resolver acciones de interpretación constitucional, la pertinente acción constitucional respecto de la interpretación del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a si se debe o no considerar al espectro radioeléctrico como recurso natural no renovable del Estado, lo que implicaría que el inciso segundo de este artículo 408 referente al que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota, se aplique. Para mayor ilustración es necesario citar que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”.

La Corte Constitucional en Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, de 1 de Octubre de 2009 resolvió:

1.- El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la Republica.

2.- El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público de telecomunicaciones a la iniciativa privada.

Concomitante con esta situación, se da la expedición de los siguientes decretos ejecutivos:

No. 849 de 3 de Enero del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 254 del jueves 17 de Enero del 2008, que crea del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos.

No. 8 de fecha 13 de Agosto del 2009, que creó el MINTEL y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluyen las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, y que además fusiono el Ex CONARTEL al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, estipulando que las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, reglamentos y demás normativa que estaba atribuida al Ex CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, es decir el CONATEL, en el ámbito de la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias, especificando que las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.

Además este Decreto contempló que hasta la promulgación de la Ley de Comunicación y la implementación del nuevo Sistema de Comunicación previsto en la Constitución, será competencia del actual CONATEL, el control de la programación cursada a través de servicios de radiodifusión y televisión, de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Es así que en el ámbito del proceso relacionado con el espectro radioeléctrico, el nuevo actor a raíz de la expedición del decreto mencionado, se constituyó el CONATEL, siendo el actor final y de última y definitiva instancia administrativa en lo atiente a concesiones o asignaciones del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión y televisión, ya que la concesión se confería a través de una resolución debidamente motivada y en mérito de los informes técnicos y jurídicos respecto de la pertinencia de la concesión, emitidos por la SUPERTEL y la SENATEL en el ámbito técnico y legal. Una vez expedida la Resolución y legalmente notificada, era la SUPERTEL, quien elaboraba el contrato de concesión para la correspondiente suscripción.

El siguiente hito en la transformación del esquema de concesión de frecuencias esta dado con el hecho de que mediante resolución No. 269-11-CONATEL-2010, en sesión de 25 de Junio de 2010, llevada a cabo en Portoviejo, el CONATEL resolvió:

Artículo 1.- Encargar al señor Presidente del CONATEL, informe al Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, sobre los efectos de la aplicación de la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC de 01 de Octubre de 2009, emitida por la Corte Constitucional, en la gestión sobre el espectro radioeléctrico y telecomunicaciones y de la afectación a las competencias exclusivas del Estado Central, respecto de dichos sectores estratégicos, en los términos señalados en el art. 261, No. 10 de la Constitución de la República.

Artículo 2.- Encargar al Señor Presidente del CONATEL solicite al Señor Presidente Constitucional de la Republica considere presentar ante la Corte Constitucional, una acción de interpretación a fin de obtener un dictamen de Interpretación Constitucional de los artículos 261 No. 10, 313, 314, 315 y 316 de la Constitución de la Republica y la afectación de los derechos consagrados en los artículos 16 y 17 ibídem.

El porqué de la interpretación requerida por el Señor Presidente Constitucional a la Corte Constitucional, se genera en el hecho de que se precisaba que se dilucide y aclare a los actores de este sector estratégico el lineamiento a seguir respecto de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución, que determinan esencialmente que los sectores estratégicos son de decisión y control exclusivo del Estado, y que este constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos, y que podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas, así

como que de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria.

Por su parte, tenemos que la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, de 1 de Octubre de 2009, al determinar que el espectro radioeléctrico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, y, que, la empresa pública constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público de telecomunicaciones a la iniciativa privada.

De lo que se aprecia un contrasentido que genera inquietud ya que no puede la empresa pública creada por el Estado para la gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos, delegar a la iniciativa privada aunque sea excepcionalmente la participación en el sector estratégico, en cuanto a que la administración, regulación y control de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos de competencia exclusiva del Estado Central, siendo este únicamente el de la potestad para autorizar a las empresas públicas o delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y de los servicios públicos.

Con estos antecedentes, el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, plantea ante la Corte Constitucional para el periodo de transición, con fecha 12 de Agosto del 2010, una solicitud de interpretación constitucional, al respecto.

Esta acción de interpretación fue resuelta por la Corte Constitucional para el periodo de transición, con fecha 5 de Enero del 2012, en sentencia No. 001-12-SIC-CC, dentro del caso No 0008-10-IC (sentencia que se analizará en el punto 8), publicada en el Registro Oficial No. 629 de lunes 30 de Enero del 2012, Suplemento No. 1, en la cual se dispuso:

1. De conformidad con lo manifestado en los considerandos que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional interpreta los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Debe entenderse que las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, lo cual es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley.

2. Por lo tanto, solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos.

Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Interpretese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.

3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.

4. También debe interpretarse que cuando las instituciones del Estado requieran gestionar algún sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que les son inherentes, como en el ejemplo que expone el Señor Presidente de la República en la solicitud de interpretación constitucional, respecto al Ministerio de Defensa, aquellas no necesitan constituir empresas públicas ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes respectivos, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Así, para concederle frecuencias dentro del espacio radioeléctrico al Ministerio de Defensa para la gestión de sus comunicaciones dicha entidad podría ser directamente beneficiaria de un título habilitante, sin necesidad de tener que constituir una empresa pública.

5. Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal.

Este precedente que tiene carácter vinculante y que por este carácter de vinculante, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que la Corte Constitucional, es la máxima instancia de interpretación y que sus decisiones tendrán el carácter de vinculante, se torna obligatorio.

Con este antecedente, el CONATEL mediante Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012, aprobó el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones de frecuencias para operar estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción a empresas públicas e instituciones del Estado.

Concomitantemente y en armonía a la promulgación de la Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012, se expiden las siguientes resoluciones:

- Resolución RTV-317-C-CONATEL-2012 de 21 de mayo de 2012, que aprobó el modelo de “Autorización para el uso de frecuencias, para Gestionar Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción por parte de Empresas Publicas e Instituciones del Estado”;
- Es menester citar además, la Resolución No. RTV-393-C-CONATEL-2012 de 9 de Julio del 2012, que resolvió:

Aprobar la definición de lo que se entiende en el ámbito de la radiodifusión y televisión como una “empresa privada de comunicación de carácter nacional”, conforme se establece a continuación:

Empresas privadas de comunicación de carácter nacional.- Para fines de regulación y control que ejercen el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones respectivamente, se entenderá que empresa privada de comunicación de carácter nacional es aquella persona natural o jurídica concesionaria de un medio de comunicación de carácter nacional.

Medios de Comunicación de carácter nacional.- Los medios que presten servicios de radiodifusión o televisión, adquieren carácter nacional cuando:

- 1.- El sistema este conformado por una estación matriz y 6 repetidoras o más, y su cobertura llegue a poblaciones de por lo menos dos regiones naturales del país: y,
- 2.- Su cobertura corresponda al 30% o más de la población del país,

En este punto es de señalar que mediante oficio No. 1193-S-CONATEL de 5 de Octubre de 2012, el CONATEL notifica la Fe de Erratas de la Resolución RTV-393-C-CONATEL-2012 de 9 de Julio de 2012, donde se establece que en vez de decir:

- 1.- El sistema este conformado por una estación matriz y 6 repetidoras o más, y su cobertura llegue a poblaciones de por lo menos dos regiones naturales del país: y,

2.- Su cobertura corresponda al 30% o más de la población del país”;

Debe decir:

1.- El sistema este conformado por una estación matriz y 6 repetidoras o más, y su cobertura llegue a poblaciones de por lo menos dos regiones naturales del país: o, (la negrilla me pertenece).

2.- Su cobertura corresponda al 30% o más de la población del país”; y,

- Y, la Resolución RTV-598-21-CONATEL-2012 de 12 de Septiembre del 2012 que reformó la Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012 respecto de la solicitud de autorizaciones de las empresas públicas para la prestación de servicios de radiodifusión, televisión y/o sistemas de audio y video o por suscripción en cuanto a requisitos.

Las circunstancias señaladas y desarrolladas en este punto son los hechos de relevancia que han protagonizado el esquema de concesión de frecuencias en este sector estratégico desde la aprobación del texto constitucional en Octubre del 2008 y que han incidido en el quehacer comunicacional y que van encaminando al nuevo sistema de comunicación social.

A partir de la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación el 25 de Junio del 2013, se concreta la proyección constitucional de un nuevo esquema de concesión de frecuencias en condiciones de equidad.

La expedición de la Ley Orgánica de Comunicación el martes 25 de Junio de 2013 en el Tercer Suplemento del Registro Oficial, es de trascendencia histórica no solamente porque es el primer cuerpo legal de contexto global que regula los derechos de la comunicación e información en un contenido integral del sistema de comunicación social sino porque a raíz de la promulgación de este cuerpo legal se convierte el sector estratégico del espectro radioeléctrico hacia concretar los objetivos constitucionales y en el ámbito que nos compete, cobra vida el sistema de comunicación social gestado desde la promulgación de la carta magna en el año 2008.

Se transforma el sector, se crean nuevos actores y entes estatales, se trasladan competencias, se emite una nueva normativa que armonice la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación. Es así que a partir del 25 de Junio del 2013, en que se publica la Ley Orgánica de Comunicación, el CONATEL, como autoridad de las telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias emite una serie de resoluciones que se ajustan al ámbito de la misma.

Entre las principales y relativas a la materia en análisis destacan las siguientes:

- Resolución No. RTV-385-15-CONATEL-2013 de 12 de Julio de 2013, que dispone a la SUPERTEL que realice la entrega a la SENATEL de la información y trámites pendientes detallada en los anexos de esta resolución en razón del cambio de competencias como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación.
- Resolución No. RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de Julio del 2013, por la cual se delega a la SENATEL las facultades que de conformidad con las disposiciones derogadas de la Ley de Radiodifusión y Televisión, eran ejercidas por la SUPERTEL y que de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento de aplicación y la Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación tales como suscripción, registro y administración de los contratos aprobados por el CONATEL para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción; autorizaciones de modificaciones técnica dentro del área de cobertura autorizada; marginación en contratos de concesión y autorizaciones; y, los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que de conformidad con la ley deba ser puesta a consideración del CONATEL.
- En armonía con esta Resolución No. RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de Julio del 2013, por la cual el CONATEL delega a la SENATEL, la expedición del Reglamento para la Autorización de Modificaciones de características técnicas y administrativas dentro del área de cobertura autorizada, se expide este Reglamento mediante Resolución SENATEL No. 2013-0236 de 18 de Septiembre de 2013.
- Resolución No. RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de Julio de 2013, con la que se emite el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión.
- Resolución No. RTV-432-18-CONATEL-2013 de 23 de Agosto de 2013, por la cual se aprueba el Reglamento para Autorización del Cambio de Titularidad en los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y televisión abierta en aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación.

- Resolución No. RTV 433-18-CONATEL-2013 de 23 de Agosto de 2013, por la cual se aprueba el modelo de contrato modificadorio para el cambio de titular de concesión.
- Y finalmente la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de Octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 123 de 14 de Noviembre de 2013, que expide el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Vídeo por Suscripción, emblemática dentro de esta normativa ya que por su contenido armoniza el esquema constitucional, legal, reglamentario y normativo de concesión de frecuencias y se constituye en fundamento y punto de partida para concretar la misma.

Que en su artículo primero señala:

El presente Reglamento tiene como objeto establecer: los requisitos y procedimientos para la adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico de medios de comunicación públicos; los requisitos, criterios de evaluación, formas de puntuación y procedimientos para la adjudicación de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación privados y comunitarios; así como, el establecimiento de los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los mismos para la operación de sistemas de audio y video por suscripción públicos, privados y comunitarios. (CONATEL, 2013, p. 3).

La expedición del Reglamento la Ley Orgánica de Comunicación Social, se da mediante Decreto Ejecutivo No. 214 de 20 de Enero del 2014 publicado en el Registro Oficial Suplemento No 170 de 27 de Enero de 2014.

En concordancia, el CORDICOM desde su conformación ha expedido en el ámbito de las competencias que la Ley Orgánica de Comunicación Social le ha conferido, la normativa correspondiente para la concreción de este nuevo sistema de comunicación social, entre la que destaca:

- Resolución No. CORDICOM-2013-004 de 21 de Noviembre del 2013, que dicta el Reglamento para la calificación del proyecto comunicacional de los solicitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta.

- Resolución CORDICOM -2014-001 de 9 Enero del 2014, que emite el Reglamento para el Registro Público Obligatorio de los Medios de Comunicación Social.
- Resolución No. CORDICOM-2014-003 de 10 de Febrero del 2014, que dicta el Reglamento para que los medios de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales que adoptaron la figura jurídica de empresas o corporaciones de derecho privado para obtener frecuencias de radio o televisión puedan convertirse en medios comunitarios.
- Resolución No. CORDICOM-2014-006 de 26 de Febrero del 2014 Reglamento para la Medición de Sintonía de los Canales de Televisión.

Por su parte y en ejercicio de las competencias de ente de control de los derechos de la comunicación e información, la SUPERCOM emite las correspondientes resoluciones siendo las más relevantes:

- Resolución No. No. 014-SUPERCOM-2014 publicada en el Registro Oficial 188 de 20 de Febrero del 2014, la cual en atención a que el artículo dos de la Constitución de la República del Ecuador señala que la bandera, el escudo, el himno nacional, son símbolos patrios y que el Estado estimulara su conservación y uso, dispone a los medios de comunicación social a nivel nacional y a los sistemas de audio y video por suscripción que cuenten con la autorización para la operación de un canal para generación de contenidos, incluir dentro de su programación diaria el himno nacional de la República del Ecuador en idioma castellano y Kichwa, en los siguientes horarios: 06h00 y 18h00.
- Resolución No. 015-SUPERCOM-2014 publicada en el Registro Oficial No. 188 del 20 de Febrero del 2014, por la cual se dispone a los medios de comunicación social, clasifiquen sus contenidos y especifiquen si estos son o no aptos para todo público.

Es importante destacar que el Informe de gestión de la Superintendencia de la Información y Comunicación al 31 de Enero de 2014, publica en su página web, la tipología de casos atendidos con el siguiente detalle:

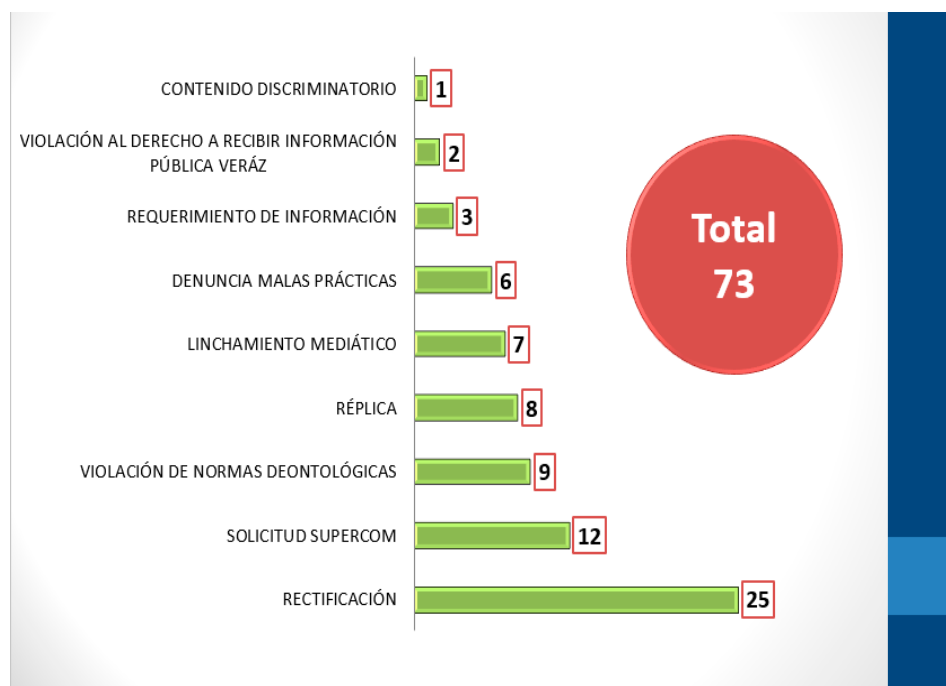


Figura 1: Informe de gestión de la Superintendencia de la Información y Comunicación al 31 de Enero de 2014, tipología de casos atendidos

Fuente: SUPERCOM (2014, 31 de Enero). Tipología de casos atendidos. Recuperado 4 de Marzo de 2014 de <http://www.supercom.gob.ec/contet/informe-de-gestion>.

Tipología de la cual se aprecia que como parte del nuevo Sistema de Comunicación Social, el ente de control creado para el efecto ha efectuado el control del cumplimiento del ejercicio de los derechos de la comunicación social.

Con la expedición de la normativa detallada por parte de todos los actores del nuevo Sistema de Comunicación Social y la expedición del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, así como con el accionar diario de estas entidades competentes tanto para continuar emitiendo nueva normativa que se ajuste a la ley de la materia y a su reglamento y que afine el desenvolvimiento de este nuevo sistema y las acciones para concretar la concesión de frecuencias bajo un nuevo esquema de asignación que a continuación se detalla, se concluye el establecimiento del nuevo sistema de comunicación

social, obviamente habrá mucho camino por andar, sin embargo el entorno esencial del nuevo sistema de comunicación social se ha establecido ya.

La Ley Orgánica de Comunicación establece el quehacer comunicacional bajo los siguientes principios:

- De acción afirmativa tendiente a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación por parte de grupos humanos en situación de desigualdad, art. 11.
- De democratización de la comunicación e información tendiente a la creación de las condiciones para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a la creación de medios, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información, artículo 12.
- De participación, por el cual se facilitará la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de la comunicación, art. 13.
- De interculturalidad y plurinacionalidad, por el cual se promoverá una política pública para garantizar la relación intercultural entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con el objetivo de establecer y profundizar progresivamente una comunicación intercultural que valore y respete la diversidad que caracteriza al Estado ecuatoriano, art. 14.
- De interés superior de niñas, niños y adolescentes, en atención al ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 15.
- De transparencia por el cual los medios de comunicación social difundirán sus políticas editoriales e informativas y su código deontológico, art. 16.

En este contexto, en los artículos 33 al 38, se establece el derecho de todas las personas en condiciones de igualdad y en armonía con la ley a formar medios de comunicación; a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico; al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación; al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación; al acceso de las personas con discapacidad, y, a la participación ciudadana.

En este punto el artículo cinco señala que se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, y a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet. Estableciendo en su artículo 70 que los medios de comunicación social serán públicos; privados; y comunitarios.

Respecto de la concesión de frecuencias se plantea bajo el esquema de una distribución equitativa de frecuencias, artículo 106, en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y el 34% para la operación de medios comunitarios.

Destacando que esta distribución se alcanzará de forma progresiva mediante:

La asignación de las frecuencias disponibles; la reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución y por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución; la distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme la ley; y, finalmente, mediante, la distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión; destacando que la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa.

Plantea en su artículo 108 que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará por adjudicación directa de autorización de frecuencias para el caso de los medios públicos; y por concurso público abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.

Aborda en el artículo 113 la prohibición de concentración por parte de personas naturales o jurídicas de concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión, destacando el señalamiento expreso de que la autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Disposición de la masa acertada en relación al nuevo marco constitucional y legal como al régimen de Buen Vivir y a las condiciones de equidad en cuanto a distribución de frecuencias se refiere. Por su parte el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, al respecto señala las siguientes consideraciones:

Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento.

Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados.

Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.”

“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el CORDICOM.

Otro hito importante en cuanto a esta concesión de frecuencias está en la disposición constante en el artículo 110 que determina que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizará mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas.

En este contexto es que como se señaló anteriormente se expidió la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de Octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 123 de 14 de Noviembre de 2013, que expide el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Vídeo por Suscripción, que estableció los requisitos y procedimientos para la adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico de medios de comunicación públicos; los requisitos, criterios de evaluación, formas de puntuación y procedimientos para la adjudicación de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación privados y comunitarios; y los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los mismos para la operación de sistemas de audio y video por suscripción públicos, privados y comunitarios.

Esta misma resolución en su artículo 14 establece el Procedimiento para Concurso Público; en su artículo 15, las etapas del concurso público; en su artículo 16 señala que la SENATEL elaborará las bases para el concurso público; y en su artículo 17 señala que la aprobación de las bases y condiciones generales del concurso público, serán puestas a consideración del CONATEL, el cual mediante resolución las aprobará y ordenará el inicio del proceso a la SENATEL, disponiendo en esta resolución, la inmediata publicación, en al menos dos diarios de circulación nacional y en su página web, de la convocatoria para concurso público, a las personas naturales o jurídicas interesadas en participar.

Es así que el CONATEL en cumplimiento de las disposiciones señaladas, mediante las siguientes Resoluciones resuelve:

- RTV-143-05-CONATEL-2014 de El Coca, de 18 de Febrero del 2014, aprobar las bases del concurso público para la adjudicación de frecuencias

radioeléctricas para el funcionamiento de medios de comunicación comunitarios, convocando a colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro.

- RTV-144-05-CONATEL-2014 de El Coca, de 18 de Febrero del 2014, aprobar las bases del concurso público para la adjudicación de frecuencias radioeléctricas para el funcionamiento de medios de comunicación comunitarios, convocando a colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro.

- RTV-145-05-CONATEL-2014 de El Coca, de 18 de Febrero del 2014, aprobar las bases del concurso público para la adjudicación de frecuencias radioeléctricas para el funcionamiento de medios de comunicación privados, convocando a personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro al concurso público para la adjudicación de frecuencias radioeléctricas para el funcionamiento de medios de comunicación privados en frecuencia modulada de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias de radiodifusión descrita en las bases del concurso aprobadas.

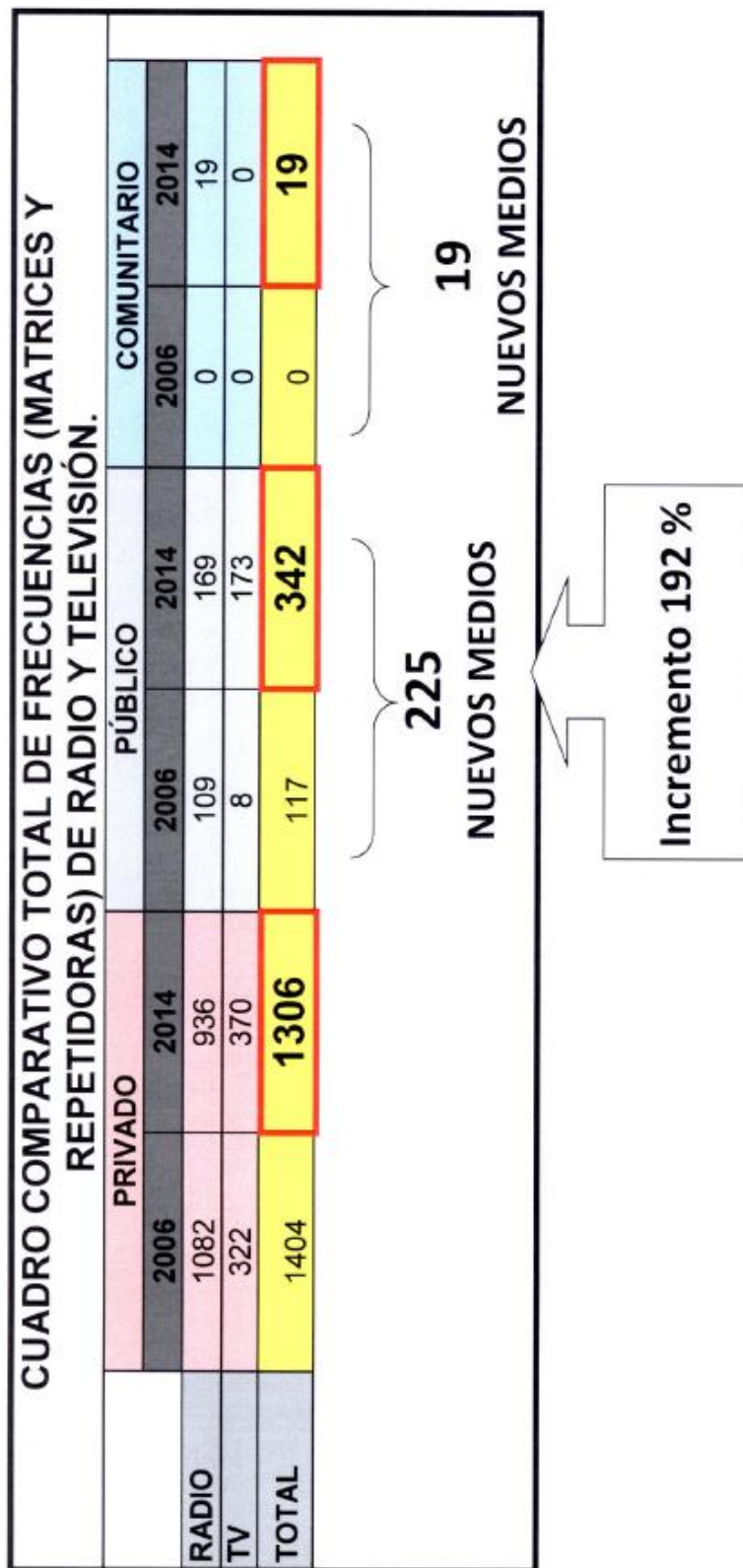
En este contexto, el CONATEL mediante publicación de prensa efectuada en el Diario EL Comercio de domingo 23 de Febrero del 2014, convoca de conformidad con las resoluciones detalladas a concurso público. Convocatoria que adjunto en anexo.

Resoluciones y Convocatoria con las cuales la Autoridad de Telecomunicaciones, en atención a todo el entorno constitucional, legal y normativo que se ha ido preparando desde Octubre del 2008 hasta la presente fecha, da inicio al reparto equitativo de frecuencias, siendo esta la primera convocatoria de todas las que se efectuaran a nivel nacional a partir de la presente fecha.

Posterior a esta convocatoria de acuerdo al Reglamento citado, artículos 18 al 26 y a las bases del concurso, se establece el procedimiento de este concurso, que tiene como punto de partida la presentación de solicitudes ante el Comité Técnico para evaluación de las mismas creado por disposición del CONATEL, seguido del estudio y evaluación de las solicitudes, una etapa de impugnación en aplicación de los derechos constitucionales, el establecimiento de hasta los cinco solicitantes mejor puntuados; el informe vinculante emitido por el CORDICOM; la resolución de adjudicación; y finalmente, la suscripción del título habilitante y su correspondiente registro.

Es importante destacar que en función de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Transparencia y Control Social, todos los actores estatales mencionados a lo largo de este trabajo tienen publicado aspectos como los señalados, así como un registro de su visión, misión, planes de acción, rendición de cuentas, normativa expedida, hitos de su actividad, lo cual constituye un verdadero aporte a la colectividad.

Finalmente, me permito citar la información estadística elaborada por el CONATEL así como la publicada en la página WEB del Organismo Regulador, esto es, respecto de los tipos de categorías de estaciones de radiodifusión sonora, de estaciones de televisión y de sistemas de audio y video, autorizados en el ámbito nacional, lo cual ilustrará de mejor manera la actual distribución del espectro radioeléctrico a nivel nacional y las concesiones de frecuencias de acuerdo al tipo de categoría de estación, sea esta comercial privada, pública o comunitaria.



Notas:

- * Fuente bases de datos de la SENATEL correspondientes a Dic-2006 y Ene 2014
- ** En el caso de Radio se incluyen estaciones Onda Corta, Amplitud Modulada y FM
- *** En el caso de Televisión se consideran estaciones VHF, UHF y TDT

Figura 2:

Cuadro comparativo total de frecuencias

Fuente: SENATEL (2014). Cuadro Comparativo Total de Frecuencias. Recuperado 4 de marzo de 2014 de www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec

Del cuadro comparativo de total de frecuencias de radio y televisión expuesto cuya fuente está en bases de datos de la SENATEL desde Diciembre de 2008 a Enero del 2014 se aprecia el número de concesiones públicas, privadas y comunitarias, del periodo del 2006 al 2014, en lo que respecta a radio y televisión, evidenciándose el incremento de medios públicos y comunitarios desde el 2008 en que se promulga la carta magna con la proyección expuesta en este trabajo de la distribución equitativa de frecuencias.

En concordancia y de manera adicional en la página web consta:

Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta

Número de Estaciones Concesionadas a Nivel Nacional y por Tipo



Fuente: Base de datos SIRATV

Fecha de publicación: 20 de enero del 2014

SERVICIO	Comercial Privada	Servicio Público	Servicio Público Comunitario
Radiodifusión Sonora FM	754	143	19
Radiodifusión Sonora AM	182	26	-
Televisión Abierta	368	173	-

Nota: La información presentada se encuentran actualizada al mes de diciembre del 2013.

Figura 3: Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta. Número de Estaciones Concesionadas a Nivel Nacional y por Tipo.

Fuente: SENATEL (2014, 20 de Enero). Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta. Número de Estaciones Concesionadas a Nivel Nacional y por Tipo. Recuperado 4 de Marzo de 2014 de www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec

RESULTADOS Y ANÁLISIS

Como punto de partida para la comprobación de nuestra hipótesis tenemos la Constitución de la República del Ecuador, la cual nos plantea el nuevo sistema de comunicación social y su nueva estructura.

Acto seguido a la emisión de la Carta Magna tenemos el Plan Nacional del Buen Vivir, edición 2009-2013, que delimita el accionar de la construcción del nuevo Estado en todos los ámbitos y de manera específica en el que nos compete, la esfera comunicacional.

A partir de estos dos hitos se sienta las bases para el nuevo sistema de comunicación social.

Del análisis efectuado en este trabajo se ve una progresiva transformación del contexto comunicacional en el periodo de tiempo comprendido entre Octubre del año 2008 y Febrero del año 2014. Han sido seis años desde que nace el Sistema de Comunicación Social en el esquema constitucional del nuevo Estado de derechos y justicia, insertándose el eje comunicacional como un eje trascendente de régimen del Buen Vivir, plasmándose así en la hoja de ruta nacional que constituyó el Plan Nacional del Buen Vivir en su edición 2009-2013 y que actualmente vive una nueva fase con la proyección de nuevas metas en la edición 2013-2007 de este Plan.

El crecimiento de este innovador sistema de comunicación social en nuestro país, involucro la transformación de la antigua y obsoleta estructura comunicacional existente, implicó una reingeniería total de la normativa jurídica que se encontraba desactualizada e incompleta a esa fecha frente al nuevo marco constitucional que exigía un actual quehacer comunicacional.

Así también los entes estatales precisaban de un crecimiento hacia el nuevo esquema comunicacional a fin de afrontar las nuevas competencias que el nuevo sistema de comunicación social requería por la proyección que se le estaba dando en un contexto integral.

Es así que del análisis efectuado se aprecia que el primer resultado que abona para el establecimiento del nuevo sistema de comunicación social es la creación de entes estatales

como los Ministerios de Sectores Estratégicos y de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La acción conjunta de estos dos Ministerios va diseñando cada una de las directrices y políticas con las cuales se iba dando los pasos para cambiar el sector establecido hacia un nuevo esquema comunicacional.

Concomitantemente se emite jurisprudencia constitucional relacionada al quehacer comunicacional, lo cual va cimentando tanto las acciones a seguir por parte de los actores estatales así como la orientación que la normativa jurídica a expedirse tiene que seguir.

Es así que los Órganos Estatales existentes a esa fecha alinean su trabajo, sus acciones, planes y programas en este sentido, coordinando la emisión de normativa que vaya avanzando y adaptándose en armonía al esquema constitucional y al nuevo Estado de Derechos y Justicia, estas son precisamente las resoluciones emitidas por el CONATEL a lo largo de todos estos años y que se han citado y analizado en este trabajo, constituyéndose otro resultado que destacar.

EL hito culminante del proceso de creación del nuevo sistema de comunicación social y de la transformación efectuada que constituye otro resultado importante y que destaca del análisis efectuado a todo este proceso de transformación, constituye la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación Social en Junio del año 2013.

Con la emisión de esta Ley se establece el contexto sobre el cual en la práctica se desarrollará el nuevo sistema de comunicación social y se determina las directrices con las cuales funcionaría el mismo, estableciendo su conformación y objetivos.

Esta ley enmarca un contexto comunicacional en el cual se vele por el desarrollo, protección y regulación del ejercicio de los derechos de la comunicación e información postulados ya en la Carta Magna.

Se concreta la nueva ley y normativa de la que hablaba la Constitución al referirse al nuevo sistema, contexto que se ve fortalecido cuando la Ley Orgánica de Comunicación dispone una nueva institucionalidad con la creación del Ente Estatal Regulador de los Derechos de la Comunicación y de la Información CORDICOM; y, el Ente Controlador SUPERCOM.

Acto seguido tenemos en concordancia, la adecuación del accionar de las entidades estatales creadas hasta ese momento a las nuevas competencias asignadas por la Ley de la referencia, es decir el accionar del CONATEL, SENATEL y SUPERTEL; y, se da la emisión de toda una nueva normativa necesaria producto de la promulgación de la Ley de Comunicación que determino la expedición de esta nueva normativa contenida en las Resoluciones del CONATEL ya mencionadas.

Accionar que va hacia concretar una de los principales fundamentos de este nuevo Estado de Derechos y Justicia en el ámbito comunicacional que nos compete como lo es la distribución equitativa de frecuencias.

La expedición del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación en Enero del 2014, constituye otro resultado de este proceso. Resultado que determina la aplicabilidad de los postulados de la Ley de la materia y determina que será el CORDICOM quien articulará el nuevo sistema de comunicación social.

Finalmente, otro resultado es el cumplimiento irrestricto a los postulados constantes en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación Social, el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación Social; y a la normativa emitida por el CONATEL, en cuanto a la asignación y distribución equitativa de frecuencias, histórica a nivel país, conforme se aprecia estadísticamente y mediante la Convocatoria a Concurso Público para la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico efectuada en Febrero del 2014.

Con lo expuesto, se aprecia una verdadera política de Estado para el quehacer comunicacional.

La acción y emisión de las consideraciones enunciadas han permitido determinar la hipótesis planteada en este trabajo así como la verificación de las acciones adoptadas para la estructura del nuevo sistema de comunicación social a través de las consideraciones enunciadas.

DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

De la elaboración del presente trabajo se concluye que el nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, instituido en el país desde la vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador en Octubre del 2008, ha cimentado la construcción de un sistema de comunicación social, que tiene como eje fundamental el reconocimiento de la comunicación como un derecho humano fundamental y en nuestro país, constitucionalmente reconocido.

Se ha armonizado el contexto jurídico internacional respecto de los derechos de la comunicación con la creación este nuevo sistema de comunicación social que se lo incorpora en nuestro país como parte de la política de Estado encaminada a la ejecución del Régimen del Buen Vivir; con lo cual, el ámbito comunicacional se considera, parte integrante de este Buen Vivir.

El marco constitucional vigente instituye el nuevo sistema de comunicación social, con el fin de tutelar y garantizar el ejercicio de los derechos de la comunicación y a la información, de la libertad de expresión, de igualdad, de una comunicación intercultural y plurinacional, la participación ciudadana, el libre ejercicio de los derechos de los periodistas, en armonía con un acceso igualitario a los medios de comunicación social enmarcado en una distribución igualitaria de frecuencias y el acceso a los constantes avances de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, en un marco de participación ciudadana, que promueva una comunicación incluyente.

El sistema de comunicación social se ha instituido con la aprobación de la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación y demás regulaciones que se han emitido sobre la materia comunicacional, normativa que constituye el engranaje técnico y especializado que avaliza el ejercicio de los derechos a la comunicación.

Este contexto legal establece ya gran parte de la institucionalidad estatal que le da legitimidad al sistema de comunicación social, y que lo integra desde el ámbito regulador y de control, con la creación del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y de la Comunicación y la Superintendencia de la Información y Comunicación.

Esta coparticipación del marco legal y de la institucionalidad estatal en el ámbito comunicacional son los pilares del actual sistema comunicacional.

El trabajo efectuado a nivel país, como parte de una política de Estado que determinó y fortaleció el sistema de comunicación social, desde la expedición de la Constitución de la República del Ecuador, no ha sido aislado, es de contexto, se ha desplegado un alto nivel técnico, profesional, tecnológico, jurídico, etc., que nunca antes en la historia ecuatoriana se había considerado para cimentar y transformar el ámbito comunicacional como se lo ha logrado en el actual momento, reconociendo y calificando en el contexto nacional, el rol protagónico que el quehacer comunicacional conlleva, confiriéndole la institucionalidad propia y jurídica que le corresponde.

Se aprecia que el aporte que los entes estatales relacionados con el tema han desempeñado en el ámbito de sus competencias, ha sido trascendental para potencializar sus instituciones y ejecutar la política estatal instaurada tendiente al establecimiento de este nuevo sistema de comunicación social.

Es positivo, significativo e histórico para el ámbito comunicacional, la transformación que se ha venido dando en el periodo de seis años comprendido desde Octubre del 2008 a Febrero del 2014, ya que a la par de que se establece el ordenamiento jurídico base para la creación de una estructura comunicacional con instituciones que velen por el ejercicio y cumplimiento de los derechos de la comunicación y de la información acorde a los actuales requerimientos de este sector, se determina una responsabilidad estatal, que a través de esta institucionalidad vele por el cumplimiento de los derechos comunicacionales, actúe ante la violación de los mismos, y garantice la aplicación de la ley, con el fin de que los actores comunicacionales procuren el mejoramiento de su actividad y quehacer periodístico en un nivel de reconocimiento y respeto de estos derechos, calificándola en el alto nivel en el que este eje trascendental en la vida de un país que es la comunicación, debe situarse.

Todo esto se ha desarrollado y se desenvolverá en un marco de planificación y promoción de políticas públicas que determinan y garantizan el goce y ejercicio de los derechos comunicacionales.

El accionar ejecutado en estos seis años surge para regular, vigilar y garantizar aspectos tales como la exigibilidad de los derechos de la comunicación social, el contenido comunicacional y su difusión, códigos deontológicos, etc., entre otros, aspectos de especial consecuencia en el quehacer cotidiano comunicacional, en un marco de principios como la acción afirmativa, participación y transparencia con especial énfasis en garantizar los derechos inherentes a la comunicación e información, como la libertad de expresión y opinión.

Estableciendo una censura previa, tipificando aspectos como la responsabilidad ulterior, el derecho a la réplica, la cláusula de conciencia, la reserva de fuente, el secreto profesional, la responsabilidad solidaria de los medios de comunicación, la regulación de contenidos, la publicidad y producción nacional.

Este nuevo sistema de comunicación social con su engranaje busca el desarrollo de una actividad comunicacional de calidad, creativa, incluyente, participativa, que mejore su contenido y lenguaje comunicacional, que potencialice la información de relevancia pública y de interés, con contenidos de calidad, que fortalezca la creatividad y el mejoramiento de la producción nacional, que regule y controle el mal manejo de la actividad comunicacional con aspectos que lesionen a la misma, en un marco de respeto a la normativa jurídica sobre la materia vigente y a las normas deontológicas, evitando malas prácticas comunicacionales orientadas al sexismo, o que promueven la violencia, el sensacionalismo, la discriminación.

Factores estos que apuntan con este nuevo sistema de comunicación hacia el establecimiento de un giro a la comunicación social y a la actividad periodística, con una nueva comunicación de calidad, con una perspectiva pública y con responsabilidad social; un quehacer comunicacional profesional, serio y ético que se proyecte hacia la cimentación del régimen del buen vivir.

Como consecuencia y aporte de este nuevo sistema se destaca el reconocimiento a los periodistas en su ámbito laboral, con el fin de reconocer sus derechos laborales y mejorar sus condiciones en este aspecto, con el establecimiento de una remuneración digna acorde a su capacitación, en condiciones de igualdad de género, garantizando que cuente adicionalmente con los recursos necesarios para desempeñar su trabajo.

Así el accionar público de los actores estatales a cargo de este sistema está encaminado para que el mejoramiento de la actividad comunicacional a través de las correspondientes políticas públicas, se despliegue con la formación profesional y técnica de todos los actores del quehacer comunicacional, ya que el nuevo marco jurídico así lo establece; por ejemplo existe al momento con el accionar del Ministerio de Talento Humano, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Permanente, en coordinación con el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y la Superintendencia de la Información y Comunicación, proyectos a nivel nacional, para la profesionalización de los comunicadores sociales a nivel de una formación de tercer nivel; y, el reconocimiento de las destrezas y experiencias de otros actores comunicacionales, para potencializarlos a través de la formación en tecnologías relacionadas con el quehacer periodístico.

Al momento, en mérito de todos los pasos que se han dado para el establecimiento de este sistema, demanda la actual realidad comunicacional intensificar el esquema de socialización de este nuevo sistema comunicacional a nivel pedagógico para todos sus actores, ya que es de vital importancia que los actores de la actividad comunicacional conozcan a profundidad este cambio estructural que se ha dado en cuanto al nuevo sistema de comunicación social, desde el aspecto constitucional, legal y reglamentario de la actividad comunicacional, así como de las institucionales estatales vinculadas con el quehacer de esta actividad.

Los actores del quehacer periodístico deben ejercer sus derechos constitucionales, apoyándose en mecanismos como el de la participación ciudadana, para vigilar este proceso de cambio y transformación comunicacional, a fin de que el cumplimiento del nuevo orden constitucional en la actividad de la comunicación social, se desempeñe en un marco de respeto a los Derechos Humanos implícitos en el ejercicio del quehacer periodístico.

El nuevo marco constitucional de este nuevo Estado de Derechos y Justicia se traduce en un régimen garantista de derechos, derechos de los cuales, los diferentes actores deben asumir la responsabilidad en el conocimiento de los mismos, para que solo así puedan estar vigilantes de que el proceso de ejecución del nuevo sistema de comunicación social, no solo que se efectivice sino que sea de fiel respeto a los Derechos Humanos de la comunicación.

Pero esta responsabilidad no solo es de los actores de la actual actividad comunicacional, sean estos medios de comunicación social, periodistas, reporteros, radiodifusores, profesionales de la prensa escrita y de la ciudadanía en general, sino de en quien está la formación de los futuros profesionales de la comunicación social, para que estos conozcan el cambio trascendental que se ha dado en lo que respecta al nuevo esquema constitucional que hoy rige nuestra profesión y la proyección del nuevo sistema de comunicación, y, con esta herramienta de poder que brinda el conocimiento, el nuevo profesional pueda desempeñar su actividad acorde a este nuevo esquema y poder así estar vigilantes del respeto a sus derechos como procurar el establecimiento de mecanismos de veeduría y participación ciudadana que vigilen el cumplimiento irrestricto a esta actividad constitucionalmente abalizada.

Finalmente, en el contexto de este actual sistema comunicacional es preciso que el profesional del periodismo empoderado de su rol y de la responsabilidad social que conlleva el desempeño de su profesión, se convierta en un sujeto comunicacional activo, que desempeñe en la sociedad un rol protagónico que genere propuestas positivas de cambio y transformación, que mejoren cada vez más la actividad comunicacional, acordes al marco tecnológico y jurídico de constante transformación mundial en lo que a esta actividad se refiere.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, A (Julio de 2009). *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos-INREDH. Cotopaxi-Ecuador: Comunicaciones INREDH.
- Andrade, S., Grijalva, A. & Storini, C. (2009). *La Nueva Constitución del Ecuador*. Ecuador: Corporación Editora Nacional
- Asamblea, N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial-20 de Octubre de 2008.
- Asamblea, N. (2013). *Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación*. Quito: Registro Oficial-25 de Junio de 2013.
- Asamblea, N. (2011). *Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Servicios Postales*. Quito: Registro Oficial- 3 de Octubre de 2011.
- Asdrúbal, A. (2008). *El Derecho a la Democracia*. Colección Estudios Jurídicos No 87. Caracas-Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.
- Consejo Nacional de Telecomunicaciones-Secretaría Nacional de Telecomunicaciones Plan Nacional de Frecuencias Ecuador (2011), *Dirección General del Espectro Radioeléctrico*. Quito
- Consejo Nacional de Telecomunicaciones-Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Plan Nacional de Frecuencias Ecuador (2012), *Dirección General del Espectro Radioeléctrico*.
- Corte Constitucional, Para el Período en Transición (2010). *El Nuevo Constitucionalismo en América Latina* .Quito: Editora Nacional.
- Corte Constitucional (2010), *Nuevo Orden Jurídico para el Ecuador del Siglo XXI*. Quito: Editora Nacional.
- Cousido, González M. (2001), *Derecho de la Comunicación Impresa Volumen I*, (Madrid: Editorial COLEX.
- Cousido González María Pilar (2001), *Derecho de la Comunicación Audiovisual y de las Telecomunicaciones Volumen II*, (1era edición), Madrid, Editorial COLEX.

Crespo Irving (2000, Septiembre), *El Proceso de Opinión Pública* (1era edición), Como Habla la gente, España, Ariel Comunicación.

Decreto Ejecutivo 8, 13 de Agosto del 2009. Registro Oficial- 17 de Enero de 2008.

ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. París.

Dr. Escobar Pérez, G. (2009). *El Patrimonio Público, (tesis inédita de maestría)*. Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador:

Dr. Guerra C, Dr. Mgs. Montesino, O. (2011). *Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado. tesis inédita de maestría*. Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador:

Dr. Navas, M. (2002). *Derechos Fundamentales de la Comunicación* (1era edición), Una Visión Ciudadana, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Ediciones Abya-Yala, Corporación Editora Nacional.

Dr. Secaira, P. (2004). *Curso Breve de Derecho Administrativo*. Ecuador: Editorial Universitaria.

Equipo de redactores de EDIBOSCO (1992), *Metodología de la Investigación Científica*. Cuenca-Ecuador: Editorial EDIBOSCO.

Escobar de la Serna, L. (2004), *Derecho de Información*. Quito: Dykinson.

De la Concentración a la Democratización del Espectro Radioeléctrico (2008). *Estudio de Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión en el Ecuador (2003-2008)*. Quito-Ecuador: Corape.

Gutiérrez, M. (1985). *Métodos y Técnicas de Investigación*. Quito-Ecuador: Ediciones Serie Didacta A.G.

Herrán, M. & Restrepo, J. (2005). *Ética para Periodistas*. Colombia: Grupo Editorial Norma.

- Jurado, R. (2009). *Reconstrucción de la Demanda por el Derecho Humano a la Comunicación*. Quito- Ecuador: Ediciones Ciespal.
- Ladeira, R., Cortizo, V. & Sánchez, I. (2006), *Diccionario Jurídico de los Medios de Comunicación*. España: Editorial Reus S.A.
- El Comercio. *Ley de Comunicación*, (2012, 9 de Abril),
- Ley de Radiodifusión y Televisión; Arts. 1-74, (1975).
- Ley Especial de Telecomunicaciones, Arts. 1-57, (1992).
- López, L. (2001), *Introducción a los Medios de Comunicación*. Bogotá- Colombia: Ediciones USTA, Miembros ASEUC.
- Mendel, T. (2008), *Libertad de Información, Comparación Jurídica*. Quito-Ecuador: UNESCO, Ekseption Publicidad, Cía.Ltda.
- Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión; Arts. 1-88, (1996).
- Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, Arts. 1-150, (2001).
- Rivadeneira, R., Vargas, E. (2000). *Garantías Constitucionales-Manual Técnico*. Serie Capacitación No5. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos-INREDH. Cotopaxi-Ecuador: Comunicaciones INREDH.
- Rodríguez, E. (2000). *Justicia Mediática, La Administración de Justicia en los Medios Masivos de Comunicación: las formas del espectáculo*. Buenos Aires-Argentina: Villela Editor.
- Saffon, M. (2007). *El Derecho a la Comunicación: Un Derecho Emergente*. Bogotá- Colombia. Recuperado de http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Derecho_a_la_Comunicacion_.pdf
- Santoro, E. (1986). *Efectos de la Comunicación*. Quito-Ecuador: CIESPAL

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (2009). *Plan Nacional del Buen Vivir, 2009-2013*. Quito-Ecuador: Senplades.

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (2013). *Plan Nacional del Buen Vivir, 2013-2017*. Quito-Ecuador: Senplades.

Sentencia Interpretativa No 0006-09-SIC-CC, caso No. 0012-08-IC, (2009, Octubre).

Sentencia de la Corte Constitucional. No 001-12-SIC-CC, caso No. 0008-10-IC, (2012, Enero).

Gargarella, R. (2008). *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, (Tomo I y II)*. Buenos Aires-Argentina: AbeledoPerrot.

Torres, I. (2007). *La Legitimación en los Procesos Constitucionales*. Madrid-España: REUS.

Trujillo, R, Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos-INREDH. (2010). *Manual para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Naturaleza*. Serie Capacitación No 16. Ecuador: Imprenta Cotopaxi.

Urioste, F. (2008). *Libertad de Expresión y Derechos Humanos*. Montevideo-Uruguay: B de F.

Vásquez, S. (2007). *Libertad de Expresión, Análisis de Casos Judiciales*. México.

Villoria, M. (2000). *Ética pública y Corrupción, Curso de Ética Administrativa*. Madrid-España: TECNOS.

ANEXOS

ANEXO DE NORMATIVA

ANEXO 1: LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo dos, señala que el Objeto de esta Ley será el garantizar y normar el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 1, señala que el Objeto del presente reglamento norma la aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP - para ejercer el derecho a solicitar información pública y el libre acceso a fuentes de información pública.

El artículo 3 ibídem referente a Principios, que el libre acceso de las personas a la información pública se rige por los principios constitucionales de publicidad, transparencia, rendición de cuentas, gratuidad y apertura de las actividades de las entidades públicas y las que correspondan a entidades privadas que, por disposición de la ley, se consideran de interés público; y que la obligación de otorgar información por parte de la radio y televisión privadas estarán regidas por sus leyes pertinentes, y, además, en términos y condiciones idénticas a la de los diarios, revistas, y demás medios de comunicación de la prensa escrita.

ANEXO 2: CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Art. 11.- Referente a que el ejercicio de los derechos se regirá por algunos principios, en su numeral dos consagra:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio- económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1.- Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

2.- El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

3.- La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

4.- El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

5.- Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1.- Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para

la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2.- Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3.- No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tiene derecho a:

1.- Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2.- Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos por la ley. En caso de violación a los Derechos Humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 19.-La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional, y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.

Art. 46.- “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

...7.- Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos....”.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

6.- El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7.- El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, replica o respuesta, en forma inmediata obligatoria y gratuita en el mismo espacio u horario.

12.- El derecho a la objeción de conciencia que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, autorización del titular o el mandato de la ley.

25.- El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia, representativa, directa y comunitaria.

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales, ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las aéreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

...12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.

Art. 280.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

...La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.

Art. 340.- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa, se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

Art. 384.- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Art. 424.- La Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.

VIGESIMOCUARTA.- Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días.

ANEXO 3: ARTÍCULOS LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Art. 10.- Normas deontológicas.

...4. Relacionados con las prácticas de los medios de comunicación social:

- a. Respetar la libertad de expresión, de comentario y de crítica;

Art. 11.- De acción afirmativa tendiente a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación por parte de grupos humanos en situación de desigualdad.

Art. 12.- De democratización de la comunicación e información tendiente a la creación de las condiciones para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a la creación de medios, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información.

Art. 13.- De participación, por el cual se facilitará la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de la comunicación.

Art.14.- De interculturalidad y plurinacionalidad, por el cual se promoverá una política pública para garantizar la relación intercultural entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con el objetivo de establecer y profundizar progresivamente una comunicación intercultural que valore y respete la diversidad que caracteriza al Estado ecuatoriano.

Art. 15.- De interés superior de niñas, niños y adolescentes, en atención al ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 16.- De transparencia por el cual los medios de comunicación social difundirán sus políticas editoriales e informativas y su código deontológico.

Art. 19.- Es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar.

Art. 23.- Derecho a la rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

Art. 38.- Participación ciudadana.- La ciudadanía tiene el derecho de organizarse libremente en audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios u otras formas organizativas, a fin de incidir en la gestión de los medios de comunicación y vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación por parte de cualquier medio de comunicación.

Art.40.- como el derecho a la reserva de la fuente, bajo la siguiente consideración:

Ninguna persona que difunda información de interés general, podrá ser obligada a revelar la fuente de la información. Esta protección no le exime de responsabilidad ulterior.

La información sobre la identidad de una fuente obtenida ilegal y forzosamente, carecerá de todo valor jurídico; y, los riesgos, daños y perjuicios a los que tal fuente quede expuesta serán imputables a quien forzó la revelación de su identidad, quedando obligado a efectuar la reparación integral de los daños.

Art. 45.- Conformación.- El Sistema de Comunicación Social se conformará por instituciones de carácter público, las políticas y la normativa, así como con los actores privados, comunitarios y ciudadanos que se integren voluntariamente a él, de acuerdo al reglamento de esta Ley.

Art. 46.-

1. Articular los recursos y capacidades de los actores públicos, comunitarios y privados que conforman el Sistema para lograr el pleno ejercicio de los derechos de la comunicación reconocidos en la Constitución, en esta Ley y en otras normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano;

2. Desarrollar e implementar mecanismos de planificación pública participativa y descentralizada para la definición, control social y adecuación de todas las políticas públicas de comunicación;

3. Monitorear y evaluar las políticas públicas y los planes nacionales establecidos e implementados por las autoridades con competencias relativas al ejercicio de los derechos a la comunicación contemplados en esta Ley; y, formular recomendaciones para la optimización de la inversión pública y el cumplimiento de los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo relacionados con los derechos a la comunicación; y,

4. Producir permanentemente información sobre los avances y dificultades en la aplicabilidad de los derechos de la comunicación, el desempeño de los medios de comunicación, y el aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación e información, teniendo como parámetros de referencia principalmente los contenidos constitucionales, los de los instrumentos internacionales y los de esta Ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2013).

Art. 47.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera, cuyo presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de esta entidad.

Sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento.

Art. 48.- Integración.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación estará integrado de la siguiente manera:

1. Un representante de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá.
2. Un representante de los Consejos Nacionales de Igualdad.
3. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
4. Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
5. Un representante del Defensor del Pueblo.

Art. 49.- Atribuciones.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación e información;
2. Regular el acceso universal a la comunicación y a la información;

3. Regular la clasificación de contenidos y franjas horarias;
4. Determinar mecanismos que permitan la variedad de programación, con orientación a programas educativos y/o culturales;
5. Establecer mecanismos para difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos y culturales;
6. Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;
7. Elaborar estudios respecto al comportamiento de la comunidad sobre el contenido de los medios de información y comunicación;
8. Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción;
9. Formular observaciones y recomendaciones a los informes que le presente trimestralmente la autoridad de telecomunicaciones en el proceso de aplicar la distribución equitativa de frecuencias establecida en el Art. 106 de esta Ley;
10. Elaborar el informe para que la autoridad de telecomunicaciones proceda a resolver sobre la terminación de una concesión de radio o televisión por la causal de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional;
11. Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y,
12. Las demás contempladas en la ley.

Art. 55.- La Superintendencia de la Información y Comunicación es el organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; que cuenta con amplias atribuciones para hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación.

La Superintendencia tendrá en su estructura intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita.

La o el Superintendente será nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

Las resoluciones que emita la Superintendencia en el ámbito de su competencia son de obligatorio cumplimiento.

Art. 56.- Atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación.- Serán atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación:

1. Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación;
2. Atender, investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación;
3. Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información sobre sí mismos que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
4. Aplicar las sanciones establecidas en el marco de esta Ley y de la regulación que emita la autoridad reguladora; y,
5. Las demás establecidas en la ley.

Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento.

Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados.

Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás

causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.”

Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el CORDICOM.

Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

Disposición Transitoria Décima.-

De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.

ANEXO 4: LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES

Art. 2.- ESPECTRO RADIOELECTRICO.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.

Art. innumerado a continuación del art. 33.- Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL):

- c) Aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico;
- i) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico;
- k) Aprobar el plan de trabajo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
- l) Aprobar los presupuestos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- o) Aprobar los porcentajes provenientes de la aplicación de las tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas que se destinaran a los presupuestos del CONATEL, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones;...”

Art. innumerado a continuación del art. 33.- Crease la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.....estará a cargo del Secretario Nacional de Telecomunicaciones...

Compete al Secretario Nacional de Telecomunicaciones:

- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;
- c) Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;
- e) Elaborar el Plan de Frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL;
- l) Suscribir los contratos de autorización y/o concesión para el uso del espectro radioeléctrico autorizados por el CONATEL.

Art. 34.- Crease la Superintendencia de Telecomunicaciones que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito para el ejercicio de las funciones asignadas a ella en la presente Ley.

..Estará dirigida por un Superintendente.:

Art. 35.- Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;
- b) El control y monitoreo del espectro radioeléctrico.

ANEXO 5: LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Artículo innumerado a continuación del Art. 5.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

- a) Formular, para la sanción del Presidente de la República, el Reglamento General, o sus reformas, para la aplicación de esta Ley;
- b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran;
- c) Aprobar el Plan Nacional de Distribución de frecuencias para radiodifusión y televisión, o sus reformas;
- d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico y administrativo, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión,
- e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;
- j) Aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión. Para este efecto, el Consejo tendrá en cuenta los costos de los servicios públicos y sociales gratuitos a que son obligados dichos medios por la presente Ley. Por consiguiente, estas tarifas serán consideradas como una contribución al financiamiento de las actividades del Consejo;
- k) Determinar las políticas que debe observar la Superintendencia en sus relaciones con otros

Organismos nacionales o internacionales, concernientes a la radiodifusión y la televisión;

l) Controlar el cumplimiento de esta Ley por parte de la Superintendencia y adoptar, con este fin, las medidas que sean necesarias; y,

m) Las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.

ANEXO 6: REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES

Art. 47. - El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible. La planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del CONATEL, la Secretaría y la Superintendencia en los términos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas y este reglamento y observando las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ANEXO 7: PLAN NACIONAL PARA EL BUEN VIVIR 2009-2013

...el plan 2009-2013 recoge y busca concretar las revoluciones delineadas en el proyecto de cambio de la Revolución Ciudadana. Dichas apuestas de cambio también constituyeron orientaciones para el proceso constituyente del 2008, que finalmente se plasmaron en el nuevo pacto social reflejado en la Constitución de la República del Ecuador. Tales revoluciones son:

1.- Revolución constitucional y democrática, para sentar las bases de una comunidad política, incluyente y reflexiva, que apuesta a la capacidad del país para definir otro rumbo como sociedad justa, diversa plurinacional, intercultural y soberana. Ello requiere la consolidación del actual proceso constituyente, a través del desarrollo normativo, de la implementación de políticas públicas y de la transformación del Estado coherentes con el nuevo proyecto de cambio, para que los derechos del Buen Vivir sean realmente ejercidos...

...4.- Revolución social, para que, a través de una política social articulada a una política económica incluyente y movilizadora, el Estado garantice los derechos fundamentales.

ANEXO 8: PLAN NACIONAL DEL BUEN VIVIR:

OBJETIVOS, POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS.

Objetivo 2, referente a Mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía, destacó en sus políticas y lineamientos, lo siguiente:

Política 2.4. Generar procesos de capacitación y formación continua para la vida, con enfoque de género generacional e intercultural articulados a los objetivos del Buen Vivir.

d) Capacitar a la población en el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación.”

Política 2.7. Promover el acceso a la información y a las nuevas tecnologías de la información y comunicación para incorporar a la población a la sociedad de la información y fortalecer el ejercicio de la ciudadanía.

a) Democratizar el acceso a las tecnologías de información y comunicación, especialmente a Internet, a través de la dotación planificada de infraestructura y servicios necesarios a los establecimientos educativos públicos, de todos los niveles y la implantación de telecentros en las áreas rurales.

Objetivo 7 relacionado con Construir y fortalecer espacios públicos, interculturales y de encuentro común.

Política 7.6. Garantizar a la población el ejercicio del derecho a la comunicación libre, intercultural, incluyente, responsable, diversa y participativa.

a) Defender el derecho a la libertad de expresión en el marco de los derechos constitucionales.

b) Asignar democrática, transparente y equitativamente las frecuencias del espectro radioeléctrico.

c) Incrementar el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

d) Fomentar los medios de comunicación orientados a la circulación de productos educativos y culturales diversos y de calidad, especialmente aquellos en lenguas nativas.

e) Fortalecer los medios de comunicación públicos.

- f) Impulsar en todos los medios, espacios comunicativos para la producción local, regional y nacional, así como espacios que respeten y promuevan la interculturalidad y el reconocimiento a las diversidades.
- g) Promover la difusión de contenidos comunicacionales educativos que erradiquen estereotipos de género e imaginarios que violentan el ser de las y los diversos sexuales, así como de las mujeres y que además cosifican los cuerpos.
- h) Promover organismos especializados de veeduría social y ciudadana a los medios con autonomía frente al Estado y a intereses privados.
- i) Promover contenidos comunicacionales que fortalezcan la identidad nacional, las identidades diversas y la memoria colectiva.
- j) Fomentar la responsabilidad educativa de los medios de comunicación y la necesidad de que estos regulen su programación desde la perspectiva de Derechos Humanos, equidad de género, reconocimiento de las diversidades, interculturalidad y definan espacios de comunicación pública para la educación alternativa y/o masiva.
- k) Establecer incentivos para la comunicación alternativa, basada en derechos de la ciudadanía.
- l) Promover medios de comunicación alternativos locales.

Política 10.4. Garantizar el libre acceso a la información pública oportuna.

- a) Fortalecer las capacidades de las entidades estatales para el cumplimiento de las exigencias de transparencia y acceso a la información.

Política 10.6. Promover procesos sostenidos de formación ciudadana reconociendo las múltiples diversidades.

- b) Generar una estrategia nacional de comunicación a través de medios públicos, privados, y comunitarios para la formación en derechos con materia didáctica y adaptado a las diversas realidades.

Objetivo 12 señaló la construcción de un Estado democrático para el Buen Vivir, definiendo entre sus políticas y lineamientos las siguientes:

Política 12.5. Promover la gestión de servicios públicos de calidad, oportunos, continuos y de amplia cobertura y fortalecer los mecanismos de regulación.

- b) Desarrollar una arquitectura nacional de información que posibilite a las y los ciudadanos obtener provecho de los servicios estatales provistos a través de las tecnologías de la información y comunicación e incluyan al gobierno electrónico.
- e) Impulsar la transformación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión de modalidades analógicas a digitales, procurando llegar a todo el territorio nacional.

Agenda 2013-2017:

Objetivo 1: Fomentar la mejora y la reforma regulatorias en la administración pública ecuatoriana, para que contribuya a la consecución del régimen del Buen Vivir.

....1.4. Mejorar la facultad reguladora y de control del Estado:

- a. Ejercer efectivamente la facultad de regulación por parte del Estado, para garantizar el cumplimiento de los derechos de la ciudadanía.
- b. Fortalecer las capacidades de las entidades e instituciones públicas encargadas de la regulación y el control.

Objetivo 5: 5.5. Garantizar a la población el ejercicio del derecho a la comunicación libre, intercultural, incluyente, responsable, diversa y participativa:

- a. Fortalecer los mecanismos de asignación democrática, transparente y equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico.
- b. Regular las cuotas de pantalla para promover la producción independiente y los contenidos diversos de calidad en la televisión nacional y local.
- c. Promover esfuerzos interinstitucionales para la producción y la oferta de contenidos educativos con pertinencia cultural, en el marco de la corresponsabilidad educativa de los medios de comunicación públicos y privados.
- d. Promover la regulación de la programación de los medios de comunicación, desde un enfoque de Derechos Humanos y de la naturaleza.
- e. Fortalecer los medios de comunicación públicos y promover su articulación con los medios públicos regionales (ALBA, UNASUR y CELAC).
- f. Generar incentivos para los circuitos de transmisión de contenidos culturales y para los medios de comunicación alternativos y locales.
- g. Establecer mecanismos que incentiven el uso de las TIC para el fomento de la participación ciudadana, la interculturalidad, la valoración de nuestra diversidad y el fortalecimiento de la identidad plurinacional y del tejido social.

- h. Generar capacidades y facilitar el acceso a los medios de difusión a la producción artística y cultural.
- i. Estimular la producción nacional independiente en español y en lenguas ancestrales, en el marco de la transición a la televisión digital y el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información.
- j. Incentivar la difusión de contenidos comunicacionales educativos que erradiquen estereotipos que atentan contra la diversidad étnica, intercultural y sexo-genérica.
- k. Incentivar el uso de las lenguas ancestrales en la esfera mediática (radio, televisión, cine, prensa escrita, Internet, redes sociales, etc.).
- l. Incentivar contenidos comunicacionales que fortalezcan la identidad plurinacional, las identidades diversas y la memoria colectiva.
- n. Impulsar acciones afirmativas para fortalecer la participación de los actores históricamente excluidos de los espacios mediáticos y de circulación de contenidos.
- o. Incentivar la producción y la oferta de contenidos educativos con pertinencia cultural, en el marco de la corresponsabilidad educativa de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.
- p. Impulsar organizaciones de veeduría social y ciudadana a los medios de comunicación, con autonomía frente al Estado y a intereses privados.

OBJETIVO 11: ..11.3. Democratizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de tecnologías de información y comunicación (TIC), incluyendo radiodifusión, televisión y espectro radioeléctrico, y profundizar su uso y acceso universal:

- h. Impulsar la asignación y reasignación de frecuencias a grupos comunitarios, gobiernos locales y otros de interés nacional, para democratizar el uso del espectro radioeléctrico.

ANEXO 9: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (ONU, 1948). RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 6.- Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los

medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales;

c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Art. 7.- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los Derechos Humanos, y a preconizar su aceptación.”

Art. 18: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Art. 19: 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

ANEXO 10.- CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 10.- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

ANEXO 11: DECRETOS EJECUTIVOS

Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 13 de Agosto del 2009.

Art. 1.- Créase el Ministerio de la Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como el órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluyen las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, que tendrá como finalidad emitir políticas, planes generales y realizar el seguimiento y evaluación de su implementación, coordinar acciones de apoyo y asesoría para garantizar el acceso igualitario a los servicios y promover su uso efectivo, eficiente y eficaz, que asegure el avance hacia la Sociedad de la Información para el Buen Vivir de toda la población ecuatoriana.

Art. 13.- Fusióñese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.

Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al

CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.

Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.

Art. 15.- Hasta tanto se dicte la Ley de Comunicación y se desarrolle el Sistema de Comunicación previsto en la Constitución, corresponderá al Consejo Nacional de Telecomunicaciones ejercer el control de la programación cursada a través de servicios de radiodifusión y televisión, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto innumerado siguiente al artículo 5 y artículo 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 16.- A los fines del control de la programación, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aplicará las disposiciones contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento general en materia de programación y contenido.

Decreto Ejecutivo 59 publicado en el Registro Oficial 45 de 13 de Octubre del 2009.

Art. 1.- Se aclara que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL-, queda integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Secretario Nacional De Planificación y Desarrollo;
- c) El Secretario Nacional de Telecomunicaciones;
- d) El Superintendente de Telecomunicaciones;
- e) El Ministro de Educación;
- f) Un representante designado conjuntamente por las Cámaras de Producción; y,

Las Competencias, responsabilidades y atribuciones de este Consejo y sus integrantes indicados en este artículo se mantienen inalteradas y serán las mismas establecidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión, sus reglamentos; y el Decreto Ejecutivo No 8, publicado en el Registro Oficial No 10 de 24 de Agosto del 2009.

Decreto Ejecutivo conjuntamente con el texto de instrumentos internacionales pertinentes, publicado en el Registro Oficial de nuestro país el viernes 24 de Enero de 1969.

Art. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Art.19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Decreto Ejecutivo No. 849 de 3 de Enero del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 254 del jueves 17 de Enero del 2008, se crea del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, estableciendo lo siguiente:

Art. 1.- Créase el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, como organismo técnico, con personalidad jurídica propia, y tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las actividades del Ministerio de Minas y Petróleos, del Ministerio de Electricidad, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, del Fondo de Solidaridad, PETROECUADOR y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).

Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 18 de Enero del 2010, se crea la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador EP RTVECUADOR.

Art. 2.- La empresa pública tiene como objeto principal instalar, operar y mantener los servicios públicos de radiodifusión y televisión públicas; asimismo podrá realizar la creación, producción, postproducción de programas de radio y televisión con el carácter social que encuadra su objeto principal, según las leyes vigentes en esta materia. Para cumplir con su objeto, la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P., RTVECUADOR, podrá realizar todo tipo de acuerdos, convenios, contratos, asumiendo cualquier forma asociativa o de alianza empresarial, de conformidad con la ley.

La Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P., RTVECUADOR, tendrá también como objeto todas aquellas actividades que le permitan la Constitución, los convenios internacionales, leyes y reglamentos de la República del Ecuador.

Art. 3.- La finalidad de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P., RTVECUADOR, será la de brindar a la ciudadanía contenidos televisivos y radiofónicos que les formen, informen y entretengan sanamente, fomentando y fortaleciendo los valores familiares, sociales, culturales y la participación ciudadana, aspirando siempre a ser un medio de comunicación público eficiente, competitivo y moderno, que sea un espacio plural e incluyente de la ciudadanía.

ANEXO 12: RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 35. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 114 de 27-jun-2007, No 35-2006-TC

Que la objeción de conciencia es la oposición a pertenecer o someterse a regímenes cuya naturaleza expone a las personas a órdenes constantes, disciplina férrea, arbitrariedades y castigos permanentes”.

OCTAVO.- Que, en el campo del Derecho Internacional Público, la libertad de conciencia es un derecho fundamental, reconocido en todos los ordenamientos jurídicos democráticos. Es concebido como la posibilidad de los individuos de tener sus propias convicciones, creencias e ideologías y de ejercerlas en el ámbito externo. La resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA del 5 de Marzo de 1987, estableció que la objeción de conciencia debe ser considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resolución No. 5743-CONARTEL-08 de 1 de Abril del 2009, publicada en el Registro Oficial 588 de 12-may-2009 con una última reforma dada por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012.

Art. 2.- El Consejo fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizando la asignación, en igualdad de condiciones, de las frecuencias de radiodifusión y televisión,

para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión públicas, privadas y comunitarias, buscando precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo, propiciando porcentajes equitativos de asignación en el caso en que existan solicitudes de tipo público, comunitario o privado.

Art. 5.- El espectro radioeléctrico atribuido a servicios de radiodifusión y televisión, estará destinado aproximadamente en un 30% para estaciones públicas y comunitarias y 70% para privadas, sean estas matrices o repetidoras, para lo cual las frecuencias consideradas libres serán distribuidas en los porcentajes señalados. El CONARTEL en forma motivada y previo los informes pertinentes, podrá variar los porcentajes antes establecidos.

Art. 6.- Con la finalidad de no saturar con matrices o con repetidoras a lugares de escasa densidad poblacional, se establece un porcentaje mínimo de estaciones para radiodifusión de tipo comercial privado sonora, frecuencia modulada y de televisión abierta del 80% de matrices y 20% de estaciones repetidoras para cada zona geográfica...”.

Art. 8.- Para la concesión de frecuencias radioeléctricas de radiodifusión o televisión, el CONARTEL tomará en cuenta como elementos importantes los siguientes aspectos o información:

- a) Programación, cuyos contenidos tendrán fines informativos, educativos, culturales, de conciencia cívica orientada a fortalecer la unidad nacional, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los Derechos Humanos y que incentiven la producción nacional independiente;
- b) La determinación sobre la generación de empleo y nuevas fuentes de trabajo;
- c) El estudio sobre la sostenibilidad financiera y técnica del proyecto; y,
- d) Otros parámetros que el Consejo considere necesario en beneficio del público.

Art. 10.- Las concesiones otorgadas por el Consejo para estaciones de radiodifusión o televisión de servicio público o de tipo comunitario, no podrán transformarse en estaciones de servicio comercial privado.

Resolución No. 269-11-CONATEL-2010, en sesión de 25 de Junio de 2010, llevada a cabo en Portoviejo, el CONATEL resolvió:

Art. 1.- Encargar al señor Presidente del CONATEL, informe al Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, sobre los efectos de la aplicación de la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC de 01 de Octubre de 2009, emitida por la Corte Constitucional, en la gestión sobre el espectro radioeléctrico y telecomunicaciones y de la afectación a las competencias exclusivas del Estado Central, respecto de dichos sectores estratégicos, en los términos señalados en el art. 261, No. 10 de la Constitución de la República.

Art. 2.- Encargar al Señor Presidente del CONATEL solicite al Señor Presidente Constitucional de la Republica considere presentar ante la Corte Constitucional, una acción de interpretación a fin de obtener un dictamen de Interpretación Constitucional de los artículos 261 No. 10, 313, 314, 315 y 316 de la Constitución de la Republica y la afectación de los derechos consagrados en los artículos 16 y 17 ibídem.

ANEXO 13: SENTENCIAS INTERPRETATIVAS

Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, de 1 de Octubre de 2009 resolvió:

1.- El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la Republica.

2.- El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público de telecomunicaciones a la iniciativa privada.

Sentencia No. 001-12-SIC-CC, dentro del caso No 0008-10-IC (sentencia que se analizará en el punto 8), publicada en el Registro Oficial No. 629 de lunes 30 de Enero del 2012, Suplemento No. 1, en la cual se dispuso:

1. De conformidad con lo manifestado en los considerandos que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional interpreta los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Debe entenderse que las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, lo cual es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley.

2. Por lo tanto, solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos.

Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Interpretese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.

3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.

4. También debe interpretarse que cuando las instituciones del Estado requieran gestionar algún sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que les son inherentes, como en el ejemplo que expone el Señor Presidente de la República en la solicitud de interpretación constitucional, respecto al Ministerio de Defensa, aquellas no necesitan constituir empresas públicas ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes respectivos, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Así, para concederle frecuencias dentro del espacio radioeléctrico al Ministerio de Defensa para la gestión de sus comunicaciones dicha entidad podría ser directamente

beneficiaria de un título habilitante, sin necesidad de tener que constituir una empresa pública.

5. Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal.

DOCUMENTACION ANEXA

- AGUIAR, Asdrúbal. El Derecho a la Democracia. Colección Estudios Jurídicos No 87. Caracas-Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana. 2008, p.196.
- Comisión Mac Bride, UASD. 2008, p. 59
- Diario El Comercio, Edición 9 de Abril, 2012.
- Dr. ESCOBAR PÉREZ, Guido. El Patrimonio Público, (tesis inédita de maestría). Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador. 2009, pp. 51-52.
- DR. GUERRA Carlos, DR. MGS. MONTESINO, Otto. Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado. (tesis inédita de maestría). Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador. 2011, pp. 157.
- DR. NAVAS, Marco. Derechos Fundamentales de la Comunicación (1era edición), Una Visión Ciudadana, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Ediciones Abya-Yala, Corporación Editora Nacional, 2002, pp.18-19.
- EQUIPO DE REDACTORES DE EDIBOSCO. Metodología de la Investigación Científica. Cuenca-Ecuador: Editorial EDIBOSCO. 1992, p. 173.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis. Derecho de Información. Quito: Dykinson, 2004, pp 27, 33 y 45.
- GUTIÉRREZ, Abraham. (1985). Métodos y Técnicas de Investigación. Quito-Ecuador: Ediciones Serie Didacta A.G, pp. 168, 172.
- HERRÁN, María Teresa; RESTREPO, Javier. Ética para Periodistas. Colombia: Grupo Editorial Norma. 2005, pp. 130-131.
- <http://www.observatel.org/telecomunicaciones>. Observatorio de las Telecomunicaciones de México.

- LANDEIRA, Renato, CORTIZO, Víctor y SÁNCHEZ, Inés. Diccionario Jurídico de los Medios de Comunicación. España: Editorial Reus S.A. 2006, pp. 77, 143.
- LÓPEZ FORERO, Luis. Introducción a los medios de comunicación, Universidad Santo Tomás, Bogotá. D.C., Cuarta Edición, 2001, pp. 32, 35 y 424.
- PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS DEL ECUADOR, 2011, p. 16.
- REVISTA DEL GRUPO DEMOCRACIA Y DESARROLLO LOCAL NUESTRA CONSTITUCIÓN, "Nuestro Futuro entre Voces", Numero 15, Agosto-Septiembre, 2008.
- RIVADENEIRA, Ramiro., VARGAS, E. (2000). Garantías Constitucionales-Manual Técnico. Serie Capacitación No5. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos-INREDH. Cotopaxi-Ecuador: Comunicaciones INREDH. 2000, pp.6-7, 19-21.
- SAFFON, María Paula. (2007). El Derecho a la Comunicación: Un Derecho Emergente. Bogotá-Colombia. 2007, pp. 1, 27. Recuperado de http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Derecho_a_la_Comunicacion_.pdf
- SANTORO, Eduardo. Efectos de la Comunicación. Quito-Ecuador: CIESPAL, 1986, p. 82.
- DECRETO EJECUTIVO NO. 849 DE 3 DE ENERO DEL 2008, publicado en el Registro Oficial No. 254 del jueves 17 de Enero del 2008.
- DECRETO EJECUTIVO NO. 8 EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, el 13 de Agosto del 2009.
- SENTENCIA INTERPRETATIVA NO. 0006-09-SIC-CC.
- SENTENCIA NO. 001-12-SIC-CC.
- CONVOCATORIA EFECTUADA POR EL CONATEL a la presentación de solicitudes para la concesión de frecuencias para la operación de medios de comunicación comunitarios en frecuencia modulada y medios de comunicación privados en frecuencia modulada.